



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

JORGE INDALECIO FARA

PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA

(P.I.A)

**SISTEMA PREVISIONAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ARGENTINA.
LA AFECTACIÓN DE LA MOVILIDAD EN LOS HABERES DE LOS
BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL ESTADO.**

2016

CARRERA: ABOGACIA.

RESUMEN

El presente trabajo busca reflejar cómo se ve afectada la movilidad de las prestaciones por la aplicación de las Leyes Nacionales 24241, 24463 y sus modificatorias, y por las Leyes Provinciales 8024, 10078 y 10333. Se trata de describir sucintamente la concepción general referida a la Previsión Social, a la Seguridad Social, al Derecho Social, analizar la Constitución Nacional y Provincial en referencia al problema planteado y realizar una comparación entre movilidad Nacional y Provincial.

Para cumplimentar con los objetivos planteados se realizará un análisis de la distinta normativa y sus modificatorias referida al tema en cuestión haciendo un paralelo entre el ordenamiento jurídico Nacional y de la Provincia de Córdoba, analizar si existe vulneración de los derechos, principios y garantías protegidos por la Constitución tanto Nacional como Provincial y que plantea la jurisprudencia en fallos sobre el tema.

ABSTRACT

This paper seeks to reflect how affected the mobility of benefits by the application of national laws 24241, 24463 and amendments thereto, and Provincial Laws 8024, 10078 and 10333. This is succinctly describe the general concept referring to the Social Security, Social Security, Social law, National and Provincial analyze the Constitution referring to the problem and make a comparison between National and Provincial mobility .

To complete the goals set an analysis of the different rules and amendments relating to the subject matter drawing a parallel between the national law and the Province of Córdoba , analyze whether there is violation of the rights , principles and guarantees protected it will be made by both national and provincial constitution and posed jurisprudence rulings on the subject.

PALABRAS PRELIMINARES

Haber llegado a esta etapa de mi vida, ya con 38 años, y al final del camino como alumno en esta carrera que con tanto entusiasmo emprendí hace ya un par de años, es como cerrar una etapa de mi vida en la cual ha habido muchas decepciones, angustias, pérdidas, frustraciones y hasta muchas veces sentimientos de abandono de la carrera misma; y es en esos momentos en que siempre hubo y hay almas personificadas que están dispuestas a dar en todo momento un apoyo incondicional, o quizás hasta condicional al hecho de querer verlo a uno con el título en la mano. Por todo ello quiero agradecer a los docentes/ tutores de esta Universidad que con tanto esmero y esfuerzo tratan de darle a uno la mejor enseñanza posible para que podamos desenvolvernos en la sociedad de la mejor manera y como así también nos alientan a seguir adelante y no bajar los brazos ante cualquier obstáculo que se nos presente en la carrera y se nos pueda presentar en la vida profesional. Quiero agradecer a mis amigos que también me han apoyado, alentándome, de alguna manera a seguir adelante con este objetivo de obtener mi título profesional.

Quería dejar para el último a mi familia, a quienes quiero dedicarles muy especialmente este TFG; a mamá, mi vieja Norma, que fue mi sostén y pilar desde mi inicio en este camino tan sinuoso que ha sido la facultad para mí, estando en cada momento bueno y malo para no dejarme caer nunca, para no bajar los brazos ante ninguna adversidad. A mis hermanos, Silvio y Yasser, y a mi hermana, Yamila, que también han contribuido de alguna manera alentando mi decisión de seguir adelante, para que hoy pueda obtener mi tan preciado título profesional. A mi esposa, Laura, que incondicionalmente estuvo en cada momento, de frustración, de resignación, de tristeza, de euforia, de alegría, para con su entusiasmo y amor saber contenerme y decirme la palabra justa en el momento indicado para que siempre siguiese adelante con este sueño que es el título. Agradecer a sus papás, Aroldo y Sonia, que también me han alentado a seguir adelante. Solo agradecer a todos ellos, mi familia y a quienes no he mencionado, cuñadas, cuñado y sobrinos, por su amor, apoyo y acompañamiento incondicional. Pero por sobre todo, por creer en mí.

En memoria de mi extinto padre, Jorge Cecilio Fara, a quien dedico mi título, de manera muy especial.

Jorge Indalecio Fara.

Contenido

Contenido	4
INTRODUCCION	6
METODOLOGÍA	8
Capítulo I	10
<i>BREVE RESEÑA HISTORICA DEL SISTEMA PREVISIONAL NACIONAL Y PROVINCIAL.</i>	10
1. Orígenes del Sistema Previsional Nacional. Breve reseña.	10
2. Creación de la Caja de Jubilaciones. Ley Provincial N° 2301. Caracterización.	15
3. Nueva Ley y Nuevo Beneficio en Córdoba: Las Pensiones.	16
4. Ley Provincial N° 4165. Caracterización. La Movilidad y el 82 por ciento.	18
5. La Ley Provincial en la época de “Las Botas” y proceso posterior.	20
6. Ley Provincial N° 8024. Breve reseña. Caracterización y análisis.	23
CONCLUSION PARCIAL CAPITULO I.	25
Capítulo II	26
<i>NOCIONES GENERALES Y CONCEPTUALIZACION.</i>	26
1. Previsión social en la Argentina. Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social. Concepto y antecedentes.	26
2. Principios de la Seguridad Social.	29
3. Movilidad. Conceptualización.	31
4. Bases Constitucionales de la Previsión Social y de la Movilidad de las Prestaciones.	34
5. El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24241.	41
a) Vigencia.	41
b) Modificaciones.	41
c) El Régimen Previsional Público.	41
d) Naturaleza del Régimen público.	43
e) Reparto.	43
f) Régimen de Capitalización.	44
6. Reciprocidad Jubilatoria.	45
7. Contingencias cubiertas por el SIJP. Vejez. Invalidez. Muerte.	46
CONCLUSION PARCIAL CAPITULO II	47
Capítulo III	48
<i>MOVILIDAD JUBILATORIA. LEY NACIONAL 24241. NUEVA LEY NACIONAL DE MOVILIDAD 26417. LEY PROVINCIAL 8024, LEY PROVINCIAL 10078 Y LA ÚLTIMA INCORPORACION AL SISTEMA PREISIONAL PROVINCIAL LEY 10333.</i>	48

1. Ley Nacional 24241. Movilidad. Descripción.	48
2. Análisis exegético ley 26417. Movilidad de las Prestaciones.	57
3. Ley Provincial 8024 y modificatorias. Movilidad. Descripción.	59
4. Ley Provincial 10078. Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial y modificación ley 8024 (TO. Por Decreto N° 40/2009).	64
5. Ley Provincial 10333. La movilidad de las prestaciones.	70
CONCLUSION PARCIAL CAPITULO III.	72
Capítulo IV.....	74
<i>PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS.</i>	74
1. Principio de Supremacía Constitucional.	74
2. Derecho a la Propiedad.	75
3. Principio de Solidaridad Contributiva y Equidad Distributiva.....	76
4. Principio de Movilidad, Irreductibilidad y Proporcionalidad de las Prestaciones.	78
CONCLUSION PARCIAL CAPITULO IV.	81
Anexo Normativo.	82
CONCLUSIONES FINALES.....	119
Bibliografía:	126
a) Doctrina.....	126
b) Legislación.	130
c) Jurisprudencia.	132
d) Otras fuentes. Sitios Web.....	133

INTRODUCCION

La finalidad del TFG es analizar la evolución de la ley para reconocer el derecho que han adquirido los pasivos a la movilidad garantizada por la Constitución Nacional y Provincial. Realizar un paralelo entre la Ley Nacional y Provincial en cuanto a lo regulado por ellas, su funcionamiento, los perjuicios que trajeron aparejados para los pasivos, entre otros relevantes. Para ello, será necesario analizar la jurisprudencia más resonante y llegar a una conclusión al respecto.

Desde los años '90 el Sistema Previsional en Argentina ha favorecido, en parte, a los pasivos, pero podría suponerse además, un abandono sistemático por parte del Estado al no cumplir con los principios y garantías que prescribe la Constitución Nacional y Provincial, referentes a la Previsión Social.

El problema de la afectación de la movilidad en los haberes previsionales es de gran preocupación, tanto para quienes integran la comunidad de los pasivos nacionales y provinciales, como para cada gobierno en sus respectivos niveles (Nación y Provincia).

Según el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en su 3er. Párrafo establece: “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable... y asegura jubilaciones y pensiones móviles”¹... De ello se desprende que el Estado debe cubrir contingencias tales como vejez, incapacidades, enfermedades y hasta el fallecimiento mismo de las personas. Por otra parte, los artículos 55 y 57 de la Constitución Provincial están en consonancia con ello.

Además, se ha tratado siempre de proteger a los pasivos de ambos niveles, nacionales y provinciales con el dictado de diferente normativa, lo cual en ciertos momentos de la historia de los pasivos argentinos, esto, no ha sido así. A nivel Nacional la Ley 26417/08, por mencionar alguna, de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público² otorga dos aumentos al año, en los meses de Marzo y Septiembre, lo cual refleja un aliciente y paliativo a la despojada situación de la masa de pasivos Nacionales. Existiendo también, y siguiendo con el mismo régimen, leyes que han

¹ Art 14 Bis, 3er párrafo, CN.

² Ley Nacional 26417 BO 18/10/2008.

sometido a los jubilados y pensionados nacionales a determinados perjuicios en sus haberes previsionales.

El Gobierno Provincial justifica, por su parte, el dictado de la Ley 10078 Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial publicada en el BO. el 09/08/2012³, en el hecho de que el Gobierno Nacional ha incumplido con las obligaciones emergentes del Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba. Ello trae aparejado un deterioro en los haberes de los pasivos provinciales al diferir los aumentos por un periodo de 180 días, lo cual implica una degradación en la movilidad de los haberes. Por otro lado y en virtud de la derogación de la Ley 10078, siempre a nivel Provincial, se dicta la Ley 10333 de Movilidad de las Prestaciones publicada en BO. el 23/12/2015⁴, lo que implica una modificación en la forma de calcular el haber de todos los pasivos de la Provincia de Córdoba con una reducción en el mismo del 11 %.

En definitiva, lo que se busca con este TFG es analizar y describir la normativa, doctrina y jurisprudencia respecto al tema de investigación planteado y determinar si se vulneran principios fundamentales tutelados y garantizados tanto en la Constitución Nacional como la Constitución Provincial.

El desarrollo del TFG comprenderá: una primera parte conformada por los capítulos I y II. En el capítulo I se desarrolla una breve reseña histórica referida al Sistema Previsional Nacional y otra etapa referida al surgimiento del Sistema Previsional Provincial. El capítulo II tendrá como finalidad el desarrollo de los conceptos de previsión social, de seguridad social, derecho de la seguridad social, movilidad, naturaleza jurídica y caracterización de los mismos, entre otros.

Una segunda parte conformada por el capítulo III, en el que se desarrollará y realizará una descripción y análisis de lo regulado por la ley nacional 24241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sus modificatorias, su fundamentación jurídica y algunos preceptos constitucionales que la misma incluye, análisis dogmático del sistema integrado, planteo de la Ley 26417 de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público. Y un sucinto desarrollo y descripción de la Ley Provincial 8024 Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y sus

³ Ley Provincial 10078 BO 09/08/2012.

⁴ Ley Provincial 10333 BO 23/12/2015.

modificatorias. Ley 10078, Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial, planteo y descripción de su alcance y Ley 10333 Movilidad de las Prestaciones, planteo y descripción de su alcance.

Una tercera y última parte conformada por el capítulo IV. El mismo incluirá los derechos, principios y garantías constitucionales vulnerados como consecuencia de la sanción de leyes nacionales 24241, Ley 24463 y modificatorias y de las leyes provinciales de Córdoba 8024 y modificatorias, Ley 10078 y Ley 10333, y su procedencia.

METODOLOGÍA

En el presente TFG se utilizará el tipo de estudio o investigación Exploratoria, puesto que los temas a tratar son poco analizados en doctrina y en la legislación vigente y son de gran importancia social, en combinación con la Descriptiva, ya que se pretende analizar los institutos planteados en el problema de investigación (Yuni & Urbano, 2006, tomo I). **Exploratoria:** el objetivo es explorar un fenómeno sobre el cual no se conoce demasiado. En este tipo de investigación se pueden combinar distintos tipos de abordajes metodológicos, de datos, de fuentes, etc. Los estudios exploratorios en pocas ocasiones constituyen un fin en sí mismos. Por lo general establecen tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el “tono” de investigaciones posteriores más rigurosas. **Descriptiva:** apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales. Estos estudios no implican la comprobación de hipótesis, ya que su finalidad es describir la naturaleza del fenómeno a través de sus atributos. Habría dos tipos de estudios descriptivos: 1) Aquellos en los que ya están identificadas las variables y se conoce la relación teórica existente entre ellas. 2) Aquellos estudios en los que se pretende describir el fenómeno, pero sin que las variables concurrentes tengan una relación probada. Estos estudios descriptivos miden de una manera más bien independiente los conceptos o variables involucradas en el objeto de estudio (Yuni y Urbano, 2006, tomo I).

Así mismo se emplea en este TFG la estrategia metodológica referida a dos métodos: el Cuantitativo en el cual el proceso es lineal; la recolección y análisis de datos son actividades separadas y secuenciales. En el Cualitativo ambos procesos son dialecticos y se retroalimentan permanentemente. De acuerdo al tipo de información que

se necesita recolectar (cuantitativa o cualitativa), se deben seleccionar las técnicas para analizar los datos y definir los procedimientos que se seguirán para tal fin. En los estudios cuantitativos se eligen las técnicas de análisis estadístico más adecuadas, los datos son los números obtenidos por el investigador como resultado del uso de los instrumentos de medición de variables (Yuni y Urbano, 2006, tomo I).

Principalmente se utilizara en este TFG el método “cualitativo con el cual se seleccionarán técnicas variadas de análisis del discurso, los datos son los discursos producidos por los sujetos estudiados” (Yuni y Urbano, 2006, tomo I).

Capítulo I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL SISTEMA PREVISIONAL NACIONAL Y PROVINCIAL.

1. Orígenes del Sistema Previsional Nacional. Breve reseña.

El origen del sistema Previsional Argentino se lo puede ubicar a principios del siglo XX.

A fines del siglo XIX y principios del XX surgen los primeros sindicatos en Argentina, lo que lleva a una larga lucha obrera y social. Ante esta situación social el Estado responde con represión que, lejos de calmar las aguas, lo único que consigue es generar más conflictos en el sector. Ante esto, el Estado debe emplear otra estrategia para disminuir o eliminar los conflictos con el sector obrero y comenzar un proceso de paz social. Se sanciona así la primera legislación social que consistió en la regulación del trabajo de mujeres y niños, el establecimiento del descanso dominical y la reducción de la jornada laboral, entre otros beneficios. Se buscaba también impulsar el surgimiento de políticas de previsión social en nuestro país (Isuani, 2008).

Así, en 1905, se sanciona una Ley que por un lado creaba un fondo de pensiones para los trabajadores ferroviarios y por otro fijaba que todo trabajador despedido a causa de huelga, perdería su derecho a jubilarse y sus aportes.

La creación de las primeras cajas de jubilaciones en el año 1904, la de los empleados de la Administración Pública como consecuencia de la sanción de la ley 4349; en el año 1905 la de los empleados ferroviarios, implicó que otros sectores de trabajadores comenzaran a demandar y obtener sus fondos previsionales. Entre el año 1916 y 1930, durante los gobiernos de H. Yrigoyen y M. T. de Alvear, la cobertura previsional se expandió a la mayoría de los trabajadores de los sectores públicos, bancarios y compañías de seguro; luego hacia fines de los años `30, se sumaron periodistas, gráficos, marinos mercantes y aeronáuticos. Las cajas de jubilaciones se regían por el régimen de capitalización individual, los aportes y contribuciones se destinaban a engrosar un fondo que financiaría las prestaciones una vez efectuado el retiro del trabajador de su vida activa (Isuani, 2008).

Entre los años 1944 y 1955, bajo los dos primeros gobiernos peronistas, el Sistema Previsional Argentino se desarrolló enormemente. En esta etapa se produjo la masificación de la cobertura legal, extendiéndose al conjunto de los trabajadores, con la

creación de las cajas de empleados de comercio, trabajadores de la industria, trabajadores rurales e independientes, profesionales, empresarios y trabajadores del servicio doméstico. Este proceso implicó que el derecho a la Previsión Social dejara de ser un beneficio exclusivo de los estratos ocupacionales más privilegiados y se extendiera a amplias franjas de la clase trabajadora (Arza, 2009).

Por otra parte, si bien en esta etapa se produjo una transformación progresiva del Sistema Previsional, la lógica en la asignación de derechos permaneció atada a los acuerdos que cada sector particular conseguía en su negociación con el Estado y los sectores patronales. Hacia el año 1954, con la sanción de la Ley 14370, se produjo un cambio sustancial en la naturaleza del régimen cuando se asumió el régimen de reparto como principio estructurante (Arza, 2009).

Esto implicó que la redistribución de ingresos prime como criterio de determinación del haber jubilatorio, dejando atrás el régimen de capitalización individual. De esta forma, el régimen pasó a basarse en la solidaridad intergeneracional como lógica de financiamiento, donde los trabajadores activos debían sostener a aquellos que se retiraron del mercado laboral por vejez, invalidez o a las familias de los trabajadores fallecidos.

En lo que respecta al financiamiento del Sistema, en esta etapa fueron pocos los problemas y muchos los beneficios. Al tratarse de cajas previsionales jóvenes, sus excedentes de recursos fueron captados por el Estado a través de la emisión y colocación de bonos en los fondos previsionales y utilizados para financiar la inversión, el gasto público y cubrir el déficit en otros sectores.

En el año 1958 durante la presidencia de A. Frondizi se sanciona la Ley 14499 con la cual se determina que el haber de la jubilación ordinaria sería equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada a un activo (Isuani, 2008).

Comienzan a surgir problemas de contribuciones de los trabajadores, puesto que existía una porción de los mismos que no realizaban las mencionadas contribuciones lo que daba como resultado grupos de trabajadores que no se encontraban dentro del mercado laboral formal. Sumado a esto, la rápida situación ocupacional provocó que las cajas más antiguas y aquellas que sufrían evasiones comenzaran a tener déficit primarios; atento a esta situación de alerta, la persecución del 82 % móvil, el hecho de que existiera una masa de trabajadores que no realizaran las contribuciones correspondientes y el avance de la situación ocupacional, produjo problemas financieros que desencadenaron en una nueva reforma previsional, la del año 1969, que se llevó

adelante con la sanción de la ley 18037, que establecía un Nuevo Régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y la ley 18038, que establecía el Régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos. Esta reforma implicó una transformación, en el Sistema Previsional, al instaurar la centralización administrativa, el incremento de las restricciones en el acceso a los beneficios y la imposición de un principio de distribución regresivo.

Las diversas cajas se unificaron en tres, correspondientes a trabajadores autónomos, del Estado y de la Industria, controladas por el Estado. Se fijó que los haberes jubilatorios quedaran asociados con la historia laboral de cada trabajador. Las leyes jubilatorias generales fijaban que el haber jubilatorio debía representar un porcentaje de entre el 70 % y el 82 % del salario mensual promedio de los tres años de mayores remuneraciones dentro de los últimos diez años de aportes. La movilidad del haber se mantuvo con el objetivo de emparentar la situación de los pasivos con los activos (Isuani, 2008).

Respecto al financiamiento del sistema, la reforma benefició a aquellos sectores ocupacionales que pertenecían a las cajas previsionales que estaban en crisis; al haberse unificado y centralizado las cajas jubilatorias, aquellas que tenían déficit primario pudieron recuperar el equilibrio con el superávit de las cajas más jóvenes sin necesidad de ajustar los haberes.

La dictadura militar que tomó el gobierno en el año 1976, llevó a cabo una ardua represión contra la clase trabajadora desarticulando a los sindicatos, los cuales eran los interlocutores sociales entre el sistema de previsión y salud (Rulli, 2008).

En el año 1980 se llevó a cabo una reforma regresiva sobre el sistema previsional, que buscó sostener su financiamiento en base a los recursos de las clases medias y bajas. Esta transferencia de recursos se logró con la eliminación de las contribuciones patronales y su reemplazo por recursos públicos recaudados a través de la ampliación del impuesto al valor agregado (IVA), socializando los costos del sistema previsional (Arza, 2009). Sumado a ello, el congelamiento de los salarios fijados por el régimen a la par de la inflación provocan una caída del poder adquisitivo de los salarios y de las jubilaciones, en tanto estas últimas se encontraban asociadas a los primeros por la movilidad jubilatoria existente desde años anteriores (Arza, 2009).

Esta situación conlleva un afianzamiento de las desigualdades intergeneracionales con el propósito de disolver el principio de justicia distributiva sobre el que se sostenía aún el sistema previsional. De esta manera no solo se benefició

a los sectores empresarios, reduciendo sus costos e incrementando su rentabilidad, sino que se transfirieron los costos del financiamiento de la seguridad social al conjunto de los trabajadores. Así las cosas, es ya con la democracia en auge que se produce el colapso financiero del sistema previsional Argentino.

A mediados de los años `80, los problemas sobre el sistema previsional continuaban en ascenso. El Estado se retrasó en los pagos de los beneficios previsionales, lo que sumado a la pérdida del valor real de los haberes por la inflación, produce como consecuencia la caída, en este sentido, del nivel general de vida de los jubilados. En virtud de ello, es que se interponían demandas contra el estado y se dictaban sentencias en su contra lo que lleva al presidente R. Alfonsín a decretar la Emergencia Previsional y con ello logró congelar las demandas judiciales y la ejecución de las sentencias en contra del Estado; así mismo se establecieron algunas medidas como el restablecimiento de las contribuciones patronales con el objetivo de revertir los problemas financieros y la situación regresiva del sistema previsional. Se estableció un nuevo mecanismo para el cálculo de los haberes que, si bien buscó homogeneizar la distribución de los beneficios en el sistema en su conjunto, no implicó la recuperación de los haberes jubilatorios.

La Reforma Previsional del año 1994. La misma, significó adoptar un régimen jubilatorio de carácter mixto para la argentina, ya que se combinaban dos sistemas, uno administrado por el Estado y otro por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y las Compañías de Seguro de Retiro (CSR); en su mayoría privadas y vinculadas entre sí. Respecto a la liquidación de los haberes presentaban diferencias: mientras en el sistema de reparto resultaban de la composición de tres tipos de prestaciones a cargo del Estado, Prestación básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP), en el régimen de capitalización se combinan recursos públicos con un haber financiado por las AFJP con los fondos capitalizados de sus afiliados, Prestación básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Haber por Capitalización (HC). Esta reforma beneficiaba al régimen de capitalización en diversos aspectos, por ejemplo era evidente para optar por uno u otro régimen; si se optaba por el de reparto se lo debía hacer por escrito y hasta dos años posterior a la sanción y si se optaba por el régimen de capitalización no había que realizar ningún trámite porque era de forma automática y no tenía límite para optar (Basualdo, 2009).

Un punto de origen o partida para esta investigación ha sido lo preceptuado por la ley Fundamental, la Constitución Nacional y de igual manera la Constitución Provincial, con respecto al Instituto de la previsión y dentro de él, la afectación de la movilidad de las prestaciones previsionales.

La C.N. en su art. 14 bis dice: ...*“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia...”*

El constitucionalismo social, comprensivo de los derechos económicos, sociales y culturales, denominados también derechos de segunda generación, que amplían a los civiles o individuales clásicos o de primera generación se desarrolla en los países del orbe, en el siglo XX, incipientemente sobre el final de la Primera Guerra Mundial – de 1914 a 1918 – y, con mayor énfasis, con posterioridad a su culminación.

Los derechos sociales se incorporan al ordenamiento positivo constitucional argentino solo después de la Segunda Guerra Mundial, el 11 de marzo de 1949, por la Convención Nacional Constituyente que reforma la Constitución, volcando en su letra la doctrina cristiana económica, política y social de la igualdad entre las clases. Esta reforma, en pro del logro de la justicia social, introdujo en la Carta Magna argentina la declaración de los derechos del trabajador, de la niñez, de la familia, de la ancianidad, el de habeas corpus, y el reconocimiento del principio de que la propiedad privada, el capital y la actividad económica tienen una función social.

Luego, la proclama del 27 de abril de 1956, emanada del gobierno provisional – de facto – de ese entonces, como también la Convención Nacional Constituyente de 1957, declararon sucesivamente y en igual sentido que la Constitución Nacional que regía era la de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo la de 1949. Pero no obstante su declaración de excluir a la reforma de 1949, la Convención Nacional Constituyente de 1957 tomó en cuenta el texto de esa reforma con su contenido de trascendental transformación social.

El resultado práctico fue la introducción, el 24 de octubre de 1957, del art. 14 nuevo que es puesto ordinalmente, de modo habitual y aceptado, como decimocuarto bis – 14 bis. Sucede que la reforma constitucional de 1949 se deja sin efecto a raíz de razones dirigidas por intereses políticos partidarios o personales; pero resultaba

inaceptable para el pueblo argentino, para los habitantes de la Nación, que se “echara por la borda” la transformación social incorporada en su letra y espíritu (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 82, 83).

2. Creación de la Caja de Jubilaciones. Ley Provincial N° 2301.

Caracterización.

A partir de la creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Nacional a través de la Ley 4349, comienza a hablarse en la provincia de Córdoba, particularmente en la gobernación de Félix Garzón, sobre la instauración de una Caja de Jubilaciones de la provincia conjuntamente con una reforma de la Constitución Provincial de 1912, que implicaría ampliar las facultades del poder legislativo para poder dictar una ley de jubilaciones, puesto que aquella no facultaba a los legisladores o al gobernador a conceder pensiones y retiros ni mucho menos legislar sobre dicha situación; argumenta esta prohibición el hecho de evitar que se otorgaran los beneficios de manera discrecional como era costumbre en tiempos anteriores (Mercuri, 2013, p. 45, 46).

Ya en el año 1913, en la gobernación de Ramón J. Carcano, se crea un registro de empleados públicos con lo que se comienzan a conformar las bases de las futuras jubilaciones y pensiones de la provincia. El 26 de noviembre de 1913, después de tensos conflictos, marchas y opiniones contrapuestas respecto de si se debían incluir las pensiones en la norma, se sanciona la Ley 2301⁵ de Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, la que fue reglamentada el 08 de Enero del año 1914.

Los primeros años de la Caja de Jubilaciones fueron de mal en peor puesto que, por muchas contingencias, la misma no era sustentable en el tiempo como habían supuesto los creadores de la Ley 2301, quienes suponían que la Caja se mantendría en alza con los aportes de la masa activa. Pero surge el problema de que los activos no alcanzaban a cubrir los beneficios otorgados por la Caja por diferentes motivos, como por ejemplo, que se otorgaran beneficios sin que existiera aporte a la Caja, se cubrían los beneficios otorgados con anterioridad a la creación de la Caja, regímenes extraordinarios como magistrados, empleados que se encontraban bajo regímenes especiales, es decir con menos años de edad y antigüedad que la jubilación ordinaria,

⁵ Ley Provincial 2301 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 26/11/1913.

etc. La Ley 2301, por prescripción constitucional, no podía ser reformada hasta transcurridos diez años de su sanción (Mercuri, 2013, p. 46, 47).

Esta Ley preveía el otorgamiento de dos tipos de beneficios previsionales: Ordinario y Extraordinario. El primero se obtenía cumplimentando con los requisitos de cincuenta años de edad como mínimo y treinta años de aportes. El Extraordinario cumpliendo con quince años de servicios como mínimo y haber sido declarado imposibilitado para el ejercicio de la actividad por razones de salud. En caso de que el empleado quedara incapacitado en actividad podía jubilarse cualquiera fuese su antigüedad. Así mismo existía un tercer tipo de beneficio denominado de Privilegio para beneficiar en principio a maestros y vigilantes, policías, cuyos requisitos eran cuarenta y cinco años de edad y solo veinticinco años de servicios. También, como se mencionara en párrafos anteriores, existían categorías de empleados como los magistrados que tendrían los mismos beneficios⁶.

Ya en esta época se comienzan a plantear las controversias, que se extenderían por mucho tiempo, respecto al porcentaje del salario que debe cubrir la jubilación y su forma de calcularlo. A nivel Nacional se propone que el máximo de jubilación sea el 81 % y que sea calculado sobre el promedio que el trabajador hubiese ganado durante su vida laboral. Esta situación fue una constante a nivel provincial puesto que no había consenso respecto al tema, teniendo en cuenta la diversidad de sectores que existían y las diferencias salariales. Esto lleva al deterioro de la Caja de la Provincia.

3. Nueva Ley y Nuevo Beneficio en Córdoba: Las Pensiones.

Ya en el año 1933, las autoridades de la Caja de Jubilaciones comienzan a plantear la necesidad de que se implemente el beneficio de Pensión para los derechohabientes, lo que implica una continuación del beneficio de su titular fallecido en poder de su beneficiario.

Nace en este escenario la Ley 3589⁷, que transforma a la Institución en Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, con lo cual se crea el régimen de pensiones para los derechohabientes de la administración pública. La Ley comprende no solo a los que se jubilan con la misma, sino también a los que se jubilaron con la 2301, a

⁶ Ley Provincial 2301 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 26/11/1913.

⁷ Ley Provincial 3589 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 31/12/1933.

los cuales se les exige un aporte adicional. Se toma, para abarcar a los derechohabientes, lo prescrito por el Código Civil de la época, puesto que ello con la anterior ley era demasiado amplio incluyendo a personas que nada tenían que ver con algún parentesco con el causante. El beneficio de pensión que se otorgaba por esta ley determinaba que los primeros seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento será igual a la jubilación de que gozaba o le hubiera correspondido al causante y vencido ese plazo el haber se reducía a la mitad. Establece mayor financiamiento que su antecesora Ley 2301 en cuanto que el Estado, en su carácter de patrón, estaba obligado a aportar el tres por ciento sobre el total de los salarios abonados cuando antes se establecía una suma fija de cinco mil pesos mensuales que no alcanzaban a cubrir los pasivos.

En cuanto a las jubilaciones, se establecieron dos tipos: la Obligatoria y la Voluntaria. La primera establecía como requisitos la edad de sesenta años y veinte de servicios, en tanto que la voluntaria requería cincuenta años de edad y quince años de servicios. Las jubilaciones por invalidez requerían quince años de aportes, salvo que la incapacidad fuese el resultado de un acto de servicio. Además esta ley autoriza a la Caja a invertir parte de sus recursos en préstamos hipotecarios. Una cuestión muy relevante que asigno la Ley 3589 fue la creación del Directorio de la Caja comprendida por cinco miembros dentro de los cuales habría dos vocales elegidos por los propios jubilados (Mercuri, 2013, p. 90 a 98).

Comienzan a surgir, con la aplicación de la ley y por consecuencia con el otorgamiento de sus beneficios, problemas de financiamiento, lo que provoca más déficit del que venía teniendo la Caja por esos años. Ello alimentado por el hecho de las jubilaciones extraordinarias que implicaban montos muy elevados en sus haberes, jubilaciones por invalidez y las pensiones que no se alcanzaban a cubrir con los aportes del momento realizados a la Caja misma lo que no garantizaba la sustentabilidad del sistema (Mercuri, 2013, p. 98 a 110).

El art. 54 de la Ley 3589⁸ prescribe: “Los funcionarios, empleados y obreros sometidos al régimen de la presente ley, no podrán ser separados, suspendidos, o sometidos a penas disciplinarias, sin que medie sumario instruido con conocimiento, intervención y defensa del empleado o funcionario contra quien se dirijan las actuaciones. La resolución definitiva que se dicte dará lugar a la acción contencioso administrativa”.

⁸ Art. 54 de Ley Provincial 3589 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 31/12/1933.

Esto fue muy innovador por parte de la ley, porque ello implicaba que el empleado público tuviese cierta estabilidad laboral, que no era algo menor para los tiempos que se Vivian por entonces.

Ya por los años `40 se comenzaba a gestar un movimiento político, el peronismo, que tendría mucha influencia en todo el país y fundamentalmente sobre la clase obrera a la que le atribuiría derechos a los que jamás hubiesen llegado de no ser por un gobierno que generaba acciones para el pueblo despojado de riqueza. Una impronta muy buena que tuvo este gobierno, referida siempre a la previsión, fue la creación del Instituto de Previsión Social a nivel Nacional y que consagra como principio el 82 % de la base del haber jubilatorio.

4. Ley Provincial N^a 4165. Caracterización. La Movilidad y el 82 por ciento.

Llegando ya a la mitad del siglo XX, se comienza a incorporar una nueva institución al régimen previsional vigente: es la Movilidad Jubilatoria. Esto significaba que las jubilaciones comenzarían a incrementarse al mismo tiempo que los salarios de los activos, todo ello como una medida para paliar los niveles de inflación que comenzaban a surgir (Mercuri, 2013, p. 126).

En Córdoba, se sanciona el 11 de Noviembre del año 1949 la Ley 4165⁹ con la que se crea el Instituto de Previsión Social de la Provincia y se consagra con ella el primer sistema de movilidad en el régimen previsional. Esta ley refleja en su texto el espíritu de las nuevas políticas sociales. Para la creación del Instituto de Previsión Social de la Provincia (IPS), se tomó como ejemplo el Instituto Nacional de Previsión Social (INPS). La ley preveía la protección de la ancianidad, la niñez, la familia y los inválidos.

El art. 51 de la ley prescribía: “Las jubilaciones y pensiones ya acordadas y las que se acordaren en el futuro, cumplida una antigüedad de tres años, quedarán aumentadas automáticamente cada vez que los sueldos del personal de la provincia, ya sea en uno o varios ejercicios, experimenten mejoras generales o parciales, reflejadas en los respectivos presupuestos, que en conjunto alcancen al 10 % con relación al nivel general de las remuneraciones del año 1949, que a tal efecto se toma como base. En

⁹ Ley Provincial 4165 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 11/11/1949.

tales casos el aumento de las jubilaciones y pensiones se producirá en igual proporción al acrecentamiento operado en la referida base índice”¹⁰.

La mencionada ley sufre una modificación a través del decreto 3271 del 29 de Abril de 1957 el que ya no exigía los tres años de antigüedad para comenzar a liquidar las diferencias por movilidad. El decreto regulaba la movilidad en los términos siguientes: “Las jubilaciones y pensiones ya acordadas y las que se acordaren en el futuro, quedarán modificadas automáticamente cada vez que el nivel general de las remuneraciones del personal de la provincia amparado por el presente decreto – Ley, experimente fluctuaciones de una magnitud no menor al 10 %. En tales casos las modificaciones de las jubilaciones y pensiones tendrán una magnitud proporcional a la magnitud de fluctuación operada en el nivel general de las remuneraciones durante el periodo correspondiente...”¹¹.

La Ley 4165 fue definitivamente reemplazada por la Ley 4687¹² sancionada en Diciembre de 1959, que en realidad no se trataba de una iniciativa provincial sino que la norma cordobesa incorporaba los preceptos de la ley Nacional 14499 sancionada el 17 de Octubre de 1958. Así mismo, quedó en Córdoba como antecedente por primera vez la aplicación de la movilidad en los haberes jubilatorios establecida en el art. 51, mencionado en párrafos anteriores. La nueva legislación incluía como novedad un cálculo de aportes de los trabajadores por jornal, por hora o a destajo para el caso de empleados temporarios o eventuales.

El art. 10 de la Ley 4687 establecía: “que los haberes móviles de las jubilaciones ordinarias serian equivalentes al 82 % de las remuneraciones mensuales correspondientes al cargo, oficio o función que ejercieran los afiliados a la fecha de cese en el servicio”.¹³

El art. 51¹⁴ de la referida ley establecía: “La determinación del haber móvil de las distintas prestaciones, se efectuará una vez por año, actualizándose de oficio el primero de Enero de cada año”.

¹⁰ Art. 51 Ley Provincial 4165 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 11/11/1949.

¹¹ Decreto-Ley Provincial N° 3271. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 29/04/1957.

¹² Ley Provincial 4687 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 01/12/1959.

¹³ Art. 10 Ley Provincial 4687 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 01/12/1959.

¹⁴ Art. 51 Ley Provincial 4687 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 01/12/1959.

Con la nueva normativa las jubilaciones y pensiones registran aumentos significativos los cuales iban de la mano con la inflación que sacudía al país por ese entonces, lo que producía una depreciación en los haberes de los activos y por supuesto afectaba a los pasivos también. La Caja en los años `60 sufría un desfinanciamiento, producto de la no relación entre la cantidad de pasivos que generaba la misma y los activos; es decir que el crecimiento permanente de jubilados sin el aumento correlativo de aportantes al sistema, producía una baja significativa en la relación activo – pasivo. Otra causa que generaba déficit a la Caja era la creación por decreto de jubilaciones diferenciales o de privilegio para magistrados del Poder Judicial (Mercuri, 2013, p. 126 a 130).

Ya en el año 1959, se comienza a hablar de dos sistemas para el estudio económico financiero de las Cajas de jubilaciones: el de capitalización y el de reparto. El primero implica que cada afiliado debe formar un fondo suficiente para afrontar el costo del beneficio que se le otorgará, en cuanto que para el segundo, se consideran ingresos y egresos en un período dado, de tal manera que las contribuciones de los afiliados activos y los empleadores deben ser suficientes para que se abonen los beneficios al grupo en pasividad (Franzoni, 1959).

5. La Ley Provincial en la época de “Las Botas” y proceso posterior.

En la década del `70 y fundamentalmente entre 1976 y 1983, en plena dictadura militar, la ley sufrió los embates de la situación en que estaba sometido el país. Si bien las modificaciones al régimen previsional había comenzado un par de años antes, en este periodo se deja congelado el 82 % móvil por el que tanto habían luchado la clase obrera, sindicatos y legisladores que, en su conjunto, generaban leyes para los empleados dependientes del gobierno provincial.

Esta dictadura entre los años 1976 – 1983 impuso una guerra sucia en cuestiones de terrorismo de Estado en el que se violaron masivamente derechos, principios y garantías de toda índole, y generó la desaparición masiva de personas por persecución política, la de los famosos “subversivos”, denominación particular con la que los señores de las botas denominaban a las personas que pensaban, interpretaban, observaban y luchaban por una realidad política y de país distinta a la que imperaba por ese entonces

Volviendo al tema que nos preocupa en este período, la Previsión, se sanciona el 29 de Diciembre del año 1971 la Ley 5320, la cual tomaba como referencia los principios de la Ley Nacional 18037, que provee un sistema más restrictivo. El haber de los beneficios se calculaba, con esta nueva normativa, en el equivalente al 70 % del promedio de las remuneraciones actualizadas correspondientes a los tres años más favorables al beneficiario, dentro de los últimos 10 que precedieron al cese en la actividad. Así mismo, el porcentaje podía incrementarse acreditando servicios excedentes a razón de un uno por ciento por cada año de exceso (Mercuri, 2013, p. 154).

El art. 47 de la Ley 5320¹⁵ establecía: “Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará anualmente, por año calendario, mediante coeficientes que se aplicarán sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dichos coeficientes serán fijados por el Poder Ejecutivo, por sectores en función de las variaciones, de la remuneración media de cada sector, y en base a los respectivos presupuestos de las entidades comprendidas en la presente ley, vigentes al 1° de Enero de cada año”.

La ley, precedentemente, mencionada fue abrogada y sustituida por la Ley 5575¹⁶ en el año 1973 que mantuvo la movilidad de la misma manera que aquella, manteniendo intacto el mecanismo de cálculo del haber inicial. La única diferencia notable fue que unificó el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial y de las Municipalidades y fijó las condiciones para el Retiro del Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba. También se apeló al aumento de los aportes tanto de los empleados de la administración como los del Estado para generar mayor sustentabilidad al sistema. Esta ley admitía cinco tipos de beneficios: jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez, retiro para el personal policial y las pensiones.

Los requisitos que exigía la misma para la obtención de la jubilación ordinaria eran 60 años de edad, (55 para mujeres), y 30 años de servicios. También con esta ley existía un régimen especial para obtener la jubilación con menos años de edad y menos años de servicios. Para la jubilación por edad avanzada, exigía 65 años cualquiera fuera el sexo y 10 años de servicios. La jubilación por invalidez se concedía cualquiera fuera la edad y antigüedad del trabajador. Respecto al cálculo del beneficio, tomaba como

¹⁵ Art. 47 Ley Provincial 5320 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 29/12/1971.

¹⁶ Ley Provincial 5575 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 1972.

base el 70 % del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas al igual que la ley sancionada en 1971.

Bajo la intervención de la Caja por Raúl Lacabanne, se envía a la legislatura el proyecto de ley N° 5846¹⁷, que se sanciona el 14 de Agosto de 1975 y es publicada en el B.O el 26 de Agosto de ese mismo año. La misma reinstalaba el 82 % móvil para las jubilaciones y el 75 % para las pensiones respectivamente e incorporaba como novedad a las convivientes como derechohabientes al beneficio de pensión. Consolidó también los regímenes especiales del personal policial y penitenciario de la Provincia de Córdoba, para magistrados del Poder Judicial, para docentes y para titulares de cargos electivos y ministros (Mercuri, 2013, p. 154 a 157).

El art. 43¹⁸ de la ley establecía: “El haber de la jubilación ordinaria y por invalidez se determinará de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla: a) será igual al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio; en todos los casos se requerirá haber desempeñado el cargo durante los últimos 12 meses consecutivos. Si este período fuere menor, o si el cargo, oficio o función, no guardare una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, el haber resultará de aplicar el 82 % al promedio actualizado de las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados en los tres años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio”.

El art. 49¹⁹ de la ley establecía: “Los haberes de los beneficios serán móviles; la movilidad se efectuará al uno de Enero y uno de Julio de cada año, aplicando el procedimiento fijado por el art. 43 de la presente ley. El Poder Ejecutivo establecerá la equivalencia de cargos para los casos de supresiones o modificaciones en los presupuestos que se considere”.

Esta ley comprendía las prestaciones de: jubilación ordinaria, ordinaria reducida, por edad avanzada, por invalidez, jubilación para minusválidos, retiro para el personal policial y penitenciario, jubilación para el personal docente, para el Poder Judicial, para titular de cargos electivos, Ministros y pensión.

¹⁷ Ley Provincial 5846 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 26/08/1975.

¹⁸ Art. 43 Ley Provincial 5846 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 26/08/1975.

¹⁹ Art. 49 Ley Provincial 5846 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 26/08/1975.

Se sanciona a comienzos del año 1976 la Ley 6070²⁰ la cual adopta nuevamente el procedimiento de movilidad por índice según surge de su texto: “Los haberes de las prestaciones serán móviles en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones de la Administración Pública de la Provincia. Producida una variación mínima del 10 % en dicho nivel general o establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuera su porcentaje, el Poder Ejecutivo dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación. Dicho reajuste regirá a partir del día primero del mes subsiguiente al de producida la variación salarial y deberá abonarse en el término de sesenta días posteriores. Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Caja realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada uno de los sectores que componen su colectivo, en relación al número de afiliados comprendidos en ellos”.

6. Ley Provincial N° 8024. Breve reseña. Caracterización y análisis.

Esta polémica Ley 8024, también denominada “Ley Angeloz”, puesto que el proyecto de la misma fue enviado a la legislatura por el entonces Gobernador César Angeloz, presentaba un régimen de privilegios para determinados sectores de la Administración Pública, que regiría hasta nuestros días pero con algunas modificaciones en su articulado.

Establecía un nuevo mecanismo de cálculo del haber inicial por el cual la jubilación se determinaría en función del cargo de mayor jerarquía escalafonaria que ocupó el afiliado en la administración provincial o municipal en cualquier etapa de su vida laboral, durante dos años consecutivos o cinco alternados, aunque no se tratase del que desempeñara a la fecha del cese. De igual modo, “los docentes podrían computar para el cálculo de su haber inicial la mayor cantidad de horas cátedra que hubieran ejercido durante dos años seguidos o cinco alternados”²¹. Para acceder a estas prestaciones, “los afiliados debían acreditar 30 años de servicios, de los cuales 20 años tenían que ser de aportes a la Caja Provincial. El sector más favorecido por esta normativa fue el Poder Ejecutivo; sus integrantes solo debían acreditar 10 años de aportes a la Caja Provincial o abonarlos incrementados en un cuatro por ciento sobre la

²⁰ Ley Provincial 6070 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 28/07/1977.

²¹ Art. 50 inc. F Ley 8024 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 21/01/1991.

remuneración actualizada del cargo desempeñado”²². “El haber máximo jubilatorio quedaba sujeto al 82 % móvil del sueldo asignado al cargo de gobernador, no pudiendo disminuir el haber del beneficio en un porcentaje superior al 10 %”²³.

La incorporación de estas prerrogativas por parte de la ley implicaría, al corto plazo, problemas en cuanto al financiamiento y sustentabilidad de la Caja, por ello el Estado Provincial, en virtud de lo dispuesto por el art. 5 de la 8024, era garante del pago de las prestaciones ante los eventuales déficit que pudiera tener la Caja.

Fue arduo el debate legislativo por la Ley 8024, posiciones a favor y en contra de los distintos bloques políticos esgrimían y defendían sus argumentos respecto al proyecto. El mismo se basó en dos ejes: la polémica sobre las jubilaciones de privilegio y la continuidad del sistema de reparto en lugar del de capitalización. El 19 de Diciembre de 1990, diputados aprobaron el proyecto de la Ley 8024 con el voto de radicales, peronistas y democristianos. Por su parte los liberales defendieron su proyecto de capitalización en ambas cámaras; diputados y senadores.

El proyecto se hizo eco de una de las más importantes demandas de la clase pasiva que era la de percibir los aumentos a los 30 días de que lo hicieran los activos. Un aspecto cuestionado fue el aumento de los aportes pero se le reconoce como novedad el hecho de incluir la pensión por indigencia. Hoy, la ley ya tiene poco más de 25 años y todavía se discute sobre sus aciertos y desaciertos. (Mercuri, 2013, p. 170 a 182)

²² Art. 50 inc. G Ley 8024 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 21/01/1991.

²³ Art. 61 Ley 8024 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 21/01/1991.

CONCLUSION PARCIAL CAPITULO I.

De este primer capítulo, podemos inferir que a lo largo de la historia de la previsión en Argentina, asentada la idea de que los haberes previsionales han sufrido los embates de la legislación que en su consecuencia se aprueba, en ciertos pasajes de la misma, los pasivos han tenido buenos y malos momentos en lo que refiere a sus haberes.

Influencia importante, en ese hecho, ha tenido el proceso inflacionario que embestía en la vida de los jubilados y pensionados, nacionales y provinciales, produciendo una pérdida en el valor real de los haberes de aquellos (Basualdo, 2009).

Se produce en la época de la dictadura un importante ataque a la clase trabajadora. En el año 1980 se llevó a cabo una reforma regresiva sobre el sistema previsional, que buscó sostener su financiamiento en base a los recursos de las clases medias y bajas. Esta transferencia de recursos se logró con la eliminación de las contribuciones patronales y su reemplazo por recursos públicos recaudados a través de la ampliación del impuesto al valor agregado (IVA), socializando los costos del sistema previsional (Arza, 2009)

Ya situados en los años `90 se produce una gran reforma del sistema previsional argentino, precisamente año 1994, con lo que se adopta un sistema mixto, uno administrado por el Estado y otro por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y las Compañías de Seguro de Retiro (CSR), en su mayoría privadas y vinculadas entre sí.

Se comienza, ya en estos años, a plantear la situación de vulnerabilidad de los principios prescriptos por la Constitución Nacional y Provincial, derecho a la propiedad, principio de solidaridad contributiva y equidad distributiva, principio de movilidad, irreductibilidad, proporcionalidad, integridad, entre otros.

Capítulo II

NOCIONES GENERALES Y CONCEPTUALIZACION.

1. Previsión social en la Argentina. Seguridad Social y Derecho de la Seguridad Social. Concepto y antecedentes.

“La finalidad política social, dentro de la que se integran el derecho de la Seguridad Social y del Trabajo, es la eliminación de las situaciones de desigualdad. Uno de los medios utilizados para ello, fue lograr que la solidaridad se encarne en la vida de relación entre los hombres” (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. XXXIII).

La Previsión Social es el conjunto de principios y normas jurídicas tendientes a cubrir mediante una prestación, las contingencias que tuviere o sufiere o pudiere sufrir el sujeto en desenvolvimiento de su actividad, extensiva a la familia del trabajador. El Sistema Previsional constituye uno de los sub-sistemas de la Seguridad Social destinado a cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Es decir, ofrecer ciertas garantías mediante el ofrecimiento de condiciones de vida de las personas mediante prestaciones de sustitución en caso de una pérdida de ingresos debida a una incapacidad de carácter temporal o permanente (enfermedad, accidente, invalidez o edad), a la pérdida del empleo o la muerte, así como beneficios compensatorios para hacer frente en mejores condiciones que una persona requiere para vivir dignamente (Sarsosa J., 2007, p. 29, 30, 2da. ED.).

La seguridad social constituye un concepto que pretende la protección integral del hombre. El concepto se ha ido modificando con el paso del tiempo ya que se muestra a la seguridad social como una realidad en constante cambio y evolución. Dentro de las concepciones amplias iniciales, se puede mencionar a la de William H. Beveridge, considerado el artífice de la seguridad social moderna, quien dice en su informe: “La seguridad social tiene por objeto abolir el estado de necesidad, asegurando a cada ciudadano en todo tiempo, una entrada suficiente para hacer frente a sus responsabilidades”. Este sentido la liga al concepto de bienestar general, cuyas necesidades pueden ser múltiples y tendrán como objetivo la eliminación de todos los estados de necesidad de la población. Es el elemento para defenderse de los “cinco gigantes malignos que luchan contra el hombre: enfermedad, pobreza, falta de trabajo,

ignorancia, vejez, al decir de Beveridge (Adán, Bertozzi, Blanc de Arabel, Bosio, Costamagna, Godoy, Mirolo, Razquin y Toselli, 2003, Tomo I, p. 67).

La Seguridad Social por la OIT: “La Seguridad Social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”²⁴.

En 1950 la O.I.T. definió al derecho de la seguridad social como “el conjunto de disposiciones legislativas, que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinada categoría de personas, en condiciones específicas” (Adán et al., 2003, p.72).

Rubén Grego definió al derecho de la seguridad social como el conjunto de normas, principios y técnicas que tienen por objeto atender la satisfacción de necesidades individuales derivadas de la producción de determinadas contingencias sociales, valoradas como socialmente protegibles (Adán et al., 2003, p.72).

Almanza Pastor lo define como “la combinación de normas que ordena el instrumento estatal protector de las necesidades sociales, y especialmente, las relaciones jurídicas a que él da lugar” (Adán et al., 2003, p.72).

Por su parte, Humberto Podetti dice: “Las normas y principios que regulan los vínculos jurídicos y la organización y facultades de los entes gestores de los organismos de control de un determinado sistema de seguridad social, constituyen el derecho de la seguridad social” (Adán et al. 2003, p.72). Son múltiples las definiciones al respecto y no es de interés elaborar otra, pero se la conceptualiza para señalar su contenido y ámbito, así decimos: “es el conjunto de normas y principios destinados a reglar relaciones jurídicas entre los sujetos socialmente protegidos y los entes gestores, derivados de la cobertura de las consecuencias perjudiciales de las contingencias sociales” (Adán et al., 2003, p. 73).

“La Seguridad Social puede ser definida, también, como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o suprimir sus ingresos, o de imponer cargas económicas complementarias” (González M., 2013, p. 19, 3ª ED.).

²⁴ Fuente: “Hechos concretos sobre la Seguridad Social”. Recuperado el 06/09/2015 de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Sentada la premisa de que el derecho de la seguridad social no forma parte del derecho del trabajo, es necesario determinar cuál es su naturaleza jurídica y su ubicación en el ordenamiento jurídico. Para Velázquez Vialard esta rama del derecho, corresponde al sector público, primero porque la administración del servicio generalmente está a cargo de agencias del Estado y luego fundamentalmente porque se trata de la organización misma de la comunidad y sus derechos son obligatorios e irrenunciables (Adán et al., 2003, p. 73, Tomo I).

Se podría decir que nuestro país ha tenido una fuerte tradición previsionalista y que desde la primera norma de ese tipo, la ley 4349 de 1904, las distintas actividades han propugnado por tener su régimen previsional propio. Cada régimen creaba su propio organismo gestor y dependían, en su relación jerárquica, de distintos ministerios. Existía dispersión normativa y administrativa.

Con la sanción del decreto ley 29176/44 que crea el Instituto Nacional de Previsión Social se pretende unificar criterios y que este organismo central diera cumplimiento a los objetivos de Estado en materia de seguridad social. Se crean así a continuación la Caja de Comercio, la de Industria, la de Trabajadores Rurales y la del Personal del Servicio Doméstico, extendiéndose el régimen jubilatorio, con estas cajas a todos los trabajadores dependientes. En 1954 se sanciona la ley 14397, que comprendía obligatoriamente a los trabajadores por cuenta propia: profesionales, empresarios e independientes, creando su propia Caja Previsional. Con la sanción de la ley 14499, que fijó normas comunes para todas las Cajas de Previsión, se inicia un proceso de sistematización legislativa y de unificación de los diferentes regímenes. La ley 17575/67 continúa con este proceso estableciendo un nuevo régimen administrativo y reduce a tres el número de entes gestores: a) Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, b) Caja Nacional de Previsión para Personal del Estado y Servicios Públicos y c) Caja Nacional Para Trabajadores Autónomos. Esta ley determinó la reestructuración del régimen previsional argentino con sus importantes innovaciones normativas. A partir de enero de 1969, las tres cajas subsistentes, son agrupadas en dos regímenes normativos nacionales, mediante la sanción del decreto ley 18037, del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Dependientes y el decreto ley 18038, Régimen Nacional para Trabajadores Autónomos, las que con modificaciones y enmiendas tuvieron plena vigencia hasta la sanción de la ley 24241/93 que instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P) (Adán et al., 2003, p. 257, 258, Tomo II).

2. Principios de la Seguridad Social.

Entre los principios básicos que informa al sistema previsional vigente, se citan los de: Universalidad (compresiva de todo el universo de la fuerza del trabajo), Equidad (estructurado en función de los aportes personales - vigencia en el régimen de capitalización), Solidaridad (redistribución de los ingresos), Libertad (al existir la vigencia de dos regímenes), Eficiencia, Transparencia y Credibilidad (con eficientes mecanismos de información, que posibiliten la adecuada recaudación, y otorgue confianza a los aportantes).

La Seguridad Social, con sus postulados de Equidad, Universalidad, Libertad e Integralidad ha sido, en la historia de la humanidad, una formidable herramienta de progreso social porque se asienta sobre este vínculo fundamental de la sociedad que es la Solidaridad, sin la cual ningún conglomerado humano ha podido sobrevivir (Sarsosa J., 2007, p. 43, 44, 2da. ED.).

a) Principio de Imprescriptibilidad e Irrenunciabilidad.

Los derechos de la Seguridad Social son imprescriptibles e irrenunciables, no puede existir a su respecto un plazo de caducidad. El principio de irrenunciabilidad es medular en la seguridad social, enclavado constitucionalmente en el párrafo 3ero. del art. 14 bis con carácter de Integral e Irrenunciable a cargo del Estado. Y asume tal carácter pues son normas de orden público ya que los destinatarios están obligadamente incorporados al sistema, sin poder abdicar de los mismos y por lo tanto cualquier manifestación en ese sentido carece de valor. Sería nulo cualquier acuerdo de parte, que tenga por objeto modificar o desconocer los derechos consagrados constitucionalmente.

b) Principio de Legalidad y Razonabilidad.

Según el art. 19 de la CN “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Hay una seguridad jurídica que brinda la ley, principio de legalidad, al delimitar lo que está permitido de lo prohibido, no dejando lugar a conductas arbitrarias para imponer procedimientos o reglamentar leyes que desvirtúen su esencia, Principio de Razonabilidad, art. 28 de la CN “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos,

no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”. Con estos principios al elaborar normas razonables – justas se elimina la arbitrariedad, es decir “la acción dictada solo por la voluntad o el capricho, y contraria a la ley, la razón o la justicia”.

c) Universalidad.

Este principio hace referencia a que la Previsión Social debe extenderse a todas las personas, sin distinciones de ninguna especie.

d) Integralidad.

La Integralidad tiene un amplio espectro de cobertura, pues el sistema debe amparar todas las contingencias.

e) Igualdad.

Este Instituto debe proteger y dispensar otorgando igualdad de prestaciones en iguales circunstancias.

f) Subsidiariedad.

No debe eliminar la responsabilidad individual ni la iniciativa privada.

g) Solidaridad Social.

La ética social impone al hombre una subordinación del bien individual con el bien común “Todos viajamos en el mismo barco” (Johanes Messner).

La Solidaridad según Severino Aznar es un hecho ineludible – una ley natural “Cuando la solidaridad se rompe, se rompe la vida y viene la muerte” -. Así los aportes son una contribución impuesta por razones de solidaridad.

h) Progresividad.

Sostiene Cornaglia que en el derecho social es uno de los principios más atacados. Las instituciones fueron creadas para evolucionar “in eternum”. Su involución no significa otra cosa que conducir las inexorablemente a su extinción.

i) Equidad.

Que es la justicia del caso “en particular” cuando subsumir el caso en cuestión a la norma legal deviene injusto, nace la Equidad como principio jurídico justiciero.

j) Naturaleza Alimentaria.

La seguridad social cubre contingencias de invalidez, vejez y muerte, es decir, aquellas situaciones donde se debaten riesgos de subsistencia. Es innegable que se trata de tutelar individuos no aptos laboralmente (acreedores sociales), con un crédito constitucional a su favor el cual buscan hacerlo efectivo para seguir subsistiendo.

En materia previsional se debaten pretensiones de índole alimentaria y principios constitucionales, (irrenunciabilidad, integralidad, solidaridad, indisponibilidad, indemnidad, progresividad, amén del orden público), la paz social (art. 14 bis 3^a párrafo, art. 75 inc. 23 CN) (Sarsosa J., 2007, p. 45 a 48, 2da. ED.).

3. Movilidad. Conceptualización.

La movilidad en los haberes de los beneficios previsionales otorgados por el Estado, ya sea Nacional o de la Provincial, se creó para asegurar al futuro beneficiario de jubilación o sus derechohabientes el mismo o similar nivel de vida que mantenía cuando se encontraba en actividad, nunca para empeorar o empobrecer dicho estado. Este derecho, con el paso del tiempo, se vio cercenado por las distintas decisiones políticas y legislativas tomadas al respecto. La situación se agrava cuando el Estado Nacional deja de liquidar las jubilaciones y pensiones vulnerando los principios, derechos y garantías establecidos por la C.N., lo que trae aparejado una avalancha de demandas reclamando por ello.

Como se mencionara en el capítulo I en lo que respecta a la historia de la previsión, allí se hace referencia al camino de luchas recorrido por la clase obrera-trabajadora, para conquistar los mejores derechos que han sabido capitalizar para un mejor bienestar al finalizar su vida activa. Ello se manifiesta en la obtención de mejores beneficios previsionales para sobrellevar su vida como pasivos.

Algo similar ocurre en la provincia de Córdoba con el dictado de la ley 8024, que modifica el método para calcular los haberes previsionales y luego esto se ve ampliado y modificado por el dictado de una serie de leyes que inciden sobre la misma movilidad.

A nivel provincial, surge el instituto de la Movilidad Jubilatoria cuando ya concluía la primera mitad del siglo XX. Es decir que los haberes jubilatorios comenzaron a incrementarse al mismo ritmo que los salarios en un esfuerzo por escapar

al fenómeno de la inflación. Para ello habría que esperar hasta el año 1959 para que entrara en vigencia la ley que consagró el 82 % para las jubilaciones y el 75 % para las pensiones como base de cálculo del haber inicial. En el caso de Córdoba, con la sanción de la ley 4165 del año 1949, que creó el Instituto de Previsión Social de la Provincia, se consagró el primer sistema de movilidad en el régimen previsional. En 1959, con la ley 4689, se cuantificó el porcentaje de haber inicial para jubilaciones y pensiones. Pero en realidad no se trató de una iniciativa provincial, sino que la norma cordobesa incorporaba los preceptos de la ley Nacional 14499 (Mercuri, 2013, p. 126).

Durante los primeros años de vigencia del sistema previsional argentino, entre los años 1904 y 1946, la estabilidad monetaria de entonces hacía innecesaria la previsión legal de métodos de actualización de los haberes de las prestaciones previsionales. Luego, al instalarse en el país el fenómeno inflacionario, el progresivo deterioro de los importes de jubilaciones y pensiones, hasta entonces con montos fijos, se hizo necesaria la aparición de sistemas de bonificaciones que, periódicamente, mejoraban los guarismos de los haberes de los beneficiarios.

Lógicamente, el problema no fue solo argentino, sino que se trató de una preocupación del ámbito internacional, principalmente originada en la grave situación de la economía europea, luego de concluida la primera guerra mundial y el abandono del patrón oro (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 607).

“A partir de investigaciones de la entonces llamada Alemania Occidental, se tendió a la transformación de los seguros sociales en seguros de solidaridad, que implicaban una vinculación solidaria entre los trabajadores en actividad y los ya ingresados a la pasividad, mediante la cual estos últimos participaban de los resultados de la productividad de los primeros. De allí que los haberes de los beneficiarios de la seguridad social se convertían en dinámicos” (Goñi Moreno, 1959).

Con la lucha de diversos sectores laborales y en función de su fortaleza corporativa, éstos fueron obteniendo especial protección para los haberes de sus prestatarios, como sucedió con los ferroviarios o bancarios. Finalmente, se dictaron normas que acordaron haberes jubilatorios que representaban el 82 % del salario del trabajador en actividad, para los miembros del servicio exterior, para los magistrados judiciales, los docentes, el personal del Poder Legislativo y para los beneficiarios de los cuerpos de policía y bomberos.

En función del texto constitucional, la ley 14499, creó un sistema de determinación y movilidad de los haberes jubilatorios, sobre la base del 82 % de lo

percibido por el propio afiliado durante el mejor año de su desempeño en la actividad laboral, lo cual era sin duda una metodología de actualización incumplible financiera y técnicamente hablando, puesto que representaba que el sistema previsional proyectara y solventara durante toda la vida del trabajador ingresado a la pasividad, una mejor situación remuneratoria producida solo durante un año de su trayectoria de trabajo que no era representativa de su carrera laboral, ni mucho menos guardaba una adecuada relación de proporcionalidad con los aportes por él realizados durante toda su vida laboralmente activa. Una vez determinado ese primer haber jubilatorio, sobre la base del 82 % del mejor salario percibido durante un año, dentro de los treinta totales requeridos, la posterior movilidad e incrementos de ese haber se regían por el sueldo de quien reemplazara a ese trabajador en su tarea, o bien por los salarios que se asignara en adelante para ese cargo, oficio o función, en los presupuestos, escalafones o convenios colectivos de trabajo. La ley contemplaba en su art. 4^o²⁵, sin embargo, un régimen de escalas de reducción, aplicables a los haberes determinados considerando los salarios más elevados, de donde el resultado final era que muy pocos llegaban a percibir realmente el mentado 82 % de la remuneración correspondiente al mejor año de labor activa, e implicó en los hechos la instauración, por primera vez en nuestro país, de un tope máximo de haberes, si bien de modo indirecto y no explícito, como sucedió luego (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 608).

Conceptualizando a la movilidad, podemos decir que: “La movilidad previsional es un procedimiento que tiende a reparar los perjuicios que ocasiona en los haberes jubilatorios la inflación y su consecuencia, el aumento salarial de los trabajadores activos. Si no existiera inflación no se daría el presupuesto básico de los sistemas de movilidad...”. Los definimos como sistemas porque incluyen tres aspectos vinculados íntimamente:

- 1) Motor de Movilidad: es el procedimiento mediante el cual se determina el aumento que debe otorgarse a las jubilaciones vigentes. En nuestro país se conocieron varios motores de movilidad. En el período entre el uno de enero del año 1969 al 13 de octubre del año 1994 el motor de movilidad fue la Encuesta del Índice General de Remuneraciones, con la cual se seguía el movimiento de los salarios en una cantidad de empresas representativas de toda la actividad nacional. En el periodo del 13 de octubre del año 1994 hasta el 31 de marzo del

²⁵ Art. 4 Ley Nacional 14499 BO. 17/10/1958.

año 1995 el motor de la movilidad fue el AMPO (aporte medio previsional obligatorio), que servía para ajustar otros temas además del aumento de las jubilaciones. Desde la sanción de la ley 24463 el motor de movilidad fue la voluntad del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo y con la sanción de la ley 26417 el motor de la movilidad es una fórmula que combina incrementos de recaudación previsional, aumentos de salarios y recursos de la ANSeS. La movilidad depende de ese motor que a su vez genera una serie numérica donde se reflejan los sucesivos incrementos que se producen en la misma;

- 2) Aumentos a los Beneficiarios: el producto que entrega el motor de movilidad es el aumento que se debe otorgar a los beneficiarios y que debe aplicarse a partir de cierta fecha;
- 3) Actualización por medio de Coeficientes de las remuneraciones históricas de los trabajadores activos que se van a jubilar en el futuro. Luego de otorgado el aumento, el sistema de movilidad, para ser coherente, obliga a crear coeficientes de actualización de las remuneraciones históricas de los trabajadores que se jubilarán en el futuro que reflejen el aumento concedido a los jubilados actuales. (Jáuregui y Rodríguez Romero E²⁶).

4. Bases Constitucionales de la Previsión Social y de la Movilidad de las Prestaciones.

Partiendo del tema planteado de la movilidad de las prestaciones, se puede afirmar que dicho instituto se encuentra tutelado jurídicamente tanto por la Constitución Nacional como por la Provincial respectivamente, con lo que queda establecido un marco jurídico de constitucionalidad del término expresado, lo que implica que los haberes previsionales de los pasivos son intangibles y van de la mano con los aumentos salariales que la masa activa pueda obtener en el transcurso de un año laboral. Esta es la protección del término en la ley fundamental. Así mismo, desde los inicios del siglo XX con la sanción de un sinnúmero de leyes para llevar adelante el sistema previsional argentino, con aciertos y desaciertos legislativos, la movilidad de las prestaciones ha

²⁶ Fuente: “La movilidad Previsional Legal y la Movilidad Judicial. Algunas incoherencias”. Recuperado el 06/09/2015 de: <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>

quedado vulnerable ante los esfuerzos de los gobiernos del momento para desarrollar políticas sobre previsión.

El constitucionalismo social, comprensivo de los derechos económicos, sociales y culturales, denominados también derechos de segunda generación, que amplían a los civiles o individuales clásicos o de primera generación se desarrolla en los países del orbe, en el siglo XX, incipientemente sobre el final de la Primera Guerra Mundial – de 1914 a 1918 – y, con mayor énfasis, con posterioridad a su culminación.

Los derechos sociales se incorporan al ordenamiento positivo constitucional argentino solo después de la Segunda Guerra Mundial, el 11 de marzo de 1949, por la Convención Nacional Constituyente que reforma la Constitución, volcando en su letra la doctrina cristiana económica, política y social de la igualdad entre las clases. Esta reforma, en pro del logro de la justicia social, introdujo en la Carta Magna argentina la declaración de los derechos del trabajador, de la niñez, de la familia, de la ancianidad, el de habeas corpus, y el reconocimiento del principio de que la propiedad privada, el capital y la actividad económica tienen una función social.

Luego, la proclama del 27 de abril de 1956, emanada del gobierno provisional – de facto – de ese entonces, como también la Convención Nacional Constituyente de 1957, declararon sucesivamente y en igual sentido que la Constitución Nacional que regía era la de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo la de 1949. Pero no obstante su declaración de excluir a la reforma de 1949, la Convención Nacional Constituyente de 1957 tomó en cuenta el texto de esa reforma con su contenido de trascendental transformación social.

El resultado práctico fue la introducción, el 24 de octubre de 1957, del art. 14 nuevo que es puesto ordinalmente, de modo habitual y aceptado, como decimocuarto bis – 14 bis. Sucede que la reforma constitucional de 1949 se deja sin efecto a raíz de razones dirigidas por intereses políticos partidarios o personales; pero resultaba inaceptable para el pueblo argentino, para los habitantes de la Nación, se “echara por la borda” la transformación social incorporada en su letra y espíritu (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 82 a 84).

Hasta la transformación social operada en la Constitución Nacional por la reforma de 1949 y, después de derogada esta, por la incorporación del art. 14 bis en 1957, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el reconocimiento de algunas conquistas sociales débilmente obtenidas, acudió a una interpretación amplia de los derechos individuales consignados en el art. 14, como por ejemplo el de trabajar y ejercer toda

industria lícita y el de asociarse con fines útiles, pero fundamentalmente a la aplicación del argumento de los derechos y garantías implícitos en el art. 33 de la Constitución Nacional, que hoy continua vigente y cuyo texto establece que: “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negociación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”.

Después de introducido el art. 14 nuevo – 14 bis – en 1957, la que sigue, aunque no invariable, es la doctrina judicial principal sentada por la Corte Suprema a su respecto:

...punto 13. *Materia previsional. Interpretación no restrictiva. Dificultades financieras de Estado en cuanto a seguridad social, seguro social obligatorio y seguro de desempleo.*

En materia previsional, el objetivo esencial de la legislación y su aplicación concreta es cubrir riesgos de subsistencia, por lo cual la interpretación legal judicial no habrá de ser restrictiva (Fallos: 280-75; 311-1937, etc.)...; pero respecto de los beneficios de la seguridad social cuyo otorgamiento es impuesto al Estado, no es de la competencia de los jueces remplazar al legislador en la solución de las dificultades financieras de aquel (doctrina en Fallos: 308-1848)... debiendo entenderse, además, que cuando el art. 14 bis determina que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social...”; ello no significa que la cobertura de las contingencias sociales – invalidez, vejez, muerte, cargas de familia, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comunes, desempleo – deba estar exclusivamente a cargo del estado y financiada por éste, sino que hace referencia a los objetivos que corresponde cumplir al legislador (CSJN, en el caso “*Mansilla vs. Compañía Azucarera Terán*”, 30/3/1982).

... punto 14. *Superposición y diversidad de aportes.*

Lo que la Constitución prohíbe en su art. 14 bis es la superposición de aportes por el mismo trabajo pero no la diversidad de aportes a diferentes cajas por distintas tareas (doctrina en fallos: 300-836).

... punto 15. *Jubilaciones y Pensiones móviles. Su equilibrio con los salarios.*

Las jubilaciones y pensiones móviles y los salarios mínimos vitales y móviles deben ser equilibrados proporcionalmente, desde que los haberes que recibe la clase pasiva y las remuneraciones que perciben los trabajadores activos responden,

obviamente, a la naturaleza sustitutiva que debe reconocerse a los primeros con respecto a los segundos y, a la vez, a que el beneficiario pasivo pueda conservar una situación proporcionada a la que le correspondería de continuar en actividad (doctrina en Fallos: 312-1061, etc.) (Washington Rodríguez et al, 2008, p. 84 a 88).

Textualmente la C.N. en su art. 14 bis²⁷ establece: ... *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*.

Así mismo, y siguiendo con el mencionado art. 14 bis de la C.N., el cual es troncal en este tema, el mismo tutela las jubilaciones y pensiones móviles. Ello asegura, o debiera asegurar, que los futuros jubilados y pensionados obtengan la movilidad, (aumento), de sus haberes al término de su vida laboral e inicio de su jubileo.

En su artículo 16 la Carta Magna proclama la igualdad ante la ley de todos sus habitantes y expresa además que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

“Se podría afirmar que esta pauta significa dar el mismo trato a los iguales que se encuentran en igualdad de situaciones. A veces, la misma aplicación de la ley crea desigualdades. En cuanto la ley de reciprocidad 9316/46, la Corte dijo que la misma se dictó para igualar a todos los afiliados” (Rodríguez Louro de Lheritier, 1990). “También que el legislador puede contemplar situaciones distintas, mientras la discriminación no sea arbitraria” (Rodríguez Rigau, 1991) y que la diferencia existente entre situaciones anteriores y posteriores a la modificación de una ley jubilatoria, no debe considerarse violatoria del principio de igualdad porque toda mutación legislativa violaría el precepto (Brito Peret y Jaime, 1993, p. 597).

Por su parte el art. 75 inc. 19²⁸ de la C.N. prescribe: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores...”, a “este inciso del artículo 75, que se lo introdujo con la reforma de

²⁷ Art. 14 bis. CN.

²⁸ Art. 75 inc. 19 de la C.N.

1994, se lo considera como la cláusula de la prosperidad la cual es programática y desarrolla uno de los objetivos del Preámbulo de la Ley Suprema, cual es promover el bienestar general” (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 300-301) y el inc. 23²⁹ del artículo 75° establece: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos, y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Este inciso fue introducido por la reforma constitucional de 1994 como complemento garantizante de que el Congreso de la Nación habrá de ocuparse, mediante acciones positivas, a través de una adecuada legislación, de la promoción de medidas que aseguren a todos los habitantes, en un plano de igualdad, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. A la vez, con loable inquietud, particularmente prioriza la tutela en favor de quienes, por la propia naturaleza humana, necesitan mayor protección, señalando a ese efecto a los niños, las mujeres, los ancianos y personas discapacitadas. (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 312).

Se encuentra protegido y garantizado, también, el sistema previsional en virtud del art. 99³⁰ inc. 6 de la C.N. el que reza: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 6. Concede Jubilaciones, retiros, licencias y Pensiones conforme a las leyes de la Nación”. La enmienda del año 1994 incorporó entre las facultades del Presidente conceder pensiones. Este término es más genérico y comprende el anterior favor o prerrogativa de la seguridad social, cuyos beneficios deben ser otorgados por el Estado con carácter integral e irrenunciable, por imperio de lo que dispone el párrafo 3° del artículo 14 bis. La potestad que el inciso en estudio reconoce al Poder Ejecutivo para conceder jubilaciones, retiros, licencias y pensiones no puede ser ejercido por el presidente de manera arbitraria sino, como lo estipula el canon, conforme a las leyes de la Nación (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 391).

²⁹ Art. 75 inc. 23 de la C.N.

³⁰ Art. 99 inc. 6 de la C.N.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba protege y garantiza los institutos de la seguridad social, los derechos sociales, la previsión social, la movilidad de las prestaciones.

El inciso 6° del artículo 23³¹ prescribe: “Todas las personas en la Provincia tienen derecho: 6- A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral”.

El inciso 7° del artículo 23³² prescribe: “Todas las personas en la Provincia tienen derecho: 7- A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios”.

Este artículo tutela las contingencias que las personas que habitan la Provincia puedan llegar a padecer como actores de la sociedad misma donde se desarrollan y desenvuelven, ello implica toda la previsión social puesta a disposición de la población.

El artículo 55³³ refiere a la Seguridad Social tutelada por la Constitución. El mismo prescribe: “El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal”.

El artículo 57³⁴ sobre Régimen Previsional de la Constitución Provincial prescribe: “El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales.

³¹ Art. 23 inc. 6° de la Constitución Provincial.

³² Art. 23 inc. 7° de la Constitución Provincial.

³³ Art. 55 de la Constitución Provincial.

³⁴ Art. 5 de la Constitución Provincial.

La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104 inc. 19°, de esta Constitución.

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados solo para atender sus prestaciones específicas”.

El mencionado artículo 104³⁵ inc. 19° establece: “Corresponde a la Legislatura Provincial: 19- Dictar una ley general de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos. En ningún caso puede acordar jubilaciones, pensiones o dádivas por leyes especiales que importen un privilegio que difiera del régimen general”.

Como se observa, los institutos que surgen de la Previsión Social tienen una amplia protección en virtud de lo que prescriben tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial respectivamente, lo que significa que el pueblo ha delegado esta facultad de tutela en manos del Estado para hacer frente a todas las contingencias mencionadas en párrafos anteriores.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre del año 1948 establece:

Art. 22³⁶: “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Art. 25³⁷: 1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

³⁵ Art. 104 inc. 19 Constitución Provincial.

³⁶ DD.HH. art. 22.

³⁷ DD.HH. art. 25.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos, de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

5. El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24241.

a) Vigencia.

La ley 24241 fue sancionada por el Congreso Nacional el 23/09/1993 y publicada en el BO. del 18 de octubre del mismo año, pero su entrada en vigencia plantea la necesidad de efectuar ciertas precisiones. En efecto, parte del articulado fue vetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, conforme art. 72 de la C.N., mediante decreto 2091 del 13/10/1993, produciéndose, en esa misma fecha, la promulgación tácita del resto de los artículos no vetados.

b) Modificaciones.

La ley 24241 tiene hasta el presente múltiples modificaciones, que se realizaron incluso antes de su entrada en vigencia tal es el caso de la ley 24246, modificación del art. 2 inc. c), al excluir al personal civil de la Policía Federal del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Las modificaciones se han llevado a cabo por medio de leyes y decretos, que en algunos casos excedieron ampliamente su facultad reglamentaria modificando directamente el articulado de la ley. Ello sin perjuicio de un número considerable de normas reglamentarias, que dificultan la coherencia del sistema, cuando no se contraponen al mismo. No hace a la importancia y relevancia del presente trabajo el hecho de enumerar las diferentes leyes y decretos modificatorios.

c) El Régimen Previsional Público.

Haciendo un poco de historia a nivel nacional. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Se crea un sistema mixto en el que coexisten un componente público (R.P.P) y otro privado con control estatal (R.C) a fin de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y desamparo por muerte y como formando parte del Sistema Único de la Seguridad Social, en un solo cuerpo normativo, la ley 24241.

El régimen público (R.P.P) o de Reparto está a cargo del Estado, que se encargará de otorgar y garantizar a todos los afiliados la prestación básica, financiado con el aporte y contribución de los trabajadores y empleadores, recursos con los que se pagarán las prestaciones.

El régimen privado (R.C), basado en la capitalización individual, en función de los aportes obligatorios de las personas afiliadas que trabajan, depositados en una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) que será la encargada de tratar que esa cuenta individual, que es la suma de los aportes mensuales, genere una renta, una capitalización con la que en el futuro, se pagará la jubilación, que será el resultado de ese capital acumulado (Fondo) más rentabilidad.

Pese a su denominación particular de privado, el régimen de capitalización, por sus características, demuestra que no es un sistema enteramente privado. El componente privado más marcado lo son estas entidades que crea para administrar los fondos, que son sociedades mercantiles, pero que tienen control estatal y al ser un sistema obligatorio para todas las personas que trabajan, pierde su cariz privatista y constituye un sistema de seguridad social con un órgano de gestión privada.

La denominación de “integrado” que la norma atribuye al sistema establecido por la ley 24241, puede considerarse vinculada al hecho de que lo forman dos regímenes diferentes (uno de reparto y otro de capitalización individual).

Asimismo entendemos que se utilizó esa calidad, para iniciar la tendencia hacia la unificación, un único sistema nacional de previsión, que comprenda a todos los trabajadores del país, ya sea públicos o privados, dependientes o autónomos, nacionales o provinciales.

Esta tendencia se ve reflejada en la invitación realizada a los gobiernos provinciales para que sus dependientes, también se incorporen a este sistema nacional y traspasen sus regímenes propios a la órbita nacional, para conformar un sistema más estrechamente unificado, que comprenda a todos los trabajadores.

La vigencia de los mecanismos de reciprocidad jubilatoria también marca una tendencia hacia esta pretendida unificación. (Bertozzi et al., 2003, p. 262, 263, Tomo II).

d) Naturaleza del Régimen público.

La ley 24463 produjo una verdadera redefinición del Régimen Previsional público, respecto del contenido original de la ley 24241 en varios aspectos, principalmente en lo que se refiere a la naturaleza que le atribuye y a las condiciones de su financiamiento actual y futuro. El texto primitivo del art. 16 consagraba la garantía del Estado Nacional para el otorgamiento de las prestaciones de ese régimen, aclarando que se financiarían sobre la base de un sistema de reparto; esto es que los beneficios que deban concederse y pagarse en la actualidad se afronten con los recursos provenientes de los aportes de los trabajadores y contribuciones de los empleadores, ingresados también en ese momento. Pero el art. 18 enumera una serie de fuentes de financiamiento que ya ponían en evidencia que no se trataba de un régimen de reparto puro, sino complementado con otros recursos que exceden la distribución de lo recaudado mes a mes por aportes y contribuciones. Por ello, la inclusión en el nuevo texto de la expresión Régimen de Reparto asistido no hace sino explicar y aludir a una realidad deficitaria, por el desequilibrio entre recursos y gastos en prestaciones. (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 49, 50).

e) Reparto.

“Un sistema es de reparto cuando las cotizaciones de un año determinado, (contribuciones patronales y aportes personales), se utilizan para abonar las prestaciones de igual período” (Gastón, Tomas; Temporetti, 2008, p. 8).

El Régimen de Reparto es una especie de contrato social entre las generaciones o intergeneracional: los trabajadores activos sacrifican parte de sus ganancias y lo aportan al patrimonio común solidario a fin de financiar las prestaciones de los pasivos; posteriormente los activos pasaran a la condición de pasivos y recibirán su compensación, motivo por el cual se remarca que está regido por el principio de solidaridad (art. 1 ley 24463). Requiere una amplia incorporación de afiliados y una duración ilimitada para que los activos atiendan el pago de las prestaciones, así como cotizaciones que nivelan los egresos (Taddei, Mongiardino y Naccarato, 2002, p. 111)

El art. 16 de la ley 24241 prescribe: 1-“El Régimen público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad. Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el art. 18 de esta ley. 2- El Estado Nacional

garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto”³⁸.

La norma responde a un principio clásico y tradicional de la previsión argentina y a la filosofía de reparto, según el cual la relación jurídica previsional no es un contrato bilateral o trilateral sino una institución social protectoria que tiene por finalidad preservar al beneficiario y a su familia una subsistencia decorosa y adecuada al nivel alcanzado en la actividad. Cuando el haber de las prestaciones sea superior a los fondos recaudados por el sistema, el Estado como garante del bienestar social, debe suplir con recursos propios del desfinanciamiento del sistema cuando sus ingresos genuinos no basten (Corte, De Vigilis, y Taberero, 1993, p. 390). A este criterio responde nuestro sistema, ya que acude a otros fondos (por ej. Impuestos), ante la insuficiencia de los normales y usuales, diferenciándose del reparto puro donde las cotizaciones de los activos son suficientes para financiar las prestaciones previsionales (Taddei, Mongiardino y Naccarato, 2002, p. 113).

Vemos que el régimen conlleva la garantía especial en el pago de los haberes otorgados, es decir, no posee acumulación de recursos, salvo un excedente ocasional. Es un reparto asistido, con dinero de un origen distinto al previsional con un límite: los créditos presupuestarios destinados en la Ley de Presupuesto a esos efectos (incorporado por ley 24463), quedando a expensas de lo que se disponga en cada año, con el riesgo de que no sea suficiente o no se asignen los fondos respectivos (Jaime y Brito Peret, 1999, p. 185). De lo contrario con la ausencia o mora legislativa se caería en una inconstitucionalidad, pues el Estado debe garantizar los beneficios lo cual obliga a actuar al Congreso al respecto, en virtud de las normas operativas contenidas en el art. 14 bis de la C.N (Bidart Campos, 1989, p. 430).

f) Régimen de Capitalización.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), como sistema mixto, esta también integrado por un Régimen de Capitalización Individual que procede de otros países donde ya funcionaba y que ha sido muy novedoso en argentina.

³⁸ Art. 16 ley Nacional 24241.

Este sistema consiste en que el trabajador en relación de dependencia y los autónomos realizan sus aportes personales los cuales ingresan a cuentas individuales y personalizadas acumulándose allí durante toda su vida laboral. Estos aportes son gestionados y protegidos por las Administraciones de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), las que se constituyen como sociedades anónimas que administran los fondos con el objetivo de obtener la mayor rentabilidad posible invirtiendo los mismos en mercado de capitales.

Con la totalidad de los fondos acumulados, más la rentabilidad obtenida como consecuencia de la inversión, más algún aporte adicional que realicen los trabajadores, estos, al momento de cumplimentar con la edad mínima requerida tendrán derecho a obtener una renta vitalicia en una compañía de seguros de retiro, o contratar un retiro programado con la propia administradora a la que estuvo afiliado, u otra del sistema.

Se trata de un sistema mixto e integrado, o sea que el trabajador tendrá siempre derecho a una prestación básica, otorgada por el Régimen público de Reparto, y si tiene años con aportes en el sistema anterior a la ley 24241, por ese tiempo de servicios, también el Régimen público le otorgará una Prestación Compensatoria, calculada en función de ellos (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 51, 52).

6. Reciprocidad Jubilatoria.

La reciprocidad jubilatoria, implica que los servicios prestados en diferentes ámbitos, ya sea a nivel nacional o provincial, puedan ser reconocidos por el organismo otorgante de la prestación, a modo de suma para completar la cantidad de años de servicios con aportes requeridos para obtener cualquier prestación en los diferentes regímenes. Existe también reciprocidad con las cajas profesionales propias provinciales, con la salvedad de que los servicios no sean utilizados para completar las exigencias de esos regímenes propios. Es principio básico la obtención de un único beneficio, aunque el afiliado haya prestado servicios en diferentes ámbitos, en forma simultánea o sucesiva, o que supere el mínimo de años de servicios con aportes exigidos.

La única excepción a este principio es el caso de los profesionales independientes que tienen caja previsional propia provincial que al acreditar los mínimos requisitos de edad y servicios podrían obtener dos beneficios, si paralelamente han realizado aportes en forma dependiente o autónoma en el ámbito nacional o provincial.

7. Contingencias cubiertas por el SIJP. Vejez. Invalidez. Muerte.

En virtud de la ley 24241, el SIJP está destinado a cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social con el resto de las situaciones protegidas.

La vejez, se trata de la contingencia que se produce en toda persona, esto es la disminución paulatina de su capacidad laboral tanto en lo físico cuanto en lo intelectual, que debe ser reconocida, permitiéndole retirarse de la actividad y gozar de un ingreso que le provea una subsistencia digna. El momento que la ley ha fijado para cubrir esta contingencia es a los 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres; pudiendo estas optar por continuar en actividad hasta los 65 años de edad³⁹. Los requisitos para que proceda la cobertura por vejez se completan acreditando 30 años de servicios con aportes dentro del sistema de reciprocidad⁴⁰.

En el Régimen de Capitalización esto no es necesario, bastando el cumplimiento de la edad, pero los aportes reales y efectivos en la cuenta individual condicionarán el monto de la prestación, e incluso brindarán la posibilidad de obtenerla con anticipación.

La cobertura por invalidez asegura al trabajador que se incapacite en forma total o parcial, ya sea física como intelectualmente, para desarrollar actividades laborales, lo que incluye la enfermedad profesional y el accidente de trabajo, cuando su resultado final es una afección que implica una disminución en la capacidad laborativa del 66 % o más.

La muerte, es la cobertura por la ley que está dirigida al grupo familiar del afiliado o beneficiario, cuyo deceso los priva del ingreso económico que él aportaba y que constituía el sustento de la familia. La ley ampara al cónyuge o conviviente, e hijos menores de 18 años o mayores incapacitados (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 57 a 59).

³⁹ Art. 19 ley 24241.

⁴⁰ Art. 19 ley 24241.

CONCLUSION PARCIAL CAPITULO II

En este pasaje del TFG, se concluye en la necesidad de la existencia de un Sistema de Previsión Social para cubrir las contingencias que surgen de la propia sociedad que integra un país; vejez, invalidez y muerte.

“La Previsión Social es el conjunto de principios y normas jurídicas tendientes a cubrir mediante una prestación, las contingencias que tuviere o sufiere o pudiere sufrir el sujeto en el desenvolvimiento de su actividad, extensiva a la familia del trabajador”. (Sarsosa, 2007, p. 29, 2da. ED).

Se comienzan a plantear los principios fundamentales prescriptos por ambas constituciones, Nacional y Provincial, y se deja entrever que pueden llegar a ser vulnerados con el paso de la historia y los planteos que se realizan en virtud de la movilidad conceptuada. “La movilidad previsional es un procedimiento que tiende a reparar los perjuicios que ocasiona en los haberes jubilatorios la inflación y su consecuencia, el aumento salarial de los trabajadores activos” (Jáuregui y Rodríguez Romero E⁴¹).

En materia previsional, se debaten pretensiones de índole alimentaria y principios constitucionales (irrenunciabilidad, integralidad, solidaridad, indisponibilidad, indemnidad, progresividad, amén del orden público), la paz social (art. 14 bis 3^a párrafo, art. 75 inc. 23 CN) (Sarsosa J., 2007, p, 48, 2da. ED).

⁴¹ Fuente: “La movilidad Previsional Legal y la Movilidad Judicial. Algunas incoherencias”. Recuperado el 06/09/2015 de: <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>

Capítulo III

MOVILIDAD JUBILATORIA. LEY NACIONAL 24241. NUEVA LEY NACIONAL DE MOVILIDAD 26417. LEY PROVINCIAL 8024, LEY PROVINCIAL 10078 Y LA ÚLTIMA INCORPORACION AL SISTEMA PREISIONAL PROVINCIAL LEY 10333.

1. Ley Nacional 24241. Movilidad. Descripción.

El Instituto de la “Movilidad” se encuentra garantizado y protegido jurídicamente tanto por la Constitución Nacional⁴² como la Provincial⁴³ con lo que queda establecido un marco jurídico de constitucionalidad del término expresado, lo que implica que los haberes previsionales de los pasivos son intangibles y van de la mano con los aumentos salariales que la masa activa pueda obtener en el transcurso de un año laboral. Esta es la protección del término en la ley fundamental.

Siguiendo a David Cufre⁴⁴ se define a la movilidad previsional como “el mecanismo que se utiliza para aumentar las jubilaciones. Durante doce años no se aplicó ninguno, y así fue como los haberes quedaron congelados todo ese tiempo...”

Fue obra de Carlos Menem y Domingo Cavallo, quienes derogaron ese derecho básico e histórico a principio de los '90 y hundieron el poder adquisitivo de las jubilaciones en un pozo profundo. Fernando de la Rúa y Patricia Bullrich, como su ministra de trabajo, profundizaron el deterioro con un recorte en los haberes de un 13%. Tras la devaluación de 2002, Eduardo Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández lo que hicieron fue dar aumentos por decreto, pero en porcentajes y con alcances de beneficiarios discrecionales. Eso llevo a un achatamiento de la pirámide salarial y hoy más del 70% de los jubilados cobra la mínima. Dos fallos de la Corte Suprema, conocidos como “Badaro” I y II, ordenaron volver a crear un índice objetivo para subir los haberes de manera automática.

Ese es el índice incorporado por la ley 26417⁴⁵. Según fuentes del oficialismo, el índice permitiría subir los haberes entre 10 y 12% en marzo próximo y arriesgan que el alza de septiembre también rondará esos niveles. La oposición presenta otros números:

⁴² Art. 14 bis. Constitución Nacional.

⁴³ Art. 57 Constitución Provincial.

⁴⁴ Davis Cufre, *Las claves de la movilidad jubilatoria*, en diario “Pagina 12”, p. 2.

⁴⁵ Cfr. C.S.J.N., 8/8/2006, “Badaro Adolfo Valentín, c/ ANSeS, S/reajustes varios”; id., id., 26/11/2007, “Badaro Adolfo Valentín, c/ANSeS, s/reajustes varios”.

pronostica que los incrementos no pasaran del 8 o 9% por semestre (Álvarez Chávez, 2009, p. 154).

Yendo un poco hacia atrás en el tiempo, podemos decir que se crea a partir de la sanción de la ley 14499, en particular el artículo 2⁴⁶, un sistema de determinación y movilidad de los haberes jubilatorios, sobre la base del 82 % de lo percibido por el propio afiliado durante el mejor año de su desempeño en la actividad laboral, lo que era incumplible financiera y técnicamente hablando, pues ello implicaba que el sistema previsional proyectara y solventara durante toda la vida del trabajador ingresado a la pasividad, una mejor situación remuneratoria producida solo durante un año de su trayectoria de trabajo que no era representativa de su carrera laboral. Una vez determinado ese primer haber jubilatorio, sobre la base del 82 % del mejor salario percibido durante el último año laboral, dentro de los 30 totales requeridos, la posterior movilidad e incrementos de ese haber se regían por el sueldo de quien reemplazara a ese trabajador en su tarea, o bien por los salarios que se asignara en adelante para ese cargo, oficio o función, en los presupuestos, escalafones o convenios colectivos de trabajo. La ley contemplaba un régimen de escalas de reducción⁴⁷, aplicables a los haberes determinados considerando los salarios más elevados, de donde el resultado final era que muy pocos llegaban a percibir realmente el mentado 82 % de la remuneración correspondiente al mejor año de labor activa, e implicó la instauración en nuestro país de un tope máximo de haberes. Ello sumado a la imposibilidad financiera en que se encontraban las entonces vigentes cajas nacionales de previsión social, llevo a que se realizaran modificaciones posteriores de la ley, con lo que se llega a la sanción de la ley 18037 la cual modifico la forma de determinar los haberes de las prestaciones, tomando en cuenta el 70 % del promedio de las remuneraciones percibidas durante los tres mejores años dentro de los diez últimos de servicios y cambió también el sistema de movilidad, la que se efectuaría mediante la utilización de índices de corrección y coeficientes de actualización, determinados en función del promedio general de los incrementos salariales de los trabajadores de todo el país.

La ley 18037 en su art. 51⁴⁸ prescribía: “Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará anualmente...”, la cual dio origen al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Dependientes y la ley 18038

⁴⁶ Art. 2 ley 14499 BO. 18/10/1958.

⁴⁷ Art. 4 ley 14499 BO. 18/10/1958.

⁴⁸ Art. 51 ley Nacional 18037 BO. 10/01/1969.

que en su art. 5⁴⁹ establecía: ““Los haberes de los beneficiarios serán móviles, dicha movilidad se efectuará con la misma periodicidad con que se actualicen los montos de las categorías previstas en la ley...””.

Ya en el año 1993, y ubicándonos en el espacio y tiempo que plantea el presente trabajo, se dicta la ley 24241 que en su art. 32⁵⁰ hace referencia a la movilidad de las prestaciones y es aquí cuando comienza a ser evidente la afectación de la misma atento que se comienzan a postergar y a no otorgar los aumentos correspondientes a los beneficios previsionales teniendo en cuenta los aumentos salariales de los trabajadores activos y lo prescripto por la Ley Fundamental. Tarea que se dejó en manos del Congreso quien incumplió con lo mandado por el art. 7, apartado 2do.⁵¹ de la ley 24463 de solidaridad previsional que establece: “Movilidad de las prestaciones:

... 2. A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas.

En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos”.

El artículo 32 de la ley 24241 establecía: Movilidad de las Prestaciones. “Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos variaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo”.

Las promesas legales seguían siendo incumplibles para el sistema previsional desde el punto de vista financiero, en un país dónde los índices inflacionarios crecían discrecionalmente, lo que motivaba ajustes salariales en los diferentes sectores los cuales eran imposibles trasladarlos a los pasivos, es decir a las prestaciones previsionales, lo que trajo como consecuencia la inmediata promoción de acciones judiciales que cuestionaban tanto la determinación de los haberes jubilatorios con importes menores al 82 %, cuanto los haberes posteriores y los de los antiguos jubilados

⁴⁹ Art. V ley Nacional 18038 BO. 10/01/1969.

⁵⁰ Art. 32 ley Nacional 24241: “Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas... serán móviles. El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el anexo de la presente ley”.

⁵¹ Art. 7 ap. 2 ley Nacional 24463 BO. 23/03/1995.

y pensionados que estaban cada vez más lejos del 82 % de lo que percibía el trabajador en actividad, que desempeñaba la misma o similar tarea.

Las causas comenzaron por cuestionar la constitucionalidad de las escalas de reducción contenidas en el art. 4 de la ley 14499 e idénticos planteos respecto de las normas posteriores de la ley 18037, en tanto la comparación entre el salario de los trabajadores en actividad con los haberes de las prestaciones previsionales de quienes habían cumplido tareas en idénticas o similares categorías escalafonarias, presupuestarias o previstas en los convenios colectivos del sector de que se tratara, no arrojaban una relación del 82 % que ya no era lo que prescribía la legislación vigente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la entonces competente Cámara de Apelaciones del Trabajo, fueron elaborando una doctrina jurisprudencial que fue fijando como criterio interpretativo, que la ley aplicable para el otorgamiento de los beneficios previsionales es la vigente en la fecha de la cesación de servicios o del fallecimiento del causante, para los casos de pensión.

En lo relativo al régimen de movilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema entendió que debía existir una relación proporcional entre haber jubilatorio y salario de actividad. El máximo tribunal aceptó que los montos de los haberes podían sufrir modificaciones hacia el futuro, como consecuencia del cambio en el mecanismo a utilizarse para su movilidad, y fijó también como criterio que tales modificaciones en los métodos técnicos para determinar la movilidad, no podían ser considerados inconstitucionales a la luz del art. 14 bis de la C.N.

También decidió la Corte Suprema que si como consecuencia de la aplicación del nuevo mecanismo de actualización se producía una reducción que pudiera ser estimada como confiscatoria, comparando el resultado entre lo que el jubilado hubiera percibido de continuar con el método de movilidad vigente a la fecha de su cese y el existente con posterioridad, la inconstitucionalidad se configuraba, por no alcanzarse en tal supuesto la razonable proporcionalidad entre haberes de pasividad y actividad, máxime considerando que, para la Corte Suprema, “Las prestaciones previsionales se incorporan como derecho adquirido al patrimonio del beneficiario, por lo que resultan amparadas por el art. 17 de la C.N”. Ello sucedió con los supuestos de prestatarios cuyo cese se produjo durante la vigencia de la ley 14499 y a quienes las cajas les aplicaron el sistema de movilidad previsto en la ley 18037, es decir, les actualizaron los haberes de sus beneficiarios, sobre las bases de las variaciones en el nivel general de las remuneraciones cuya determinación y alcance estaba en manos de la Secretaría de

Seguridad Social. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al estimar que el método de movilidad contenido en el art. 53 de la ley 18037, derivaba en resultados claramente confiscatorios para los beneficiarios y dispusieron que la actualización de la prestación debía realizarse mediante la aplicación de otro tipo de índices. Así se fueron adoptando decisiones que sostuvieron que era procedente utilizar el índice del costo de vida (precios al consumidor), o en otros pronunciamientos el índice de precios mayoristas o bien el índice de crecimiento del salario del peón industrial de la Capital Federal, luego denominado salario básico de convenio de la industria y de la construcción, informado por el Indec (Payà (H) y Martín Yáñez, 2005, p. 607 a 616).

Se habían dictado para entonces innumerables sentencias por el Tribunal del Trabajo y luego por la Cámara de la Seguridad Social, haciendo lugar a los reajustes de los haberes de cientos de miles de jubilados y pensionados, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 18037 en sus artículos 49 y 53 y condenando al pago de nuevos haberes mensuales e importantes retroactividades, a cargo del entonces Instituto Nacional de Previsión Social, luego sustituido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (AnSeS), conforme lo dispuesto en el decreto 2741/1992.

La Corte Suprema entendió en el caso “Chocobar”⁵² que a partir de la entrada en vigor de la ley 23928⁵³ de Convertibilidad del Austral perdió virtualidad el sistema de movilidad establecido por las leyes 18037 y su modificatoria ley 21451. Para preservar la garantía de movilidad, vulnerada desde el congelamiento de las prestaciones, a partir del 1^a de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen instituido por el artículo 7mo. de la ley 24463, dispuso aplicar por cada año una movilidad del 3,28 %, luego de abismales diferencias entre los ministros de la Corte, en cuanto a los porcentajes de movilidad a aplicar, que no se puede hablar de pautas de coincidencias. Esta movilidad reconocida por la Corte Suprema, lejos de reflejar lo que realmente correspondía a los jubilados, establece una mínima diferencia. Pero ni siquiera este irrisorio aumento es aplicado por la Administración en concepto de movilidad.

En el mencionado caso “Chocobar” la CSJN estableció en el apartado 29: “que el método establecido por la ley 18037 para llevar a cabo la movilidad de los haberes indisimulablemente configura una de las distintas alternativas – de fuente legal – para

⁵² “Chocobar, S. C. c. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” (Resuelto el 27/12/1996).

⁵³ Ley 23928 de Convertibilidad del Austral BO. 27/03/1991.

llevar a cabo la actualización de créditos con fundamento en la depreciación de la moneda, que al igual que todas las restantes ha quedado comprendida dentro de las disposiciones que han sido derogadas por los artículos 7, 10 y 13 de la ley 23928.

En otra parte de los considerandos de la citada causa “Chocobar”, específicamente en el N° 34, agrega la Corte: “Que con la sanción de la ley 23928 en el año 1991 y la consiguiente exclusión de la actualización monetaria como pauta para expresar el valor de todo tipo de deudas, perdió virtualidad el sistema establecido por las leyes 18037 y 21451 para medir la movilidad de las prestaciones previsionales en relación al aumento que experimentarían los salarios por causa de la inflación...” y a continuación en el considerando N° 35, establece: “...dado que la ley 23928 tuvo como efecto impedir el computo de la depreciación monetaria como factor de medición, desapareció el presupuesto del sistema de movilidad previsional instrumentado para resguardar el contenido de las prestaciones de la erosión constante del signo monetario...”⁵⁴

De esto se concluye que el mecanismo de movilidad de los haberes establecidos en el artículo 53 de la ley 18037 ha quedado derogado con la sanción de la ley 23928 a partir del 31/03/1991. Esta situación produce un cambio en el sistema de la llamada confiscatoriedad en la movilidad de los haberes reajustados, que tendrá una diferente resolución según se trate de sentencias firmes dictadas por la Alzada y de aquellas donde la CSJN hizo extensivo lo resuelto en la causa “Chocobar”.

El concepto de confiscatoriedad en los procesos judiciales de reajustes de los haberes previsionales, tuvo un origen pretoriano. Fue, la justicia quien comenzó a establecer cuando correspondía hacer lugar al incremento de los haberes jubilatorios, si efectuado el recalculeo del mismo surgía alguna diferencia a favor del reclamante. La pauta que dio origen a dicho concepto está localizada en el artículo 53 de la ley 18037 que establecía la movilidad de las prestaciones en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Disponía dicho artículo que cuando se producía una variación mínima del 10 % en dicho nivel general, se debería disponer el reajuste de los haberes previsionales en un porcentaje equivalente a dicha variación (Sarsosa, 2007, p. 97, ED. 2da.).

⁵⁴ Chocobar Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajuste por movilidad. 27/12/1996 – Fallos: 319:3241.

Otro fallo de renombre en cuanto al planteo de la movilidad es el caso “Sánchez”⁵⁵, cuya sentencia se dicta como nueve años después del caso “Chocobar”. En el mismo, la Corte se expidió a favor de la movilidad de las jubilaciones durante el periodo 1991-1995. Dijo que la ley de convertibilidad (23928), vigente a partir de abril de 1991, que dispuso la prohibición de toda actualización de prestaciones dinerarias, no es aplicable al cálculo de la movilidad de las jubilaciones vigentes en aquel momento (artículo 53 ley 18037). Allí se fijaba que la movilidad se debía determinar en función del índice de variación del nivel general de remuneraciones. Esta sentencia, que fue posible gracias al cambio de integrantes en la Corte, modificó el anterior criterio sentado en el caso “Chocobar” resuelto en diciembre de 1996.

También a nivel Nacional se pueden mencionar como fallos referentes de lo que ha sido la problemática de la movilidad el caso “Badaro I y Badaro II”.

El caso “Badaro I”⁵⁶ es resuelto el 08/08/2006, que tiene como antecedente un jubilado, Badaro Adolfo Valentín, que percibía un haber superior a \$ 1000, quien interpuso una demanda tendiente a obtener un aumento en su prestación previsional. La Cámara confirmó la nueva determinación del haber inicial y su ajuste hasta el 31 de marzo de 1991, pero modificó la movilidad posterior de acuerdo con los precedentes de la Corte “Sánchez” (Fallos 328:2833) y “Heit Rupp” (Fallos 322:2226). El actor y la administración Nacional de la Seguridad Social interpusieron recursos ordinarios de apelación. La CSJN declaró desierto el recurso deducido por la demandada y procedente el impetrado por el actor, revocando parcialmente la decisión impugnada con el alcance del precedente “Sánchez” (Fallos: 328:1602 y 2833), y ordenó al organismo previsional efectuar los reajustes que habían quedado firmes.

El estándar aplicado por la Corte fue: - La efectividad de la cláusula constitucional sobre la movilidad jubilatoria debe resguardarse legislando sobre el punto, pues el art. 7, inc. 2º, de la ley 24463 – que establece que a partir de la vigencia de dicha ley, todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto – atribuyó la competencia para fijar su cuantía y señaló el momento en que ello debía realizarse, por lo cual su validez deberá analizarse a la luz del concreto ejercicio que el

⁵⁵ Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ Reajustes varios. 17/5/2005 - Fallos: 328:2833.

⁵⁶ Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nac. de la Seguridad Social. 8/08/2006 - Fallos 329:3089.

Congreso hizo de las facultades que se reservó, particularmente con la relación al contenido que la Corte ha reconocido a la garantía de la movilidad.

- La política de otorgar incrementos solo a los haberes más bajos trae como consecuencia el achatamiento de la escala de prestaciones y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo poniendo en igualdad de condiciones a los que efectuaron aportes diferentes quitándoles el derecho a cobrar de acuerdo con su esfuerzo contributivo. Consecuentemente, la ausencia de aumentos en los haberes no alcanzados por el decreto 1199/04, no aparece como fruto de un sistema válido de movilidad que guarde relación con el deterioro sufrido y se aparta del mandato del art. 14 bis de la C.N.
- La movilidad no es un ajuste por inflación sino una previsión con profundo contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, siendo necesario que su cuantía – que puede ser establecida de modo diferente según la época -, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores.
- No solo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional a la movilidad jubilatoria, teniendo en cuenta la protección especial que la ley Suprema otorgó al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, inc. 19° y 23° impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos (CSJN-Secretaría de Jurisprudencia, 2009, p. 124, 125).

El caso “Badaro II”⁵⁷ es resuelto el 26/11/2007, el cual tiene como antecedente el actor – cuyo beneficio previsional supera los \$ 1000 – plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 26198⁵⁸, pues sus

⁵⁷ Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nacional de la Seguridad Social. 26/11/2007 - Fallos 330:4866.

⁵⁸ La ley 26.198, que aprobó el presupuesto general de la administración nacional del año 2007, convalidó las modificaciones en los valores mínimos de las prestaciones dispuestas en los decretos 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05 y 764/06, el suplemento por movilidad establecido en el decreto 1199/04 y el incremento general de los beneficios dispuesto por el citado decreto 764/06 (art. 48). Asimismo, otorgó un aumento del trece por ciento (13%), a ser percibido por todos los jubilados a partir del 1° de enero de 2007 sobre los importes correspondientes al 31 de diciembre de 2006 (art. 45); fijó el haber mínimo en la

prescripciones no son aquellas que el tribunal reclamó en su anterior intervención en la causa – sentencia del 08/08/2006 – con relación a la comprensión y alcance de la garantía de la movilidad de las prestaciones previsionales, pues si bien el texto legal establece el incremento anual de las prestaciones, no contiene precepto alguno dirigido a resolver la particular situación vinculada con años anteriores y, a su vez, el porcentaje de aumento otorgado para el año 2007 rige para la totalidad de la clase pasiva, sin examinar el achatamiento en la escala de beneficios señalados. Ante la nueva petición, la Corte consideró que la ley cuestionada no daba respuesta al problema de movilidad de los años anteriores al 2007; declaró la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2° de la ley 24463 por no determinar el contenido de la garantía de movilidad y solo remitir a la ley de presupuesto, y formuló una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen la problemática. Así mismo dispuso que la prestación del acto se ajuste a partir del 1° de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por INDEC.

El estándar aplicado por la Corte, en este caso, fue: La ley 26198 establece el incremento anual de las prestaciones pero no contiene precepto alguno dirigido a resolver la situación vinculada con años anteriores, expresando en su art. 51 que las alzas acordadas constituyen la movilidad mínima garantizada para el ejercicio 2007, y el porcentaje de aumento otorgado para dicho año rige para la totalidad de la clase pasiva, sin examinar el achatamiento en la escala de beneficios señalado por la Corte en su anterior intervención en la causa, como tampoco se hizo cargo de que ese desfase se ha venido agravando durante los últimos cinco años, incumpliendo el Congreso con el deber de corregirlo, máxime cuando ha convalidado en su art. 48 las normas que lo originaron, de las cuales solo el decreto 764/06 introdujo una mejora en el haber pero su magnitud no guarda relación con la disminución evidenciada en la causa.

- La C.N. ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el

suma total de quinientos treinta pesos (\$ 530) mensuales (art. 46) y autorizó al Poder Ejecutivo a conceder en el curso del año adicionales en las prestaciones, cuando la evolución de las finanzas públicas lo permitiera (art. 47), lo cual se concretó -después de que la Corte oyera a las partes sobre la ley- a través del decreto 1346/07, que incrementó las prestaciones en un 12,50% a partir del 1° de setiembre del corriente año.

objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo, y para conferir eficacia a la finalidad protectoria del art. 14 bis de la C.N., su reglamentación debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender, con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos.

- Contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren la movilidad; una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos: 328:566 “Itzcovich”), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática (CSJN-Secretaría de Jurisprudencia, 2009, p. 134, 135, 136).

2. Análisis exegético ley 26417. Movilidad de las Prestaciones.

Se sancionó el 1 de Octubre de 2008 y se promulgó el 15 de Octubre del mismo año la ley 26417 a nivel nacional que garantiza la movilidad de las prestaciones del régimen previsional público, y que modifica la ley 24241. En su capítulo I, disposiciones generales, el art. 6⁵⁹ reza: “sustitúyese el art. 32 de la ley 24241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Art. 32: Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del art. 17 de la ley 24241 y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme a la fórmula que se aprueba en el anexo de la presente ley.

⁵⁹ Art. 6 ley Nacional 26417 BO. 15/10/2008.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario”.

En su capítulo III, disposiciones transitorias el art. 15⁶⁰ reza: “el primer ajuste en base a lo establecido en el art. 32 y concordantes de la ley 24241 y sus modificatorias se aplicará el 1° de marzo de 2009”.

“Esta ley establece la movilidad que se aplica automáticamente dos veces al año (marzo y septiembre), desde el año 2009 y comprende a todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA):

- Las prestaciones del régimen previsional público establecido por la ley 24241.
- Las que fueron transferidas al SIPA (Retiro Programado-Retiro Fraccionario-Renta Vitalicia (solo el componente público).
- Los retiros por invalidez y pensiones otorgadas hasta noviembre de 2008.
- Las jubilaciones y pensiones a cargo de ANSES provenientes de los regímenes provinciales y municipales transferidos al estado nacional.
- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el anterior régimen general o por los regímenes especiales derogados por la ley 23966 y que luego fueron restablecidos.
- Los beneficios que obtuvieron sentencia judicial con movilidad específica.

El cálculo se basa en un promedio entre:

- Las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y;
- El índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTE - índice basado en la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables – publicado por la Secretaria de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Al incluir ambos componentes se asegura que los haberes jubilatorios seguirán la evolución de los salarios, a la vez que acompañaran el aumento de los ingresos al Sistema Previsional”⁶¹.

⁶⁰ Art. 15 ley Nacional 26417 BO. 15/10/2008.

⁶¹ Fuente: recuperado el 07/10/2015 de: <http://www.anses.gov.ar/prestacion/movilidad-jubilatoria-100>

Estos son los parámetros generales que esta ley otorga a sus beneficiarios dejando ya de ser inconstitucional, la afectación de la movilidad, como lo eran leyes anteriores tales como la 24463, 25372 que modifica el art. 7 de la ley 24463; a nivel nacional.

Según la ANSeS, la movilidad nunca será negativa. Si para un periodo la evolución de las variables de la economía fueran negativas, nunca se disminuirán los haberes. La ANSeS creó el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen de Reparto, entre otras cosas, para asegurar a todos los jubilados su prestación, fundamentalmente en los momentos donde el ciclo económico entra en crisis. De esta manera, se evita que los jubilados sean la histórica variable de ajuste en los momentos de problemas financieros. Con la sanción de esta ley se benefició, a partir de marzo de 2009, a 5,6 millones de jubilados y pensionados.

Lo que establece que ante una eventual crisis económica, las jubilaciones nunca bajarán como ocurrió en 2001 cuando se descontó un 13 % de los haberes jubilatorios. Según la ANSeS, los beneficiarios no serán más variable de ajuste de los gobernantes de turno (Álvarez Chávez, 2009, p. 155, 156).

3. Ley Provincial 8024 y modificatorias. Movilidad. Descripción.

El sistema previsional provincial constituye uno de los mecanismos de protección social que operan en la provincia. Su función principal es proteger a los empleados públicos que dependen de la provincia y de los municipios y comunas. Funciona bajo la lógica de un régimen de reparto, es decir que las prestaciones a los actuales beneficiarios se financian a través de los aportes de los afiliados en actividad. Su cobertura se articula con la ofrecida por otros sistemas, por ejemplo, el que administra la ANSeS para los empleados privados y públicos dependientes del gobierno nacional y los que administran las cajas profesionales. Los aportes efectivizados en cada uno de los sistemas que operan en la provincia son reconocidos en los otros a través de regímenes de reciprocidad.

La ley provincial 8024⁶² (T.O. Decreto 40/09) y normas reglamentarias fijan las reglas bajo las que se organiza el sistema previsional de los empleados públicos provinciales y municipales. Regula, entre otros aspectos, los sujetos comprendidos, las

⁶² Ley Provincial 8024 BO. 21/01/1991.

fuentes de financiamiento, el cómputo de servicios, los beneficios que se otorgan y los requisitos para su obtención. La normativa comprende un régimen general y una serie de regímenes jubilatorios especiales: policías y servicio penitenciario, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, docentes, equipos de salud humana, bailarines del ballet oficial y personal de vuelo de la dirección provincial de aeronáutica. En la mayoría de los casos la diferencia con el régimen general reside en los requisitos de acceso al beneficio – edad y años de servicios con aportes – pero se aplican las mismas reglas para el cálculo del haber inicial. La excepción más importante se presenta con el personal con estado policial y penitenciario. Para esta población rigen condiciones particulares tanto para el acceso a los beneficios como para el cálculo del haber inicial. Los eventos a considerar, a los fines de acreditar el derecho a acceder a una prestación previsional, varían según el tipo de beneficio. En el caso de las prestaciones a las que tiene derecho el afiliado titular en actividad – es decir los diferentes tipos de jubilación y retiro – el acceso está supeditado a la edad, sexo, servicios y la incapacidad laboral. Por otro lado, el acceso a los diferentes tipos de pensión, ya sea la derivada de un fallecimiento de un jubilado o la directa por la muerte de un afiliado en actividad, está asociado a la relación de parentesco (cónyuge, conviviente, hijo/a).

Cuando el afiliado combina aportes a diferentes sistemas, la regla general es que la Caja se hace cargo de las prestaciones siempre que se demuestre que éste fue el sistema donde se canalizó el periodo de servicios con aportes más extenso dentro de la vida laboral de la persona. En caso de que en la vida laboral del afiliado los aportes a la Caja no sean mayoritarios, se emite un reconocimiento de servicios a los fines de que el afiliado gestione el beneficio en el organismo previsional donde hizo la mayor cantidad de aportes.

En general el haber jubilatorio inicial es igual al 82% de la remuneración base, calculada como el promedio actualizado de las últimas 48 remuneraciones mensuales – sin considerar el aguinaldo – que percibió el afiliado. Además se premian los servicios prestados por encima del mínimo requerido (en general, 30 años) agregando un punto porcentual (1%) por cada año y medio de servicio adicional, con un tope del 88%. El haber de la pensión es igual al 75% del haber jubilatorio que gozaba o hubiese correspondido al causante, no obstante durante el primer año el monto de la pensión es igual al 100% de la jubilación que gozaba o le hubiese correspondido a aquel. Este haber se distribuye entre los derechohabientes (cónyuge, conviviente, hijos menores e hijos menores incapacitados para el trabajo y a cargo del fallecido). En el caso del

personal con estado policial o penitenciario que haya fallecido por acto de servicio, el haber de la pensión es igual al 85 % de la retribución mensual que correspondía al fallecido. A su vez, se contempla un tope para los beneficios previsionales, fijado en el 82 % del sueldo bruto del gobernador. Sin embargo, en ningún caso la reducción en el haber puede superar el 10 %. Están exceptuados de esta regla los sectores de Magistrados y Seguridad. La principal fuente de recursos del sistema previsional provincial son los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los afiliados activos.

Entre otras fuentes de recursos genuinos se encuentran los impuestos nacionales con afectación específica a la seguridad social – una pequeña fracción de IVA y bienes personales -, en virtud de lo dispuesto por el art. 6⁶³ de la ley 8024, el importe del primer sueldo percibido por todo el personal que ingresa como afiliado al régimen previsional provincial, el importe de la diferencia de sueldo que corresponde por ascenso del personal dentro de un mismo escalafón y los intereses, multas y recargo.

El principal aporte está a cargo del Estado Nacional en virtud de lo establecido en la cláusula 12 del Compromiso Federal suscripto en el año 1999, ratificado por ley 25235. Esta disposición se instrumentó en la Provincia de Córdoba a través de una serie de normas y convenios. Los más recientes son los convenios de vigencia bianual que cubren hasta el año 2011 inclusive (90/2008 y 80/2009).

Adicionalmente la ley 9504⁶⁴ de “Armonización, emergencia previsional y programa de saneamiento”..., sancionada en agosto de 2008, creó dos fuentes financieras transitorias en virtud de la declaración de la emergencia previsional. La primera de ellas consistió en un incremento extraordinario del 2 % de las contribuciones patronales a cargo del Sector Público Provincial; esta disposición estuvo vigente por un lapso de dos años, excepto para el Banco Provincia de Córdoba y EPEC donde continúan hasta julio de 2012. La segunda de ellas fue la cancelación con títulos de

⁶³ Art. 6 Ley Provincial 8024: Aportes y Contribuciones. “Establécense obligatoriamente los siguientes aportes personales y contribuciones patronales, salvo los previstos en los capítulos que instituyen los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, para los Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial y para el personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica, a saber: d) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales. La reglamentación determinará la forma y proporción del aporte, cuando la relación laboral fuese inferior a seis (6) meses; e) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal deducible del primer mes de aumento;

⁶⁴ Ley Provincial 9504 BO. 31/07/2008.

deuda de una proporción del haber jubilatorio de los beneficiarios de mayores ingresos. (García, Farfán y Giordano, 2011, p. 23 a 25).

La ley 8024 vigente desde 1^a de febrero del año 1991 en su artículo 59⁶⁵ prescribía: “Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto desde la fecha producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los 30 días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento. La caja reglamentará los sectores a los que se refiere el primer párrafo, respetando lo establecido en el art. 50 de la presente ley. El Poder Ejecutivo Provincial o Departamento Ejecutivo Municipal o Comunal, establecerá la equivalencia de cargos para los casos de supresiones o modificaciones en los presupuestos que se considere. La movilidad para las prestaciones cuyo haber inicial sea determinado de conformidad a lo prescripto por el artículo 50 inciso d), se hará mediante la equiparación a la fecha del cese, a una categoría o cargo en la Administración Provincial, Municipal y Comunal equivalente en materia salarial.

Las prestaciones ya otorgadas o a otorgarse, cuyos últimos servicios y remuneraciones hayan provenido de otros regímenes jubilatorios, serán reajustados de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente. A tales fines la Caja procederá a establecer las equiparaciones correspondientes debiendo liquidar los reajustes pertinentes a partir del séptimo (7°) mes de vigencia de esta Ley, sin perjuicio del derecho a la movilidad determinada por el procedimiento anterior.”

El criterio prescripto por el mencionado artículo de que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad, nunca se aplicó realmente a los beneficios ya que el sistema previsional provincial por esa época aplicaba la movilidad por cargo que se la puede definir como aquel mecanismo en que las escalas salariales de los activos se trasladaran a los haberes de los pasivos en función de cada concepto remunerativo que integraba cada cargo. Menciona también el artículo un beneficio para los pasivos, y no por ello menor, que es el de percibir los reajustes a los treinta días posteriores que por variación salarial se producían en los activos. Hasta el año 2001 el procedimiento

⁶⁵ Art. 59 Ley Provincial 8024 BO. 21/01/1991.

impuesto por la norma no tuvo mayores complicaciones; ya a partir de ese momento histórico que ocurría a nivel país por influencia del proceso inflacionario, de factores económico financieros, se comienzan a desfazar los aumentos de los activos con relación a los pasivos, puesto que como se otorgaban aumentos salariales con mayor frecuencia que lo que era acostumbrado, era humana y administrativamente imposible estar al día con dichas variaciones para la masa pasiva, particularmente en el sector de municipalidades y comunas, las cuales no remitían la documentación en tiempo y forma a la Caja para que esta aplicara dichas variaciones salariales al sector.

Posteriormente, en Julio 2008, se sanciona la Ley 9.504⁶⁶ donde se restablece el espíritu originario de la legislación previsional provincial a través de la movilidad por índices sectoriales. En virtud de lo dispuesto en el artículo 51⁶⁷ de la Ley 8024 (T.O. por Decreto N° 40/09), que en su primer párrafo nos dice “los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad”.

En ese mismo sentido la reglamentación del artículo mencionado precedentemente a partir del Decreto 41/09 estipula: “...la movilidad de cada sector o repartición será igual al aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición. A tal fin, en el instrumento que se defina una nueva escala salarial –decreto, resolución, acordada, convenio o acuerdo colectivo, ordenanza municipal, etc.- se deberá establecer la incidencia porcentual que tiene sobre la masa salarial total. Este porcentaje será aplicado a los haberes de todos los beneficiarios pertenecientes a ese sector o repartición. Previo a ello, la Caja verificará que el aumento promedio declarado esté reflejado en el incremento de los aportes y contribuciones declarados por la entidad empleadora. En caso de detectar que el aumento declarado supera al que se deduce de la declaración de aportes y contribuciones, la Caja deberá ajustar de oficio la movilidad al aumento salarial que se deduce de la declaración de aportes y contribuciones...”

⁶⁶ Ley 9.504 Armonización, emergencia previsional y programa de saneamiento administrativo, económico y financiero de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Modificación de leyes N° 9075, N° 8024, N° 5317, N° 9277 y N° 9276. BO.

⁶⁷ Art. 51 ley 8024 (TO. Dcto. 40/09) BO. 31/07/2008.

4. Ley Provincial 10078. Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial y modificación ley 8024 (TO. Por Decreto N° 40/2009).

Las crisis recurrentes y estructurales del sistema previsional Nacional motorizaron, a principios de los años noventa, un proceso de cesión de parte de la recaudación tributaria al financiamiento de la ANSeS. Luego, en función de que los sistemas previsionales de los empleados públicos provinciales también enfrentaban análogas dificultades financieras, se estableció la alternativa de que las provincias transfirieran sus cajas previsionales al sistema Nacional. Esto generó una asimetría en contra de las jurisdicciones que optaron por mantener bajo su responsabilidad la gestión de los sistemas previsionales locales. El problema fue abordado en un acuerdo federal firmado en el año 1999 entre las provincias y el Estado Nacional (Compromiso Federal, ratificado a través de la ley 25235). En la cláusula 12 se estableció que el Estado Nacional financiará progresivamente el déficit de los sistemas previsionales provinciales, siempre que estos armonizaran en un plazo de 180 días el régimen de aportes y contribuciones y los requisitos para acceder a los beneficios en el futuro conforme las pautas vigentes en el sistema Nacional. En el caso de Córdoba la instrumentación se comenzó a materializar en el año 2002 con la firma del Convenio 83/2002 (ratificado por ley 9075), adecuando a la normativa nacional los aspectos previsionales contemplados en el citado acuerdo.

En el año 2008, luego de la intervención mediadora de la Corte, se acordó la suscripción de un nuevo convenio con la ANSeS que fijaba transferencias mensuales, actualizables según el índice de movilidad nacional, para los años 2008 y 2009 (Convenio 08/2009, ratificado por ley 9562), los pagos se cumplieron en tiempo y forma. La novedad de este convenio es que se precisan los alcances de la armonización, haciéndola extensiva a la regla de cálculo del haber inicial y de la movilidad de las prestaciones, y se establece explícitamente que en caso de que se incurra en algún desvío las mayores erogaciones serán a cargo de la Provincia. Posteriormente en 2009 se suscribe un nuevo convenio por el financiamiento de los desequilibrios de los años 2010 y 2011. La ANSeS cumplió con los pagos estipulados para el año 2010 pero sorpresivamente, y sin mediar comunicación alguna, suspendió el envío de los fondos correspondientes al ejercicio 2011. Con la intención de contribuir a destrabar el conflicto el Ejecutivo Provincial mantuvo conversaciones con funcionarios del Estado

Nacional. No obstante, agotada la vía administrativa y ante la falta de respuesta por parte de la Nación, la controversia fue derivada a la CSJN. En esta causa se reclama el pago de la deuda que ANSeS mantiene con el sistema provincial por no haber cumplido lo acordado en el convenio 80/2009 para el financiamiento del déficit del año 2011. Sin tener una resolución de la situación, se prevé con motivo de ello una nueva causa judicial.

Durante el año 2012 continuaron los avances a los fines de perfeccionar y actualizar las reglas de juego bajo las que opera el sistema previsional provincial. Los dos hitos más importantes fueron la sanción de la Ley 10078⁶⁸ y el Decreto 873/2012. Estas reformas introdujeron cambios de alto impacto desde la perspectiva del financiamiento y la organización del sistema previsional. Ante los reiterados incumplimientos, por parte del Estado Nacional, de sus compromisos de asistencia financiera, es que se destacan los cambios introducidos por la Ley 10078 tendientes a fortalecer la ecuación financiera del sistema provincial y profundizar la armonización con el sistema previsional nacional. Por otro lado, durante el año 2012 se continuó con la tarea iniciada en años anteriores de dotar al sistema de normas que propician una mayor transparencia, claridad y eficacia administrativa.

Mediante la sanción de la Ley 10078 en el mes de agosto del año 2012, la Legislatura instituyó el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba. Se trata de un paliativo ante la persistencia de los incumplimientos del gobierno Nacional de su obligación de cubrir parte del déficit previsional del régimen provincial (cláusula 12 del Compromiso Federal ratificado por ley 25235), cuyos inicios se remontan al mes de enero de 2011 y que al 31/12/2012 generaron una deuda a favor de la provincia de \$ 2443 millones más intereses por mora y actualización. Si bien el reclamo está presentado ante la CSJN, la ley 10078 genera las condiciones financieras como para seguir pagando las jubilaciones y pensiones en tiempo y forma. El objetivo de la ley es generar los instrumentos que permitan afrontar el estado de emergencia que transita el sistema bajo principios de sustentabilidad financiera y justicia social.

El Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de Córdoba se basa en los siguientes ejes: a) Modificación del mecanismo de movilidad estableciendo que los haberes serán ajustados sectorialmente en la misma proporción que el aumento de los salarios con un diferimiento de 6 meses. La ley 10078 establece una nueva redacción

⁶⁸ Ley 10078 BO. 09/08/2012.

para el artículo 51 de la ley 8024 (TO. Decreto 40/2009). Se mantiene el criterio de que los haberes se modifican en la misma proporción que los salarios de los activos pero se altera la fecha en que se aplica la movilidad. En lugar de la traslación inmediata del aumento salarial a los haberes como venía rigiendo desde el año 1991, la nueva norma establece que su aplicación se produce a los seis meses. El objetivo, de importancia estratégica en el marco de los incumplimientos del gobierno nacional, es contribuir a mejorar la sustentabilidad financiera del sistema, ya que difiere el aumento de las erogaciones respecto al incremento en los ingresos.

b) Autorización para otorgar subas salariales reduciendo los aportes personales y compensando con un aumento proporcional en las contribuciones patronales. La ley 10078 también dispone la modificación del artículo 7 de la ley 8024 (TO. Decreto 40/2009). A través de este cambio legal se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales, en función de los requerimientos presupuestarios y la política remunerativa y previsional. Sin perjuicio de ello, se mantiene la exigencia de que para incrementar los aportes personales se requiere acuerdo del Poder Legislativo. De todas formas, una norma posterior (Decreto N° 11/13), limitó la aplicación de esta parte de ley.

c) Cobertura del déficit del régimen de seguridad a través de impuestos generales. El régimen previsional del personal de seguridad tiene particularidades que lo hacen estructuralmente deficitario. Debido a edades tempranas de retiro, con los aportes y contribuciones de los activos, no alcanza para financiar las erogaciones que demanda el pago de las prestaciones previsionales. Esta particularidad justifica generar fuentes de financiamiento especiales ya que de lo contrario se estarían utilizando los aportes de los otros sectores incluidos en el sistema para cubrir el déficit del régimen de retiros policiales. La ley 10078 impone esta regla de financiamiento, al establecer que los desequilibrios del régimen de seguridad tienen que ser cubiertos, con fuentes tributarias.

d) Establecimiento de un complemento sobre los haberes de los beneficiarios que tengan como único ingreso el haber previsional, garantizando un piso de \$ 2500. Una reforma de alto contenido distributivo es la creación del Complemento Previsional Solidario. Se trata de una medida de carácter asistencial – orientada en función de los principios de justicia social y equidad distributiva contenidos en la Constitución de la Provincia de Córdoba – que apunta a mejorar los mecanismos de protección social en favor de los adultos mayores. En concreto contempla un adicional, por sobre el haber correspondiente, a favor de los beneficiarios que no sean titulares de otros beneficios

previsionales ni se encuentren desempeñando actividades remuneradas, ya sean en carácter de cuentapropista o bien en relación de dependencia (art. 5to. ley 10078, reglamentado por Decreto 870/2012). El objetivo de esta parte de la norma es tender a focalizar los recursos entre los beneficiarios sobre los que existen indicios de que están en una situación de mayor vulnerabilidad social (Informe Anual Caja de Jubilaciones, 2012, p. 29 a 47).

La sostenibilidad financiera del sistema previsional está asociada a que las erogaciones evolucionen a un ritmo similar que los ingresos. Dentro de los recursos del sistema, los aportes y contribuciones son los principales, ya que representan aproximadamente el 95 % de los ingresos totales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en la causa “Abacca”⁶⁹, resalta la actividad del legislador respecto del dictado de medidas tendientes a resguardar el bienestar social manifestando que de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 111 de la Constitución Provincial, es el legislador quien tiene la potestad de instrumentar las políticas sociales resguardando el interés público y las garantías individuales, limitando el accionar de los jueces, que en ejercicio regular de sus actividades no pueden sustituir a los otros poderes del Estado, en las funciones que les son propias.

A lo largo del año 2013 una serie de fallos sentó jurisprudencia sobre temas controvertidos del derecho previsional local. Los principales se centraron en temas como el régimen de movilidad, el cálculo del haber inicial y los requisitos para acceder a un beneficio.

En el mes de agosto del año 2008 la Legislatura declaró la emergencia previsional, y mediante la ley 9504, dispuso que a las jubilaciones que superasen los \$ 5000 se les pagara entre el 22 % y 27 % de su haber con títulos de cancelación previsional y el resto en dinero. Esto desembocó en la presentación de miles de acciones de amparo por parte de los jubilados. El caso “Bossio”⁷⁰, fue el primero en llegar al Tribunal Superior de Justicia. En el año 2009 el TSJ declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en la ley 9504 que vulneraban el concepto de “núcleo duro previsional”. Este se calcula como el 82 % del sueldo liquido del activo. En función de esta definición jurisprudencial, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N°

⁶⁹ TSJ Cba. Sala Electoral. “Abacca, Daniel c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba. Amparo – N°1517801/36 y otras causas – solicita habilitación de ferias – Suspensión - Planteo de salto de instancia”. Auto N° 10 del 26 de febrero de 2010.

⁷⁰ TSJ Cba. Sala Electoral. “Bossio, Emma Esther c/ caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de la Provincia de Córdoba”. Sentencia N° 8 de 15/12/2009.

1830/2009, ratificado por ley 9722. Por esta vía se extendieron los alcances de la sentencia judicial a todo el universo de beneficios afectados por la emergencia. Luego del pronunciamiento del máximo tribunal provincial, Bossio interpuso un recurso de queja ante la CSJN al haberse denegado previamente la concesión del recurso extraordinario federal. Posteriormente, el Procurador General de la Nación consideró admisible el recurso de Bossio y dispuso que se realizara el pago reclamado en virtud de “la edad avanzada, el grave estado de salud de la actora, que tornan inadmisibles la postergación por dos o cuatro años del pago de los montos adeudados”. Finalmente, el Alto Cuerpo Nacional emitió su fallo, en el que “declara abstracta la cuestión planteada” en virtud de que “el cese del régimen de emergencia previsional dispuesto por la ley 9504, sus modificatorias y complementarias, de los descuentos de haberes y el reintegro de las sumas retenidas, cuya constitucionalidad se cuestionaba, determinan que lo resuelto en la instancia anterior no cause gravamen actual a la recurrente, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios propuestos”. La relevancia de este pronunciamiento de la CSJN es que, sumado al reciente fallo del TSJ en el caso “Sosa Ángel Justo del Corazón de Jesús y otros”, se avizora el cierre de la discusión judicial que se planteó en torno a la emergencia previsional. Lo importante es que se van consolidando reglas objetivas para el diseño de la política previsional. El punto clave es la definición del “núcleo duro” como el nivel mínimo de protección que bajo ninguna circunstancia puede ser afectado. Esto implica que por encima de este piso la legislación puede establecer diferentes criterios. De esta manera se considera constitucional toda norma que respete el “núcleo duro previsional” (Informe Anual Caja de Jubilaciones, 2013, p. 51 a 53).

En cuanto a la validez del mecanismo de actualización de haberes mediante índices sectoriales se puede mencionar el caso de: “Tibaldo”⁷¹, en el que la actora reclamó a la Caja que se le actualizara su haber previsional tomando como referencia el salario del cargo que ocupaba al momento de jubilarse. En otras palabras, se solicitó que se deje sin efecto la movilidad por índices sectoriales aplicada por la Caja y que, en su lugar, se aplique la denominada movilidad “por cargo”. Frente a ello, la Cámara Contencioso Administrativa de 1º Nominación convalidó el mecanismo de actualización

⁷¹ Tibaldo Malvina Leocadia Cecilia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción - Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba - Sala/Juzgado: I Fecha: 6-sep-2013.

de haberes mediante índices sectoriales. Al respecto, el tribunal señaló que “resulta absolutamente incuestionable la facultad privativa del legislador para diseñar el mecanismo de movilidad previsional (por cargo, por sistema de índices u otro)”, siempre que la metodología establecida en la ley no importe menoscabar el “núcleo duro previsional” (Informe Anual Caja de Jubilaciones, 2013, p. 51 a 54).

Las nuevas reglas de movilidad previstas en la ley 10078 comienzan a tener resonancia jurisprudencial. Ya con el caso “Stretz Cristina c/ Caja” la actora interpone acción de amparo ante la inminente lesión a su haber jubilatorio a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 10078. Para sustentar el planteo se argumenta que disponer el reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los 180 días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial, resulta contrario a los derechos consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial. Este fallo esgrime – en relación al pedido de inconstitucionalidad – la presunción de legitimidad de los actos de gobierno y la inexistencia de vicios de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la ley. Al analizar los dispositivos que establece la norma cuestionada, concluye que su aplicación “no fulmina la movilidad”, sino que difiere el aumento de haberes con relación al aumento de salarios en un plazo que no parece irrazonable. Prueba de ello es que un plazo similar aplica la Nación y es el que tuvo por décadas la Provincia hasta el dictado de la ley 8024. Se ha acreditado que la Caja sufre un grave desfinanciamiento, motivo que dio lugar al dictado de la ley.

Seguidamente el fallo sostiene que el nuevo régimen de movilidad no conmueve el derecho de propiedad, toda vez que durante los 180 días de diferimiento la brecha que se produce entre el salario del trabajador activo y el beneficio de la actora no perturba el núcleo duro que el Tribunal Superior de Justicia dejó claramente fijado como límite de afectación en el caso “Bossio”. Por lo tanto se rechaza la acción de amparo. La importancia de esta sentencia es que se trata del primer fallo de fondo en primera instancia que ratificó la constitucionalidad de la reforma legislativa (Informe Anual Caja de Jubilaciones, 2013, p. 51 a 56).

5. Ley Provincial 10333. La movilidad de las prestaciones.

En referencia a la Ley 10333⁷², lo que se puede decir es muy somero puesto que fue sancionada y publicada el 23 de diciembre de 2015, entre gallos y medianoche, en virtud de promesas políticas de campaña de derogar la ley 10078. Las mismas tenían como objetivo de campaña, sosegar a los sectores activos y pasivos que se venían manifestando públicamente y en los estrados tribunalicios respecto de la aplicación de la ley 10078. La promesa consistió en la derogación de dicha ley, lo cual fue cumplido, pero lo que omitió manifestar el candidato a la gobernación de Córdoba, Juan Schiaretti, fue que a su vez se sancionaría una ley que influiría notablemente en los haberes de los beneficios previsionales presentes y futuros otorgados por la Caja.

Fundamentalmente lo que establece esta ley es la derogación del último párrafo del artículo 51 de la ley 8024, texto según la modificación introducida por el artículo 4 de la ley 10078, disponiendo en su consecuencia que “los haberes de las prestaciones serán móviles...”. “El reajuste de los haberes de los beneficios tendrá efecto desde la fecha de producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento”.

Así mismo prescribe que “El haber de la jubilación ordinaria y por invalidez será igual al 82 % de la base remunerativa conforme la metodología definida en los párrafos siguientes: ... Para la determinación de la base remunerativa, resultara de aplicación la alícuota de aportes personales fijada en el Convenio de Armonización aprobado por ley 9075, esto es, deduciendo sobre cada remuneración bruta el aporte personal del 11 % previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme el índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta ley.

La presente disposición se aplicara sobre los beneficios acordados y a acordarse, debiendo adecuarse el haber de los beneficios ya otorgados, conforme la metodología prevista en el presente artículo, respetando el porcentaje jubilatorio correspondiente en función de los años de excedencia...”

Lo que propone esta ley es atacar el porcentaje sobre el cual se liquidan los beneficios previsionales de la Provincia, tomando como medida para los mismos una

⁷² Ley Provincial 10333 BO. 23/12/2015.

reducción del 11 % en los haberes de los pasivos; es decir, que los haberes ya no se calculan en base al 82 % del 100 % de la remuneración líquida del personal en actividad, sino que con esta norma se calculan en base al 82 % del 89 % de las remuneraciones líquidas del personal en actividad, con lo cual se produce una reducción en las mismas de un 11 %.

Se han presentado innumerables reclamos administrativos ante la Caja de Jubilaciones como consecuencia de la sanción de la ley 10333, en los cuales los beneficiarios solicitan al ente administrador se abstengan de aplicar sobre los haberes previsionales el contenido de dicha norma, por resultar las mismas inconstitucionales.

Particularmente se atacan los artículos 2 y 3 de la ley 10333 por considerarlos inconstitucionales por violar lo dispuesto en los artículos 55, 57, 67, 76, 111 y 104 inc. 2º de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. En virtud de los reclamos administrativos presentados se manifiesta la inconstitucionalidad de la norma por contravenir las disposiciones del Convenio de Armonización y Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia, aprobada por ley 9075. Por demás, la normativa nacional en materia previsional, a la que la Provincia de Córdoba adhiere y armoniza, no prevé el perverso método de cálculo del haber previsional que establece la ley 10333. La Nación financia las jubilaciones mediante distintos mecanismos que incluyen financiamiento impositivo, pero de alguna manera les hace pagar de un modo directo a los jubilados su propia jubilación. La norma, plantean los beneficiarios, es inconstitucional también por vulnerar el derecho de propiedad (artículos 14 y 17 C.N.), y el carácter irreductible de los haberes previsionales (artículo 57 C.P).

La ley 10333 bajo pretexto de establecer una nueva base remunerativa, impone una quita inconstitucional, violando derechos adquiridos de los jubilados y la irreductibilidad de sus haberes previsionales. Se manifiesta la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo 4to. de la ley por vulnerar entre otros el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que viola el artículo 16 de la C.N.

La igualdad es un principio reconocido en todos los niveles normativos y específicamente se establece la prohibición de realizar distinción en función a la condición económica de las personas.

Agotada la vía administrativa sobre la cuestión planteada, los perjudicados deberán ocurrir a los estrados de tribunales con el objetivo de plantear la vulneración de los derechos adquiridos, para que los jueces resuelvan sobre la cuestión.

CONCLUSION PARCIAL CAPITULO III.

Con la sanción de la ley 14499, se crea un sistema de determinación y movilidad de los haberes jubilatorios, sobre la base del 82 % de lo percibido por el propio afiliado durante el mejor año de su desempeño en la actividad laboral, lo que era incumplible financiera y técnicamente hablando como consecuencia del déficit que arrastraba el sistema de años anteriores.

Ello llevó a que se produjeran modificaciones varias de la ley hasta llegar a la sanción de la ley 24241, que lejos estuvo de reflejar la movilidad de las prestaciones que tanto deseaba la masa de pasivos que se aplicara, esto sucedía como consecuencia de que se hacía imposible aplicar los aumentos salariales a los pasivos por la gran influencia del proceso inflacionario, lo que trajo como consecuencia la promoción de acciones judiciales que cuestionaban tanto la determinación de los haberes jubilatorios con importes menores al 82 %, cuanto los haberes posteriores y los de los antiguos jubilados y pensionados que estaban cada vez más lejos del 82 % de lo que percibía el trabajador en actividad, que desempeñaba la misma o similar tarea. Las causas comenzaron por cuestionar la constitucionalidad de las escalas de reducción contenidas en el art. 4 de la ley 14499 e idénticos planteos respecto de las normas posteriores de la ley 18037. En lo relativo al régimen de movilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema entendió que debía existir una relación proporcional entre haber jubilatorio y salario de actividad. Se concluye que el mecanismo de movilidad de los haberes establecidos en el artículo 53 de la ley 18037 ha quedado derogado con la sanción de la ley 23928 a partir del 31/03/991; caso “Chocobar”⁷³. El caso “Sánchez” modificó el criterio de la CSJN establecido en el caso “Chocobar”, diciendo que se debía fijar la movilidad teniendo en cuenta el índice de variación del nivel general de remuneraciones. Luego se dictan dos fallos de gran trascendencia, “Badaro I (2006), la Cámara confirmó la nueva determinación del haber inicial y su ajuste hasta el 31 de marzo de 1991, pero modificó la movilidad posterior de acuerdo con los precedentes de la Corte “Sánchez” (Fallos 328:2833)” y “Heit Rupp” (Fallos 322:2226). Y Badaro II (2007), ante la nueva petición la Corte considero que la ley cuestionada no daba respuesta al problema de movilidad de los años anteriores al 2007; declaró la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la ley 24463 por no determinar el contenido de

⁷³ Chocobar Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajuste por movilidad. 27/12/1996 – Fallos: 319:3241.

la garantía de movilidad y solo remitir a la ley de presupuesto. La Corte expresó: La ley 26198 establece el incremento anual de las prestaciones pero no contiene precepto alguno dirigido a resolver la situación vinculada con años anteriores.

Ya con el dictado de la ley 26417, se comienza a dar más sustentabilidad a la institución de la movilidad, puesto que con ella se otorgan dos aumentos anuales, uno en marzo y otro en septiembre, con lo que se mejora notablemente la situación, en cuanto al problema planteado, para los jubilados y pensionados nacionales.

Pasando al nivel provincial, se puede manifestar que también los pasivos en la provincia han sufrido los embates de la aplicación de las leyes en materia previsional.

La ley 10078 ha influido notablemente en los haberes de los jubilados y pensionados de la provincia difiriendo los aumentos de sus haberes en 180 días, para lo cual, en posición de los pasivos, se ha vulnerado el principio de movilidad tutelado por el art. 57 de la Constitución de Córdoba. A lo que la jurisprudencia, fallo “Stretz”⁷⁴ por ejemplo, ha manifestado que ello (diferimiento), no es motivo de vulneración de ningún tipo de principio constitucional puesto que no afecta el núcleo duro del 82 % de las prestaciones, sino lo que hace es diferir los aumentos por 180, sin sufrir por ello modificaciones en los haberes previsionales. Esto implica, la presunción de legitimidad de los actos de gobierno y la inexistencia de vicios de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la ley.

Luego de la mencionada ley 10078, se sanciona la ley 10333, que deroga aquella. La misma, es de muy reciente conocimiento.

Esta ley, 10333⁷⁵, ha provocado también que los pasivos provinciales presenten numerosos reclamos administrativos ante la Caja de Jubilaciones advirtiendo la inconstitucionalidad de los artículos 2º y 3º de la misma, por violar lo dispuesto por los artículos 55, 57 de la Constitución Provincial y lo dispuesto por los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Todo ello en virtud de agotar la vía administrativa para posterior ocurrir a los estrados tribunales.

⁷⁴ “Stretz Cristina c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Amparo”.

⁷⁵ Ley Provincial 10333 BO. 23/12/2015.

Capítulo IV

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS.

1. Principio de Supremacía Constitucional.

El artículo 31⁷⁶ de la Constitución Nacional establece: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”.

“El Principio de Supremacía de la Constitución significa, que ésta es la Ley Suprema que preside y otorga la unidad al conjunto de normas que integran los diversos niveles del orden jurídico argentino” (Becerra Ferrer, Haro, 2001, p. 162).

Significa que dicha Constitución es el fundamento y base de todo el ordenamiento jurídico de un país. Supone una jerarquía normativa, que deben ser subordinados a la cúspide de la pirámide, donde encontramos a la Constitución Nacional. Cuando esta relación se rompe, donde las normas se contraponen a principios, derechos o garantías reconocidos constitucionalmente, decimos que aparece el fenómeno de la inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad (Bidart Campos, 2010).

Además de ser una ley superior o fundacional, la Constitución establece la supremacía para las Leyes Nacionales siempre que sean sancionadas en su consecuencia, los Tratados con las potencias extranjeras, los que requieren para gozar de supremacía que sean negociados y firmados por el Poder Ejecutivo, aprobados parcial o totalmente por el Congreso y ratificados en sede internacional y le otorga supremacía al Derecho Federal, lo que implica que el derecho de las provincias debe adecuarse al orden federal.

⁷⁶ Art. 31 de la Constitución Nacional.

2. Derecho a la Propiedad.

La C.N. declara en su artículo 14⁷⁷: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber... de usar y disponer de su propiedad...”. Por su parte, el artículo 17⁷⁸ comienza afirmando: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”-debido proceso-. Mientras que el artículo 14 enuncia el derecho de propiedad, el 17 garantiza su inviolabilidad.

Linares Quintana afirma que la Constitución argentina se limita a reconocer y garantizar el derecho de propiedad, dejando librada al legislador la determinación de su contenido.

Para Joaquín V. González, la propiedad es un atributo de la personalidad y, por consiguiente, anterior a la Constitución, coexistente con la sociedad, que no ha hecho más que reconocerla y rodearla de las más firmes garantías. Para Ossorio y Gallardo, la propiedad privada es una proyección humana. Para Royo Villanova, el derecho de propiedad es una consecuencia del ejercicio de la libertad, aplicada a la adquisición y conservación de ciertos bienes que se incorporan a ella.

La propiedad se caracteriza por tener como sujeto a la persona, humana o jurídica, pero por objetos las cosas y bienes. Así, mientras los primeros existen en función del individuo y su fin consiste en asegurar, integrar y acrecentar la personalidad humana, la propiedad existe en función de la sociedad y tiene por fin crear, mantener o acrecentar la riqueza.

Afirma Haro (2011), que no debemos entender a la propiedad como absoluta cuando hablamos de inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella, expresa que todo derecho debe ser limitado y controlado.

Bidart Campos (2001), entiende que el derecho constitucional argentino contempla la propiedad en el sentido del derecho adquirido.

Así las cosas, el estado jubilatorio que se pueda llegar a obtener como consecuencia de la vigencia de un determinado régimen previsional presume un derecho adquirido, lo cual no impide que leyes posteriores se apliquen sobre los efectos jurídicos derivados de las situaciones creadas. Tal afirmación encuentra justificación en la

⁷⁷ Art. 14 de la Constitución Nacional.

⁷⁸ Art. 17 de la Constitución Nacional.

disposición contenida en el artículo 75⁷⁹ del Decreto Reglamentario N° 41/09 el que establece: “Esta cláusula, en cuanto regula la ley aplicable, debe entenderse en relación al otorgamiento del beneficio. Toda situación posterior al otorgamiento del beneficio se resolverá aplicando la presente ley y sus modificatorias, o las que las sustituyan”.

El único derecho adquirido por el beneficiario del sistema es a que su haber sea móvil. El método de reajuste será el que determine la ley vigente en cada momento histórico, sin perder de vista que en la doctrina de la Corte, no hay derecho adquirido a que se mantenga un régimen de movilidad determinado – esto es inmovilizar el régimen de ajuste -, sino que este es esencialmente dinámico, y sigue las políticas implementadas por el Estado, resultando aplicable para el futuro toda nueva disposición que importe una variación en el régimen de movilidad en la medida que no provoque una alteración sustancial en la debida proporción que debe existir entre el haber del pasivo y el activo (Ruiz, 2015, p. 68, 69).

El criterio judicial de la CSJN respecto del derecho de propiedad en su concepción constitucional y en sus connotaciones es este: 1. El derecho de propiedad no es absoluto, sino relativo. 2. Inviolabilidad de la propiedad como derecho adquirido. 3. Expropiación. 4. Servicios Personales: los servicios personales y las cargas públicas son admisibles únicamente si responden a un interés público (Fallos: 308-1160). 6. Confiscación: toda privación estatal arbitraria de la propiedad importa una confiscación inconstitucional. Respecto de los tributos excesivos, estos deben ser calificados de confiscatorios (Washington Rodríguez y Galetta de Rodríguez, 2008, p. 99 a 101).

3. Principio de Solidaridad Contributiva y Equidad Distributiva.

Respecto de estos dos principios, se refiere a ellos el artículo 55⁸⁰ de la Constitución Provincial el que prescribe: “El Estado provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad, e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones.”...

Resulta ilustrativo precisar el concepto de los principios reseñados. En tal cometido, podemos resaltar que la solidaridad es en forma unánime aceptada como

⁷⁹ Art. 75 Decreto Reglamentario 41/09 BO. 23/01/2009.

⁸⁰ Art. 55 de la Constitución Provincial.

principio básico o fundante de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: a) una solidaridad general, en la que todos los miembros de la sociedad prestan cooperación al bien común, aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesiten y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio; y b) la solidaridad entre las generaciones, en la que cada generación activa debe proveer a la tutela de las generaciones pasivas.

Con relación a la equidad distributiva, debe señalarse que la misma no constituye más que una precisión del antiguo concepto filosófico de la justicia distributiva como aquella contrapuesta a la justicia conmutativa. Esta última importa una igualdad aritmética en el intercambio, mientras que la primera importa un concepto que trasciende el anterior, que regula la relación del individuo con la comunidad, y que importa una contribución o resignación de algunos en pos del bien común (Etala, 2007, p. 50).

El TSJ señala en la causa “Bossio” que: “La materia previsional que forma parte de los derechos y garantías enunciados en el artículo 14 bis de la C.N., rebasa los cuadros de la justicia conmutativa que regula, sobre la base de una igualdad estricta y aritmética, las prestaciones interindividuales, para insertarse en el marco de la llamada justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella⁸¹. Como bien señala el TSJ en la mencionada causa: “La justicia distributiva es inherente al derecho público y comporta un principio constitucional expresamente condensado para el ámbito previsional cuando el artículo 55 de la Constitución de Córdoba garantiza la solidaridad contributiva y la equidad distributiva. De tal manera, cuando el Estado cumple su función realizando el bien común mediante la prestación de un beneficio previsional debe ser valorado según la regla proporcional o comparativa de la equidad distributiva”.

⁸¹ TSJ Cba. Sala Electoral. “Bossio, Emma Esther c/ caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de la Provincia de Córdoba”. Sentencia N° 8 de 15/12/2009.

4. Principio de Movilidad, Irreductibilidad y Proporcionalidad de las Prestaciones.

Estos son los principios que rigen y priman sobre todo el régimen previsional argentino, sobre los que se estructuran los beneficios otorgados por el Estado, tanto Nacional como Provincial. Dichos mandatos están establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 14 bis⁸², y en la Constitución Provincial en los artículos 55 y 57⁸³.

Principio de movilidad. Las jubilaciones y pensiones móviles y los salarios mínimos vitales y móviles deben ser equilibrados proporcionalmente, desde que los haberes que recibe la clase pasiva y las remuneraciones que perciben los trabajadores activos responden, obviamente, a la naturaleza sustitutiva que debe reconocerse a los primeros con respecto a los segundos y, a la vez, a que el beneficiario pasivo pueda conservar una situación proporcionada a la que le correspondería de continuar en actividad (doctrina en Fallos: 312-1061, etc.) (Washington Rodríguez et al, 2008, p. 88).

Con motivo del otorgamiento de la jubilación por los organismos previsionales, se concede una suma vitalicia, cuando a causa de la edad el beneficiario cesa voluntaria o compulsivamente en la actividad laboral o a causa de una incapacidad total. Se considera a la vejez como un deterioro en la fuerza de trabajo por el transcurso del tiempo debido a razones biológicas que hoy se prolonga por los avances de la ciencia y atención médica. El envejecimiento es definido por la gerontología como un proceso desfavorable de cambio, ordinariamente ligado al paso del tiempo (Martínez Vivot, 1991, p. 611).

Mientras hubo estabilidad monetaria, el monto del beneficio jubilatorio no sufría alteraciones en su capacidad adquisitiva, pero dicho proceso inflacionario provocó una constante pérdida del valor adquisitivo de la moneda y un deterioro en el valor real del signo monetario, por lo que el constituyente diciendo que las jubilaciones y pensiones han de ser móviles, señaló una pauta muy genérica que supone la actualización y el ajuste periódico de sus montos. El valor del haber debe aumentar para que se mantenga la relación con la remuneración que percibía en actividad, o sea, la que seguiría ganado en cada momento, si estuviera en servicio activo; queda al arbitrio del legislador escoger un sistema para aplicar la pauta constitucional (Bidart Campos, 1989, p. 434).

⁸² Art. 14 bis Constitución Nacional.

⁸³ Art. 55 y 57 de la Constitución Provincial.

La proporcionalidad. El constitucionalista Zarini (1992), manifiesta que por la constante inflación de la economía del país, ha perdido vigencia la vieja doctrina de la Corte que admitía la posibilidad de que el monto de una jubilación acordada pudiera ser disminuida, siempre que la reducción no resultara confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. Esa vieja doctrina de la Corte queda sin vigencia y el haber debe ser proporcional al sueldo con ajustes periódicos de acuerdo a los aumentos de las remuneraciones activas. Para que no se lesione el derecho de propiedad al efectuarse una merma en el haber, se requiere una base legal suficiente, una causa justa y razonable y que no incurra en confiscación.

Reflexiona sobre la idea de que la proporcionalidad es necesaria por la naturaleza sustitutiva del salario y los fines del ordenamiento jurídico al respecto. Estableció en cuanto a la movilidad futura que las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación ha de considerarse cumplida cuando a través de su haber actualizado, se conserva una situación proporcionada a la que correspondería de haber continuado en actividad (Bidart Campos, 2000, p. 239).

Que la jubilación sea móvil significa que el haber originario puede ser aumentado pero no reducido en valores reales que implique destruir la proporcionalidad originaria con el salario; si así no sucediere, se vulneraría el principio de propiedad adquirido por el beneficiario constituyendo una verdadera lesión, igualmente cuando aparece sensiblemente deteriorado como consecuencia de un proceso inflacionario. Conforme lo dicho por la corte, es el Poder Legislativo quien debe fijar los índices de movilidad, mientras el Judicial controla si se presenta la razonabilidad frente a las contingencias económicas que se produzcan, lo que lleva a sostener que durante una crisis económica, cabe suspender el principio de movilidad aunque solamente de manera transitoria (Badeni, 2006, p. 919).

El principio de la irreductibilidad va de la mano con el anteriormente descrito, el de proporcionalidad; aquel queda garantizado cuando en virtud de la movilidad se mantiene la proporcionalidad con el haber activo. El índice de movilidad que refleje cualquier variación del nivel salarial, no puede afectar de ninguna manera el principio de proporcionalidad puesto que traduce un aumento de los mismos. No debe olvidarse que la jurisprudencia ha admitido la movilidad ascendente y descendente, sin que esto afecte la irreductibilidad.

Estos tres principios deben ser interpretados de manera unificada y sistemáticamente para ser relacionados internamente. La CSJN señala que las

disposiciones constitucionales no deben ser interpretadas de modo que se establezcan conflictos entre una y otras y se destruyan recíprocamente, sino de manera tal que se las armonice.

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia en el fallo “Bossio”⁸⁴ estableció que las medidas dictadas en materia previsional deben garantizar los principios de irreductibilidad, proporcionalidad y movilidad, determinando que la remuneración sujeta a la aplicación de los porcentajes jubilatorios conforma el denominado núcleo esencial o núcleo duro del derecho previsional adquirido por el beneficiario que no puede ser sujeto de restricción alguna.

⁸⁴ “Bossio, Emma Esther c/ caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de la Provincia de Córdoba”. Sentencia N° 8 de 15/12/2009.

CONCLUSION PARCIAL CAPITULO IV.

En este capítulo se plantean los principio que se encuentran tutelados por ambas constituciones, Nacional y Provincial.

Para generalizar la problemática sobre el tema de la movilidad, en lo que refiere a los principios, derechos y garantías, podemos decir que los mismo han sido “manoseados” desde antaño por las diferentes leyes que se han ido sancionando en los diferentes periodos históricos de la previsión en argentina. Por momentos, han sido muy olvidados generando un efecto negativo en la masa de los pasivos, tanto a nivel nacional como provincial, teniendo estos que recurrir a la justicia para que la misma los protegiera de los menoscabos que la ley les provocaba en sus haberes; y por otro lado se han sancionado leyes, en ambos niveles, que han reivindicado el estado calamitoso en que se encontraban los jubilados y pensionados en los diferentes momentos de la previsión en el país.

Se dictaron fallos por la CSJN y por el TSJ de la Provincia, tanto a favor como en contra de los reclamos de los justiciables, lo cual llevó en muchos casos a que los pasivos tuviesen un nivel de vida en condiciones sino óptimas, que les permitiera vivir dignamente y en consonancia con el nivel de vida que tenían cuando estaban en actividad.

Anexo Normativo.

Por razones de protección ambiental y en virtud de la extensión de las leyes que se mencionan en el presente TFG, es por ello que las mismas no se anexan al presente. Solo se anexan ciertas leyes enunciadas en el presente trabajo.

1. PREVISION SOCIAL

Modificación parcial de la Ley número 18.037 para trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia.

LEY NACIONAL N° 21.451

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° – Modifícase la Ley N° 18.037 (t.o. 1974) en la forma que a continuación se indica:

- 1) Suprímese el último párrafo del inciso a) del Artículo 2°.
- 2) Suprímese el Artículo 9°.
- 3) Sustitúyese el Artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. – Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económicas financieras del sistema. Las tasas serán uniformes, sin otras excepciones que las que pudieran corresponder a regímenes diferenciales o a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciséis (16) años.

- 4) En el primer párrafo del artículo 11 sustitúyese la expresión "viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas", por "viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes".
- 5) En el segundo párrafo del Artículo 11 sustitúyese la expresión "rendición de cuentas documentadas" por "comprobantes que acrediten el gasto".

6) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. – No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

7) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 15 por los siguientes:

Artículo 15. – Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciséis (16) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis (16) años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

8) En el inciso a) del Artículo 18 sustitúyese la expresión "no interrumpan" por "suspendan pero no extingan".

9) En el inciso b) del Artículo 18 sustitúyese la expresión "dieciocho (18)" por "dieciséis (16)".

10) Sustitúyese el inciso c) del Artículo 18 por el siguiente:

c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

11) Agrégase como segundo párrafo en el Artículo 18, inciso d), el siguiente:

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación.

12) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. – A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

13) Sustitúyese el Artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. – Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado, ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

14) Sustitúyese el Artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25. – Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos.

15) Agrégase como art. 25 bis el siguiente:

Artículo 25 bis. – No se computarán ni reconocerán los servicios ni remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el empleador no hubiera efectuado la correspondiente retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los noventa (90) días de ocurrida la omisión, el trabajador formule la pertinente denuncia ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional o la Caja.

16) Agrégase al artículo 26, como inciso e), el siguiente:

e) Subsidio por sepelio.

17) Agrégase como artículo 26 bis el siguiente:

Artículo 26 bis. – El derecho a las prestaciones se rige en lo substancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

18) Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 por el siguiente:

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores, al 1° de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante de la prestación aunque no

pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.

19) Suprímese el artículo 28.

20) En el último párrafo del artículo 29 suprímese la expresión "no docentes".

21) Agréganse al artículo 33 los siguientes párrafos:

Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43. Se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras, de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

22) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38. – En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años

y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. Salvo, en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

23) En el primer párrafo del artículo 40 sustitúyese la expresión "y no desempeñen actividades remuneradas" por "y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva".

24) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. – Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 38 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

25) Sustitúyese el inciso b) del artículo 44 por el siguiente:

b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 42, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

26) Agrégase como artículo 44 bis el siguiente:

Artículo 44 bis. – El subsidio por sepelio se regirá por las normas de la Ley N° 21.074.

27) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

Artículo 45. – Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 45 bis;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

28) Agréganse como artículos 45 bis y 45 ter los siguientes:

Artículo 45 bis. – Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Artículo 45 ter. – Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

29) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46. – El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta (70) a un ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1º) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco (5) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán, a su vez, por el índice de corrección al que se refiere el artículo 52, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

2º) Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) Setenta por ciento (70 %), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres (3) años como mínimo, la edad requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento (78 %), si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o más dicha edad;
- c) Ochenta por ciento (80 %), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro (4) años o más dicha edad;
- d) Ochenta y dos por ciento (82 %), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3º) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

30) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47. – El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido de conformidad con el inciso 1º del artículo anterior.

31) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

Artículo 48. – Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.

32) Suprímese el artículo 49.

33) Suprímese el artículo 50.

34) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

Artículo 51. – El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

35) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52. – Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Dentro de los sesenta (60) días de producida una variación mínima del diez por ciento (10 %) en dicho nivel general o de establecido un incremento general de las remuneraciones, cualquiera fuere su porcentaje, la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación.

La mencionada Secretaría de Estado establecerá asimismo el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones, el que reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente.

Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones, la Secretaría de Estado de Seguridad Social realizará una encuesta permanente, ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, en relación al número de afiliados comprendidos en ellas.

Los coeficientes a los que se refiere el artículo 46 y los índices de corrección mencionados en el presente artículo serán publicados en el Boletín Oficial.

36) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. – El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones, superiores a los que resulten de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, la movilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 52, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeron una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha de promulgación de la presente. A partir de esta fecha dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 52.

37) Suprímese el artículo 55.

38) Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 56 por los siguientes:

b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen,

aunque fueren menores de dieciséis (16) años, y comunicar de inmediato a éstos por escrito dicha circunstancia;

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;

39) Agrégase al artículo 56, como inciso h bis), el siguiente: h bis) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días de comenzada la relación laboral, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.

40) Agrégase al artículo 58, como inciso b bis), el siguiente: b bis) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h bis) del artículo 56, y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha en que adquiera el carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

41) Agrégase al artículo 61 el siguiente párrafo:

Podrá asimismo establecer tablas o baremos para el pago de los aportes y contribuciones y la determinación de los haberes de las prestaciones.

42) Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. – Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos por el art. 27.

43) Agrégase al artículo 64 el siguiente párrafo:

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

44) En el artículo 66, sustitúyese la expresión "reajuste, transformación o mejora" por "reajuste o transformación".

45) Agrégase al último párrafo del artículo 66 la expresión excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

46) Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

Artículo 67. – En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

47) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

Artículo 68. – El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida según corresponda, de acuerdo con el inciso b) del artículo 64. El jubilado deberá, además reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 45.

El empleador que conociendo que el jubilado se halla en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, no denunciara esa circunstancia a la Caja, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces lo percibido indebidamente por el jubilado en concepto de haberes jubilatorios.

La no exhibición por parte del empleador de la declaración jurada a la que se refiere el inciso h bis) del artículo 56 o el hecho de que aquél no practique las retenciones en concepto de aportes, hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de jubilación, que el empleador conocía esta circunstancia.

48) Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

Artículo 70. – Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán

solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requirieren para peticionar alguna prestación o por extinción del contrato de trabajo.

49) Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. – El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma, mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64, inciso b), último párrafo o 66, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

50) Agréganse como artículos 72 bis y 72 ter los siguientes:

Artículo 72 bis. – Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firmes, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 44, inciso a), y 80, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 72 ter. – Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije.

51) Suprímese el segundo párrafo del artículo 73.

52) Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74. – Los haberes de las jubilaciones ordinarias y por invalidez otorgadas o a otorgar por aplicación de las leyes anteriores a la vigencia de la presente, que resultaren inferiores al porcentaje establecido en el inciso 2º, punto a) del artículo 46, así como las pensiones derivadas de esas prestaciones serán ajustados a fin de llevarlos a montos equivalentes o semejantes a dicho porcentaje.

A tales efectos la Secretaría de Estado de Seguridad Social dispondrá los ajustes necesarios, para alcanzar gradualmente los montos indicados en un plazo máximo de un (1) año a contar desde la vigencia de la presente. El primer ajuste se devengará a partir del 1º de noviembre de 1976.

La mencionada Secretaría de Estado establecerá las normas de procedimientos correspondientes.

53) Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77. – Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Si las prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá el haber de la última otorgada, aunque con motivo de esa reducción su monto resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de un régimen jubilatorio provincial o municipal, que no estableciere montos máximos o no previere la reducción proporcional del haber, se reducirá exclusivamente el de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado al otro que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque con motivo de esa reducción resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra prestación.

54) Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

Artículo 79. – El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto Ley N° 9316/46.

Lo dispuesto precedentemente se aplica, también a las transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

La disposición del presente artículo rige entre las Cajas Nacionales de Previsión, el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires y las cajas o institutos provinciales y municipales de jubilaciones y pensiones que tengan establecido un sistema similar.

La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.

55) Suprímese el último párrafo del artículo 80.

56) Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

Artículo 81. – Las disposiciones de los artículos 45 ter, 61, segundo párrafo, 72 ter y 77 a 80 son también aplicables en el régimen de la Ley N° 18.038 (TO. 1974).

Las de los artículos 78 y 80 se aplican, asimismo, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

57) Suprímense los artículos 82 y 83, sin que ello importe restablecer la vigencia de las normas derogadas por este último, y el artículo 85.

ARTICULO 2° – A partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la presente ley quedará sin efecto la reducción permanente del diez por ciento (10 %) del haber jubilatorio, que se hubiera dispuesto de acuerdo con lo que establecía el artículo 68 de la Ley N° 18.037 (TO. 1974).

Desde la misma fecha se reajustarán los haberes de las pensiones derivadas de jubilaciones que hubieran sufrido la mencionada reducción.

ARTICULO 3° – Los jubilados que con anterioridad a la publicación de esta ley se hayan reintegrado a la actividad, y existiendo incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de aquélla no hubieran hecho la denuncia correspondiente, quedarán exentos de la obligación de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad, como también de multas, si dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la publicación de la presente denunciaren por escrito esa situación a la Caja de la que sean beneficiarios.

Lo dispuesto precedentemente es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término y a toda situación de infracción a las normas sobre incompatibilidad que de cualquier otro

modo se hubiera exteriorizado o se exteriorice hasta noventa (90) días a contar desde la publicación de esta ley.

La exención acordada por este artículo no alcanza a los aportes y contribuciones, y sus recargos, correspondientes a las remuneraciones percibidas en la actividad en relación de dependencia a la que se hubiera reintegrado el jubilado.

Los jubilados que se encontraren en la situación prevista en el párrafo primero sólo podrán hacer valer los servicios respecto de los cuales no se formuló la denuncia en término, para cualquier reajuste o transformación, si acreditaran un período mínimo de tres (3) años de servicios continuos o discontinuos, posterior a la fecha de la denuncia o de la exteriorización del reingreso a la actividad. El nuevo haber que resulte de la consideración de tales servicios se liquidará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de solicitud del reajuste o transformación, formulada con posterioridad a la publicación de la presente.

Las exenciones establecidas por este artículo se aplicarán de oficio a los casos ya resueltos o en trámite.

Lo dispuesto en el presente artículo no dará derecho a la repetición de sumas ya percibidas, descontadas o retenidas por las cajas como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo primero.

ARTICULO 4° – Los empleadores deberán exigir a los trabajadores que a la fecha de vigencia de la presente se encontraren en actividad la declaración jurada a la que se refiere el inciso h bis) del artículo 56 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1974), agregado por la presente, dentro de los noventa (90) días a contar desde la publicación de esta ley.

ARTICULO 5° – Los regímenes diferenciales establecidos por la Ley N° 20.740 y por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° de la Ley N° 17.310 y 62 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1974), continuarán en vigencia hasta tanto sean modificados o derogados por aquél.

ARTICULO 6° – Ratifícase el Decreto N° 338, del 26 de julio de 1974.

ARTICULO 7° – Derógase la Ley número 21.073.

ARTICULO 8° – La obligación de efectuar aportes y contribuciones respecto de las personas comprendidas entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años, rige a partir del 1° de noviembre de 1976.

ARTICULO 9° – Sustitúyese la expresión "decreto-ley" por "ley" en los artículos de la Ley N° 18.037 (t.o. 1974) que citan normas legales comprendidas en la

numeración que efectúa el artículo 1º del Decreto N° 1.319 del 16 de julio de 1976.

ARTICULO 10 – La presente ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 11 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Julio J. Bardi

2. SOLIDARIDAD PREVISIONAL

LEY NACIONAL N° 24.463

Reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reforma a la Legislación Previsional. Movilidad de las prestaciones. Mejora de los haberes mínimos. Haberes máximo. Orden público. Derogación. Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social. Otras Disposiciones.

Sancionada: Marzo 8 de 1995.

Promulgada Parcialmente: Marzo 23 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DE LAS REFORMAS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

REFORMAS A LA LEGISLACION PREVISIONAL

ARTICULO 1º —

1. Los sistemas públicos de previsión de carácter nacional son sistemas de reparto asistido, basados en el principio de solidaridad.
2. Las prestaciones otorgadas o a otorgarse por dichos sistemas serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de la Ley 24.241, y quedan sometidas a las normas que sobre haberes mínimos y máximos, incompatibilidades, y movilidad establece la Ley 24.241.

3. El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones de dichos sistemas, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

El monto de los créditos presupuestarios anuales destinados al financiamiento del régimen previsional público no podrá ser inferior a lo asignado en la Ley de Presupuesto 24.447.

4. Los recursos de dichos sistemas son inembargables.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 16 de la Ley 24.241, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. — Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado

1. El régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esta Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 17 de la Ley 24.241, al que se incorporan los siguientes párrafos:

"f) Prestación por edad avanzada.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado".

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 18 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. — Financiamiento.

Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;
- b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley;

- c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos;
- d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;
- e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;
- f) Intereses, multas y recargos;
- g) Rentas provenientes de inversiones;
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público;

ARTICULO 5º — Modificase el artículo 32 de la Ley 24.241 el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. — Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo.

ARTICULO 6º — Sustitúyase el artículo 34 de la Ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 34. —

1. los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.
2. El reingreso tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al fondo Nacional de Empleo.
3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.
4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejes o agotamiento prematuro no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.
5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará posible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

ARTÍCULO 7º — Movilidad de las prestaciones.

1. La movilidad de las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional, por períodos anteriores a la promulgación de la presente ley se registrarán por los siguientes criterios:

- a) Las prestaciones correspondientes a períodos anteriores al 1º de abril de 1991 se ajustarán según el índice definido en el anexo 1 de esta Ley;
- b) Las prestaciones correspondientes a períodos comprendidos entre el 1º de abril de 1991 y la fecha de promulgación de la presente ley se ajustarán según las disposiciones oportunamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y por organismos de su dependencia.

2. A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas.

En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.

ARTICULO 7º Bis — No se entenderán como movilidades las reliquidaciones por rectificación que deban efectuarse en el haber de prestación de las jubilaciones y pensiones, cuya causa fueren errores materiales y/u omisiones producidos por la ANSeS o la repartición de origen.

(Artículo incorporado por art. 1º de la [Ley N°25.372](#) B.O. 2/1/2001)

ARTICULO 8º — Mejora de los haberes mínimos.

Las futuras leyes de presupuesto destinarán preferentemente los mayores recursos que se asignen anualmente en las mismas, así como los eventuales excedentes del régimen previsional público, a mejorar las prestaciones de los beneficiarios que carezcan de otros ingresos y perciban prestaciones previsionales inferiores a los cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450).

ARTÍCULO 9º — Haberes máximos.

1. (*Nota Infoleg: por art. 4º del [Decreto N° 1199/2004](#) B.O. 14/9/2004, se deroga, a partir del primer día del tercer mes posterior a la vigencia del citado Decreto, el presente inciso, quedando unificado el haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de leyes generales anteriores a la Ley N° 24.241, en lo dispuesto por el inciso 3 del referido artículo, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones*)

2. Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores a la ley 24.241 que no tuvieren otro haber máximo menor, en la suma equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 18.037, modificado por el artículo 158 apartado 1 de ley 24.241, estarán sujetos a las siguientes escalas de deducciones.

- De \$3.100 a \$5.000: 20% sobre el excedente de \$3.100
- De \$5.001 a \$7.000: \$380 más el 35% del excedente de \$5.000
- De \$7.001 a \$9.000: \$1.080 más el 50% del excedente de \$7.000
- A partir de \$9.001: \$2.080 más el 70% del excedente de \$9.000

Las escalas de deducciones establecidas precedentemente serán de aplicación también a los beneficios previsionales de las Ex Cajas Previsionales Provinciales transferidas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

(Inciso sustituido por art. 25 de la [Ley N° 25.239](#) B.O.31/12/1999)

3. Hasta tanto la Ley de Presupuesto cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 24.241, el monto del haber máximo del Régimen Previsional Público que regula la referida ley y correspondiente a las prestaciones que se otorguen después de la sanción de la presente no podrá superar los tres mil cien pesos (\$ 3.100).

ARTICULO 10. — Orden público.

1. La presente Ley es federal y de orden público.
2. No se aplicará retroactivamente respecto de haberes correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigencia.

ARTICULO 11. — Derogación.

1. Deróganse los artículos 125, 158 inc. 6), y 160 de la Ley 24.241 así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
2. Deróganse el Decreto 2302/94 a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 12. — Cuando de acuerdo con lo establecido por el pacto fiscal (Ley 24.307) para la producción y el empleo, se transfieran Cajas de Previsión Social

Provincial al Régimen Previsional Público Nacional, y los primeros registraren déficit operativo, deberá habilitarse el correspondiente crédito presupuestario sin que afecten los recursos que la presente Ley asigna al Sistema Previsional Público Nacional.

ARTICULO 13. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 188 de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción."

CAPITULO II

REFORMA AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 14. — El procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de Seguridad Social, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 15. — Las resoluciones de la Administración nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 24.655](#) B.O. 15/7/1996)

ARTICULO 16. — *(Artículo derogado por art. 1° de la [Ley N° 26.153](#) B.O. 26/10/2006. Vigencia: entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007.)*

ARTICULO 17. — *(Artículo derogado por art. 1° de la [Ley N° 26.153](#) B.O. 26/10/2006. Vigencia: entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007.)*

ARTICULO 18. — La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, creada por Ley 23.473, se transformará en Cámara Federal de la Seguridad Social y conocerá

en la materia enumerada en el artículo 39 bis del Decreto-Ley 1.285/58, con la salvedad de que en lo concerniente al inciso a) de dicho artículo intervendrá en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados mencionados en el artículo 15.

ARTICULO 19. — (*Artículo derogado por art. 1° de la [Ley N° 26.025](#) B.O. 22/4/2005, sin perjuicio de la validez de los recursos interpuestos con arreglo a dicha norma hasta la fecha de publicación de la Ley de referencia.*)

ARTICULO 20. — (*Artículo derogado por art. 1° de la [Ley N° 26.153](#) B.O. 26/10/2006. Vigencia: entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007.*)

ARTICULO 21. — En todos los casos las costas serán por su orden.

ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado.

(*Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.153](#) B.O. 26/10/2006. Vigencia: entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007.*)

ARTICULO 23. — (*Artículo derogado por art. 1° de la [Ley N° 26.153](#) B.O. 26/10/2006. Vigencia: entrará en vigencia en forma conjunta con la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2007.*)

ARTICULO 24. — Las normas previstas en el presente Capítulo serán de aplicación inmediata a las causas en trámite. Las que estuvieren radicadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, pendientes de sentencia, serán convertidas al procedimiento previsto en la presente ley, notificando a los recurrentes para que adecuen su presentación al nuevo procedimiento, solicitando lo que en derecho corresponda. En estos casos, y por única vez, la Administración Nacional de Seguridad Social tendrá un plazo de seis (6) meses para contestar demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de su notificación.

ARTICULO 25. — Las sentencias dictadas o que se dicten en esta materia contra la Administración Nacional de la Seguridad Social o el Estado nacional hasta el 31 de diciembre de 1995, que la condenen al pago de sumas de dinero, serán cumplidas recién a partir del 1 de enero de 1996, de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

ARTICULO 26. — Modificase el artículo 39 bis del Decreto - Ley 285/58 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39 bis: "La cámara Federal de la Seguridad Social conocerá":

- a) En los recursos de aplicación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretensiones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación empleadores y, en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto del régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto N° 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;
- c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares;
- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto N° 9316/46;
- e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 19.549."

ARTICULO 27. — Modificase el artículo 9° de la ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°. — Los recursos contenciosos - administrativos enumerados en los incisos b), c), y d), del artículo 39 bis del Decreto Ley 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal y de noventa (90) días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero. Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá

optar por presentar el recurso ante el Juez Federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la Cámara.

ARTICULO 28. — Modificase el artículo 11 de la ley 23.473, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. — Interpuesto el recurso contencioso - administrativo y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Federal de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 14 de la Ley 23.473.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 30. — Modificase el artículo 33 de la Ley 24.073 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. — Los créditos fiscales a que se refiere el presente Título se considerarán deudas del Estado nacional al 31 de marzo de 1991, una vez conformado su importe por la Dirección General Impositiva, a partir del ejercicio fiscal en el que hubieran correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe imputable a cada ejercicio.

Tales deudas serán abonadas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional a dieciséis (16) años, creados por la Ley 23.982, siendo de aplicación dicha norma legal y su reglamentación en cuanto no se oponga a lo previsto en este Título.

Vencido el plazo que establezca la Dirección y que no será menor de ciento ochenta (180) días los créditos se considerarán de oficio controvertidos y los reclamos correspondientes se deberán realizar según los procedimientos de la mencionada Ley 23.982.

La modificación del artículo 33 de la Ley 24.073 dispuesta en el primer párrafo del presente artículo no será de aplicación a los contribuyentes que —al tiempo se sancionase la presente ley— ya se hubiesen recibido los Bonos de Consolidación en el marco de los artículos 31 a 33 de la Ley 24.073.

ARTICULO 31. — Sustitúyese el inciso a) del punto 1 del artículo 4° del Decreto N° 879 del tres de junio de 1992 ratificado por el artículo 29 de la Ley 24.307, con efectos retroactivos al primero de junio de 1994, por el siguiente texto:

a) El veinte por ciento (20%) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de la obligaciones previsionales nacionales.

Asimismo y como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, déjase sin efecto el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 1985 de fecha 26 de octubre de 1992.

ARTICULO 32. — (*Artículo vetado por art. 1° del [Decreto N°417/1995](#) B.O. 30/3/1995*)

ARTICULO 33. — Excepto lo dispuesto en el artículo 32, la presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

(Nota Infoleg: Por art. 3° del [Decreto N°833/1997](#) B. O.: 29/8/97, se establece que El MODULO PREVISIONAL (MOPRE) reemplaza al APORTE MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO (AMPO) en todas las menciones de las Leyes números 24.241, 24.347, 24.463 y 24.557, sus decretos reglamentarios y resoluciones conexas de los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, desde la vigencia del presente)

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Créditos por Incisos (en pesos)

Transferencias	1.295.000.000
----------------	---------------

ADMINISTRACION CENTRAL

FUENTES FINANCIERAS (en pesos)

Económica

Jurisdicción	Endeudamiento Público e incremento de otros Pasivos
--------------	---

Deuda Pública	1.295.000.000
---------------	---------------

Decreto 417/95

Bs. As., 23/03/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.463, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 8 de marzo de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION incorporó modificaciones al proyecto de la ley original, denominado de "Solidaridad Previsional", propuesto por el PODER EJECUTIVO.

Que entre las citadas modificaciones se encuentra el artículo 32 que dispone destinar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, Texto Ordenado en 1979 y sus modificaciones, a subsidiar a los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Nacional que perciban los menores haberes por todo concepto.

Que el artículo en cuestión cambia sustancialmente el destino de los citados tributos, por cuanto conforme lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992, los mismos han sido afectados a la integración del Fondo para el Financiamiento de Pasivos con el cual el Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del estado (en liquidación) debe afrontar las obligaciones que contrajera en su condición de reasegurador monopólico de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 12.988.

Que el destino que se pretende dar a los referidos ingresos colocará al organismo reasegurador en liquidación en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, provocando el incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el consiguiente perjuicio para aseguradoras y asegurados y la iniciación de innumerables reclamos judiciales.

Que asimismo resulta imposible la alternativa de desviar fondos del Tesoro Nacional para atender las deudas del organismo reasegurador en liquidación, toda vez que las partidas presupuestarias ya han sido afectadas además de haber sufrido recortes en razón de la actual coyuntura económica.

Que resulta necesario poner de relieve que el desvío de los ingresos afectados al Fondo para el Financiamiento de Pasivos del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación) significaría aumentar la pesada carga que en la actualidad soporta el mercado asegurador por reclamos judiciales en los cuales el ex - reasegurador oficial participa en una suma estimada en PESOS MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000).

Que desatender la realidad señalada precedentemente provocaría consecuencias ruinosas sobre el mercado asegurador repercutiendo sobre asegurados y terceros reclamantes ajenos a las relaciones contractuales y reglamentarias que vinculan a las entidades aseguradoras con el que fuera hasta hace TRES (3) años reasegurador monopólico.

Que dado el monto en cuestión no se observa que su incorporación al área de Seguridad Social tenga efectos significativos.

Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario observar el citado Artículo 32 del Proyecto de Ley N° 24.463, entendiéndose que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.463.

Art. 2° — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación al Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.463.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el Artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Maza. — Carlos V. Corach. — José A. Caro Figueroa. — Oscar H. Camillón. — José A. Rodríguez. — Guido J. Di Tella.

3. SOLIDARIDAD PREVISIONAL

LEY NACIONAL N° 25.372

Modificación de la Ley N° 24.463.

Sancionada: Noviembre 29 de 2000

Promulgada de Hecho: Diciembre 28 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley.

ARTÍCULO 1° — Incórpórase como artículo 7° bis de la Ley 24.463, de solidaridad previsional, el siguiente:

Artículo 7° bis: No se entenderán como movilidades las reliquidaciones por rectificación que deban efectuarse en el haber de prestación de las jubilaciones y pensiones, cuya causa fueren errores materiales y/u omisiones producidos por la ANSeS o la repartición de origen.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.372—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

4. PRESTACIONES PREVISIONALES

LEY NACIONAL 26.417

Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público. Ley N° 24.241 modificación.

Sancionada: Octubre 1 de 2008

Promulgada: Octubre 15 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Los beneficios otorgados en virtud de la Ley 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º — A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

ARTICULO 3º — Las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8º de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$ 326).

ARTICULO 5º — Derógase el artículo 21 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTICULO 7º — Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin

de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

ARTICULO 8º — El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en a función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley.

ARTICULO 9º — El haber máximo se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 10. — Establécese que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley 24.241 y sus modificatorias, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

CAPITULO II

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 35: Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 24 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO

(35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

ARTICULO 13. — Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 14. — Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se liquidaran en concepto de Suplemento por Movilidad, creado por el decreto 1199/04 y por los incrementos otorgados por el decreto 764/06, por el artículo 45 de la Ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el artículo 4° y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda.

ARTICULO 15. — El primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la Ley 24.241 y sus modificatorias se aplicará el 1° de marzo de 2009.

ARTICULO 16. — La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.417 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Marta A. Luchetta. — Juan H. Estrada.

ANEXO

CALCULO DE LA MOVILIDAD

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \times r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “*m*” es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- “*a*” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “*RT*” es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- “*w*” es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTE —Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables—, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- “*b*” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “*r*” es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de “*m*” para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de “*m*” calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

5. LEY PROVINCIAL N° 10078

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL PROVINCIAL Y MODIFICACIÓN L. N° 8024 (TO POR DECRETO N° 40/2009).

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 08.08.2012

PUBLICACIÓN: B.O. 09.08.2012

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 07

CANTIDAD DE ANEXOS:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: TEXTO ART. 2º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART 4 LEY N° 10333 (B.O. 23.12.15) OBSERVACIÓN ART. 4: POR DECRETO 885/2012 (B.O. 28.08.2012) SE REGLAMENTA EL PRESENTE ARTICULO. ESTE ARTICULO, ES MODIFICATORIO DEL ART. 51 DE LA L. N° 8024 (T.O. POR DEC. 40/09) RAZÓN POR LA CUAL FUE AGREGADO COMO REGLAMENTARIO DE ESA NORMA MODIFICADA.

OBSERVACIÓN ART. 5: POR ART 1º DECRETO N° 2039/15 (B.O. 23.12.15 EDICIÓN EXTRAORDINARIA) SE INCREMENTA EL COMPLEMENTO PREVISIONAL SOLIDARIO.

OBSERVACIÓN ART. 5: REGLAMENTADO POR DECRETO 870/2012 (B.O. 28.08.2012).

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 10078.

Fortalecimiento del Sistema Previsional.

Artículo 1º.- Programa. Instituyese, a los efectos de superar el estado de emergencia y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, el Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba estructurado bajo los principios de sustentabilidad financiera y justicia social.

***Artículo 2º.-** Garantías. Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, o los que en el futuro lo reemplacen, sustituyan o complementen, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3º.-Modificación de aportes y contribuciones. Sustituyese el artículo 7º de la Ley N° 8024 (TO por Decreto N° 40/2009), por el siguiente: “Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones. Facultad para modificar aportes con acuerdo del Poder Legislativo.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo podrá modificar los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales establecidas en la presente Ley, previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en función de los requerimientos presupuestarios y la política remunerativa y previsional que se fije, requiriéndose, en

caso de incremento de los aportes personales, acuerdo del Poder Legislativo. A fin de mantener la sustentabilidad del régimen previsional, en el caso en que se disminuyera el aporte personal, este porcentaje se imputará a cuenta de futuros aumentos de salarios y, correlativamente, deberá incrementarse contribución patronal en la misma proporción en que se redujeron los referidos aportes.”

***Artículo 4°.-**Régimen de movilidad. Sustituyese el artículo 51 de la Ley N° 8024 (TO por Decreto N° 40/2009), por el siguiente: “Movilidad de las Prestaciones. Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los ciento ochenta (180) días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial.”

***Artículo 5°.-** Complemento Previsional Solidario. Establécese, a favor de los beneficiarios del régimen previsional regulado por la Ley N° 8024 (TO por Decreto N° 40/2009), un Complemento Previsional Solidario, de carácter mensual y variable, que garantizará un haber previsional bruto no menor a la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500,00). Quedan excluidos del presente Complemento quienes:

- a) Sean titulares de otra prestación acordada por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba o por cualquier entidad adherida al sistema de reciprocidad jubilatoria;
- b) Perciban ingresos en carácter de cuentapropistas o en relación de dependencia, simultáneamente con su beneficio, y c) Estuvieran comprendidos dentro de los alcances del artículo 53, tercer párrafo “in fine”, de la Ley N° 8024 (TO por Decreto N° 40/2009).

Artículo 6°.- Financiamiento del régimen especial. Establécese que los desequilibrios que genere el régimen especial previsto para el personal con estado policial y penitenciario, no podrán ser cubiertos, en ningún caso, con los aportes y contribuciones del resto de los afiliados del sistema.

Artículo 7°.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 8°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA DECRETO

PROMULGATORIO N° 1827/12.

6. LEY PROVINCIAL N° 10333Fecha de publicación: **23/12/2015****TEXTO DE LA LEY**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE **LEY: 10333.**

Artículo 1º.- Derógase el último párrafo del artículo 51 de la Ley N° 8024, texto según la modificación introducida por el artículo 4º Ley N° 10078, quedando en consecuencia redactado de la siguiente forma:

“MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES. Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes de los beneficios tendrá efecto desde la fecha de producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto 40/09), por el siguiente:

“El haber de la jubilación ordinaria y por invalidez será igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la base remunerativa, conforme la metodología definida en los párrafos subsiguientes.

La base remunerativa, a los fines del cálculo del haber se determinará sobre el promedio actualizado de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio correspondiente.

Para la determinación de la base remunerativa, resultará de aplicación la alícuota de aportes personales fijada en el Convenio de Armonización aprobado por Ley N° 9075, esto es, deduciendo sobre cada remuneración bruta el aporte personal del once por ciento (11%) previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley.

La presente disposición se aplicará sobre los beneficios acordados y a acordarse, debiendo adecuarse el haber de los beneficios ya otorgados, conforme la metodología prevista en el presente artículo, respetando el porcentaje jubilatorio correspondiente en función de los años de excedencia.

En el caso de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9504, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación vigente al tiempo del otorgamiento del beneficio sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.

La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley.”

Artículo 3°.- En el supuesto que determinado sector tuviere reajustes pendientes de liquidación, en virtud de la aplicación del último párrafo del artículo 4° de Ley N° 10078 -derogado por el artículo 1° de la presente -, tales incrementos serán liquidados de manera inmediata y absorberán el impacto del recálculo dispuesto precedentemente. Caso contrario, si sobre determinado sector no se encontraren reajustes pendientes de liquidar, la aplicación del recálculo dispuesto por la presente Ley quedará diferida total o parcialmente, según corresponda, hasta tanto se haga efectivo el incremento de haberes del personal en actividad y hasta su concurrencia.

En ningún caso el recálculo de los haberes de cada beneficio, conforme la metodología prevista en la presente Ley, importará reducción alguna de los haberes nominales liquidados correspondientes al mes de diciembre de 2015.

En el caso de los beneficios cuyos haberes exceden el tope establecido en el artículo 53 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto 40/09), la metodología de cálculo dispuesta en la presente norma deberá aplicarse hasta el límite del ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración del personal en actividad, a los fines de mantener incólume el núcleo duro previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración líquida del personal en actividad, esto es, el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración bruta del activo previa deducción del aporte personal jubilatorio que en cada caso

corresponda, debiendo considerarse a tales efectos los años de bonificación por servicios excedentes.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 10078, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Garantías. Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, o los que en el futuro lo reemplacen, sustituyan o complementen, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba”.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas conducentes para la normalización de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba durante el año 2016

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CONCLUSIONES FINALES

La movilidad de las prestaciones previsionales se encuentra tutelada por el artículo 14 bis⁸⁵ de la Constitución Nacional que establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social los que tendrán carácter de integral e irrenunciable y en especial la ley establecerá el derecho a obtener jubilaciones y pensiones móviles”.

La ley nacional 24463⁸⁶ establecía que se regiría, el sistema previsional, por lo establecido anualmente por el Congreso en la ley de presupuesto en virtud de lo prescripto por los artículos 5° y 7° inc. 2do. de la misma respecto a la movilidad.

Transcurrieron varios años en los cuales se congelaron los haberes previsionales nacionales, se les redujo también a los jubilados y pensionados el 13 % de sus haberes en un acto de ajuste por parte del gobierno del momento. La variable de ajuste en la historia argentina siempre afecta e incide en el sector más débil, a mí entender, los pasivos, puesto que estos ya se encuentran, por denominarlo de alguna manera, “fuera del sistema” y son los más postergados en lo que se refiere a actualización de haberes. Se dejó de lado la proporcionalidad que debía existir entre los haberes de los trabajadores activos y los haberes de los jubilados y pensionados.

Comenzada la década del 2000, particularmente ya en el gobierno que se instaló democráticamente por el voto popular en 2003, se comienzan a visualizar cambios en los sectores de la sociedad más vulnerados y postergados por gobiernos anteriores en cuanto a derechos de Previsión social se refiere.

En el tema que nos ocupa, nos referimos particularmente a los beneficiarios de prestaciones previsionales, los que se vieron favorecidos por aumentos otorgados por Decreto en el transcurso de los años hasta llegar efectivamente en el año 2008 a la sanción de la Ley nacional 26417⁸⁷ de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público, siendo la misma una modificatoria del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley nacional 24241⁸⁸.

Esta ley, 26417, establece la movilidad que se aplica automáticamente dos veces al año (marzo y septiembre), desde el año 2009 y comprende a todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). El cálculo se basa en un promedio

⁸⁵ Art. 14 bis Constitución Nacional.

⁸⁶ Art. 5° y 7° inc. 2do. Ley 24463. BO. 23/03/1995.

⁸⁷ Ley 26417 BO. 15/10/2008.

⁸⁸ Ley 24241 BO. 18/10/1993.

entre: las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y; el índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTE - índice basado en la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables – publicado por la Secretaria de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Al incluir ambos componentes se asegura que los haberes jubilatorios seguirán la evolución de los salarios, a la vez que acompañaran el aumento de los ingresos al Sistema Previsional”⁸⁹.

Estos son los parámetros generales que esta ley otorga a sus beneficiarios dejando ya de ser inconstitucional, la afectación de la movilidad, como lo eran leyes nacionales anteriores tales como la 24463, 25372 que modifica el art. 7° de la ley 24463; a nivel nacional.

Se puede mencionar jurisprudencia Nacional referida a lo que ha sido la problemática de la movilidad, por ejemplo, el caso “Badaro I y Badaro II”.

En “Badaro I” en el que el actor percibía un haber superior a \$ 1000, interpuso una demanda tendiente a obtener un aumento en su prestación previsional; el criterio aplicado por la CSJN fue que la efectividad de la cláusula constitucional sobre la movilidad jubilatoria debe resguardarse legislando sobre el punto, pues el art. 7, inc. 2, de la ley 24463 – que establece que a partir de su vigencia de dicha ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto – atribuyó la competencia para fijar su cuantía y señaló el momento en que ello debía realizarse, por lo cual su validez deberá analizarse a la luz del concreto ejercicio que el Congreso hizo de las facultades que se reservó, particularmente con la relación al contenido que la Corte ha reconocido a la garantía de la movilidad.

En “Badaro II”, en el que el actor plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 26198⁹⁰, el criterio de la CSJN fue El estándar aplicado por la

⁸⁹ Fuente: recuperado el 07/10/2015 de: <http://www.anses.gov.ar/prestacion/movilidad-jubilatoria-100>

⁹⁰ La ley 26.198, que aprobó el presupuesto general de la administración nacional del año 2007, convalidó las modificaciones en los valores mínimos de las prestaciones dispuestas en los decretos 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05 y 764/06, el suplemento por movilidad establecido en el decreto 1199/04 y el incremento general de los beneficios dispuesto por el citado decreto 764/06 (art. 48). Asimismo, otorgó un aumento del trece por ciento (13%), a ser percibido por todos los jubilados a partir del 1° de enero de

Corte, este caso, fue: La ley 26198 establece el incremento anual de las prestaciones pero no contiene precepto alguno dirigido a resolver la situación vinculada con años anteriores, expresando en su art. 51 que las alzas acordadas constituyen la movilidad mínima garantizada para el ejercicio 2007, y el porcentaje de aumento otorgado para dicho año rige para la totalidad de la clase pasiva.

En el plano Provincial y volviendo hacia atrás en el tiempo, se puede concluir que ha sucedido algo similar a lo ocurrido en Nación, en lo que se refiere a la movilidad de las prestaciones.

Aquí también, la movilidad se encuentra tutelada por la Constitución Provincial en virtud de lo prescripto por el artículo 57⁹¹: “El Estado provincial... asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad”.

La ley 8024 vigente desde 1° de febrero del año 1991 en su artículo 59⁹² prescribía: “Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. El reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto desde la fecha producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los 30 días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento. El criterio prescripto por el mencionado artículo de que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad, nunca se aplicó realmente a los beneficios ya que en el sistema previsional provincial por esa época aplicaba la movilidad por cargo que se la puede definir como aquel mecanismo en que las escalas salariales de los activos se trasladaran a los haberes de los pasivos en función de cada concepto remunerativo que integraba cada cargo.

2007 sobre los importes correspondientes al 31 de diciembre de 2006 (art. 45); fijó el haber mínimo en la suma total de quinientos treinta pesos (\$ 530) mensuales (art. 46) y autorizó al Poder Ejecutivo a conceder en el curso del año adicionales en las prestaciones, cuando la evolución de las finanzas públicas lo permitiera (art. 47), lo cual se concretó -después de que la Corte oyera a las partes sobre la ley- a través del decreto 1346/07, que incrementó las prestaciones en un 12,50% a partir del 1° de setiembre del corriente año.

⁹¹ Art. 57 Constitución Provincial.

⁹² Art. 59 Ley Provincial 8024 BO. 21/01/1991.

Esta situación ya comienza a mostrar indicios de lo que significaría, en un futuro no muy lejano, la afectación de la movilidad de las prestaciones previsionales, con lo cual se vulnerarían los principios prescriptos por la Constitución Nacional y Provincial.

En Julio 2008, se sanciona la Ley 9.504⁹³ donde se restablece el espíritu originario de la legislación previsional provincial a través de la movilidad por índices sectoriales. En virtud de lo dispuesto en el artículo 51⁹⁴ de la Ley 8024 (T.O. por Decreto N° 40/09), que en su primer párrafo nos dice “los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad”. La reglamentación del artículo mencionado precedentemente a partir del Decreto 41/09 estipula: “...la movilidad de cada sector o repartición será igual al aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición”.

El caso “Bossio”⁹⁵, fue el primero en llegar al Tribunal Superior de Justicia. En el año 2009 el TSJ declaró la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en la ley 9504 que vulneraban el concepto de “núcleo duro previsional”. Este se calcula como el 82 % del sueldo líquido del activo. En función de esta definición jurisprudencial, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1830/2009, ratificado por ley 9722. Por esta vía se extendieron los alcances de la sentencia judicial a todo el universo de beneficios afectados por la emergencia. Luego del pronunciamiento del máximo tribunal provincial, Bossio interpuso un recurso de queja ante la CSJN al haberse denegado previamente la concesión del recurso extraordinario federal. Posteriormente, el Procurador General de la Nación consideró admisible el recurso de Bossio y dispuso que se realizara el pago reclamado en virtud de “la edad avanzada el grave estado de salud de la actora que tornan inadmisibles la postergación por dos o cuatro años del pago de los montos adeudados”. Finalmente, el Alto Cuerpo Nacional emitió su fallo, en el que “declara abstracta la cuestión planteada” en virtud de que “el cese del régimen de emergencia previsional dispuesto por la ley 9504, sus modificatorias y complementarias, de los descuentos de haberes y el reintegro de las sumas retenidas, cuya constitucionalidad se cuestionaba, determinan que lo resuelto en la instancia

⁹³ Ley 9.504 Armonización, emergencia previsional y programa de saneamiento administrativo, económico y financiero de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Modificación de leyes N° 9075, N° 8024, N° 5317, N° 9277 y N° 9276. BO.

⁹⁴ Art. 51 ley 8024 (TO. Dcto. 40/09) BO. 31/07/2008.

⁹⁵ TSJ Cba. Sala Electoral. “Bossio, Emma Esther c/ caja de Jubilaciones, Pensiones, y Retiros de la Provincia de Córdoba”. Sentencia N° 8 de 15/12/2009.

anterior no cause gravamen actual a la recurrente, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios propuestos”. La relevancia de este pronunciamiento de la CSJN es que, sumado al reciente fallo del TSJ en el caso “Sosa Ángel Justo del Corazón de Jesús y otros”, se avizora el cierre de la discusión judicial que se planteó en torno a la emergencia previsional.

En el caso de: “Tibaldo”⁹⁶, la actora reclamó a la Caja que se le actualizara su haber previsional tomando como referencia el salario del cargo que ocupaba al momento de jubilarse. En otras palabras, se solicitó que se deje sin efecto la movilidad por índices sectoriales aplicados y que se aplique la movilidad “por cargo”. Frente a ello, la Cámara Contencioso Administrativa de 1ª Nominación convalidó el mecanismo de actualización de haberes mediante índices sectoriales. Al respecto, el tribunal señaló que “resulta absolutamente incuestionable la facultad privativa del legislador para diseñar el mecanismo de movilidad previsional (por cargo, por sistema de índices u otro)”, siempre que la metodología establecida en la ley no importe menoscabar el “núcleo duro previsional”.

Ya en el año 2012 con la sanción de la Ley 10078⁹⁷ de Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial y modificación ley 8024 (TO. Por Decreto N° 40/2009), como consecuencia del conflicto entre Nación – Provincia por la interrupción del envío de los fondos cuyo deber surge para la Nación de los sucesivos convenios de armonización firmados por ambas partes e incumplidos por aquélla, se produce un quiebre y, hasta si se quiere, un conflicto entre el gobierno provincial y los jubilados y pensionados dependientes de la Caja. Ello en virtud de que los beneficiarios previsionales interpretaban que la ley en cuestión afectaba directamente la movilidad de sus haberes.

La ley 10078 en su artículo 4º⁹⁸ establece: “... el reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los 180 días computados desde la fecha en que fuera percibida la variación salarial”.

Ya con el caso “Stretz Cristina c/ Caja” la actora interpone acción de amparo ante la inminente lesión a su haber jubilatorio a consecuencia de lo dispuesto en el

⁹⁶ Tibaldo Malvina Leocadia Cecilia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción - Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba - Sala/Juzgado: I Fecha: 6-sep-2013.

⁹⁷ Ley 10078 Programa de Fortalecimiento del Sistema Previsional Provincial y modificación ley 8024 (TO. Por Decreto N° 40/2009). BO. 09/08/2012.

⁹⁸ Art. 4º ley 10078 BO. 09/08/2012.

artículo 4° de la ley 10078. Para sustentar el planteo se argumenta que disponer el reajuste de los haberes de los beneficiarios tendrá efecto a partir de los 180 días computados desde la fecha que fuera percibida la variación salarial resulta contrario a los derechos consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial. Este fallo esgrime – en relación al pedido de inconstitucionalidad – la presunción de legitimidad de los actos de gobierno y la inexistencia de vicios de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la ley. Al analizar los dispositivos que establece la norma cuestionada, concluye que su aplicación “no fulmina la movilidad”, sino que difiere el aumento de haberes con relación al aumento de salarios en un plazo que no parece irrazonable.

El dictado de la Ley 10333⁹⁹, ha provocado efectos negativos, nuevamente, a los haberes de jubilados y pensionados presentes y futuros, puesto que esta ley modifica el cálculo de los beneficios reduciendo al final, a aquéllos, en un 11 %. De esta manera se ve afectada la movilidad de las prestaciones y por ende se vulneran los principios tutelados y garantizados por la Constitución Nacional y de la Provincia, cuales son principio de movilidad, intangibilidad, integralidad, irreductibilidad, proporcionalidad, entre otros.

Los beneficiarios han presentado, ante la Caja, formales reclamos administrativos para agotar la vía mencionada, para luego ocurrir a los tribunales. Motiva tal actuación el hecho de considerar que el artículo 2° y 3° de la ley es inconstitucional por violar lo dispuesto en los artículos 55, 57, 67, 76, 111 y 104 inc. 2ª de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. En virtud de los reclamos administrativo presentados se manifiesta la inconstitucionalidad de la norma por contravenir las disposiciones del Convenio de Armonización y Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia, aprobada por ley 9075.

En consecuencia siendo violatoria del Convenio de Armonización Previsional la ley 10333 deviene inconstitucional. La norma, plantean los beneficiarios, es inconstitucional por vulnerar el derecho de propiedad (artículos 14 y 17 Constitución Nacional), y el carácter irreductible de los haberes previsionales (artículo 57 Constitución Provincial).

⁹⁹ Ley Provincial 10333 BO. 23/12/2015.

El Estado es quien debe garantizar la justicia social por medio de la decisión de medidas adecuadas y los recursos destinados a la previsión, para que operen los principios de subsidiariedad y solidaridad de la seguridad social y para ello debe ser un buen administrador, lo cual es posible a través de la voluntad social y política, eliminando las jubilaciones de privilegio, reestructurando la pesada e ineficiente burocracia del sistema estatal previsional, combatiendo la evasión de los aportes previsionales, preservando los fondos del sistema (Bianchi, 1994)¹⁰⁰.

En opinión propia, el Estado debe proveer las condiciones, los medios, los recursos, entre otros elementos necesarios, para llevar adelante políticas de estado para el financiamiento de la previsión social para que ello sea sustentable en el tiempo, independientemente del “color” político que se encuentre administrando el país.

Bregar, porque el objetivo del mismo sea mejorar las condiciones de la masa pasiva que depende indefectiblemente de las estructuras políticas, de las personas que influyen en la misma, ya sea nacional o provincial, de los legisladores, que son quienes generan la normativa que rigió y regirá ese mundo pasivo, que tantos dolores de cabeza ha traído a lo largo de la historia a quienes han administrado el Estado. Dolores de cabeza generados, opino, por no proyectar a largo plazo, políticas destinadas a elevar un escalón más arriba el status de los jubilados y pensionados, para ofrecerles lo que tanto ellos esperan, dignidad en sus haberes, para una subsistencia estable y placentera.

Se necesitan más leyes de inclusión social al sistema de previsión, sin que las mismas impliquen degradar los haberes de los beneficios violando principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución tanto Nacional como Provincial. Sancionar leyes donde el único objetivo sea favorecer el status jubilatorio y no afectar la movilidad de sus prestaciones.

Por otra parte, y no por ello menor, plantearía a nivel académico Nacional un agregado a la curricula de estudio que incluyera el estudio, valga la redundancia, análisis, investigación, creación de proyectos de ley que surjan de las propias facultades de derecho, lo que implicaría, a mi humilde entender, estudiar, reflexionar e instruirnos cada vez más sobre esta problemática que abrumba a los países de todo el mundo. Puesto que este tema es tabú en la mayoría de los Estados democráticos los cuales tienen, en su mayoría, problemas de administración, financiamiento y sustentabilidad en el tiempo.

¹⁰⁰ Bianchi, Roberto A., Capón Filas, Rodolfo. “Sistema...”, cit. p. 14.

Bibliografía:

a) Doctrina.

- Adán, Bertozzi, Blanc de Arabel, Bosio, Costamagna, Godoy, Mirolo, Razquin y Toselli, (2003), *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Tomo I, (2da. ED. actualizada), Córdoba: Advocatus.
- Álvarez Chávez Víctor H., (2009), *Sistema Integrado Previsional Argentino y Movilidad Jubilatoria*. (1ª. ED., 1ª. reimpresión), Buenos Aires: García Alonso.
- Álvarez Chávez Víctor H., (2010), *Juicio por Reajuste de Haberes Jubilatorios-Manual teórico-práctico de actuación profesional*. (1ª. ED.), Buenos Aires: García Alonso.
- Arza Camila, (2009), *La Política Previsional Argentina: de la Estratificación Ocupacional a la Individualización de los Beneficios*, Mimeo.
- Badeni, Gregorio. “*Tratado de Derecho Constitucional*”. Tomo I. La Ley. Bs. As. 2ª. Edición, 2006.
- Basualdo E. (2009). *La Evolución del Sistema Previsional Argentino*. CIFRA-Centro de Investigación y Formación de la República Argentina. Recuperado de: http://aaps.org.ar/pdf/area_politicassociales/Basualdo.pdf
- Becerra Ferrer, Haro, Gentile, Hernandez, Mooney, Valdez, Armella, Barrera Buteler, Ghibaudo, Godoy, Lopez Amaya, Rossetti Barone, Brügge, Issa, Ortiz, Rostagno y Vidal, (2001), *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I y II, Cordoba: Advocatus.
- Bertozzi, Blanc de Arabel, Bosio, Costamagna, Godoy, Mirolo, Razquin y Toselli, (2003), *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Tomo II, (2da. ED. actualizada), Córdoba: Advocatus.
- Bianchi, Roberto A., Capón Filas, Rodolfo. “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”. Zavalía. Bs. As. 1994.

- Bidart Campos, Germán J. “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”. Tomo I. Ediar S.A. Bs. As. 1989.
- Bidart Campos, G. (2010). *Manual de la Constitución reformada*. (4ta. Reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, Sociedad Anónima editorial, comercial, industrial y financiera.
- Bidart Campos, Germán J. “*Manual de la Constitución Reformada*”. Tomo II. Ediar. Bs. As. Segunda reimpresión. 2000.
- Brito Peret Jose I.; Jaime Raul Carlos (1993-A), *Nomas, Principios y Garantías constitucionales atinentes a la previsión social*, DT. La Ley, Buenos Aires.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2008), *Informe Anual*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2009), *Informe Anual*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2010), *Informe Anual*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2011), *Informe Anual*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2012), *Informe Anual, 100 años 1913-2013*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2013), *Informe Anual, 100 años 1913-2013*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Corte, Néstor; De Vigilis, Miguel A.; Tabernero, Rodolfo. “*Nuevo Sistema Previsional Argentino. Ley 24.241 comentada*”. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia Movilidad jubilatoria. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009.
- Davis Cufre, *Las claves de la movilidad jubilatoria*, en diario “Pagina 12”, p. 2.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre del año 1948. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Etala, Carlos Alberto; Derecho de la Seguridad Social; Ed. Astrea; 3ra. Edición Actualizada, 2007.
- Franzoni Mario, Director del Cuerpo de Asesores Actuariales, Memorias de la Caja (1959).
- García María L., Farfán Heber y Giordano Osvaldo. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, (2011), *Sistema Previsional de Córdoba. Proyección 2010-2020*. Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- Gastón, Tomás; Temporetti, Edgardo. “La reforma previsional y las cuentas nocionales”. Factor. Córdoba. Diciembre de 2008.
- González Mercedes G., (2013), *Guía práctica profesional-Reajuste de Haberes Previsionales*.(3ª. ED. Actualizada), Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Goñi Moreno José María, (1959), *Previsión Social*, Abeledo-Perrot.
- Haro, Ricardo (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Córdoba, Argentina: Editorial: Advocatus.
- Isuani A., (2008), *La Política Social Argentina en perspectiva*, en Cruces, G., D. Ringold y R. Rofman (eds), *Los Programas Sociales en Argentina hacia el Bicentenario. Visiones y Perspectivas*, World Bank, Buenos Aires.
- Jaime, Raúl C.; Brito Peret, José I. “*Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241*”. Astrea. Bs. As., 2da. Edición. 1999.
- “*La movilidad Previsional Legal y la Movilidad Judicial. Algunas incoherencias*”. Fuente: Recuperado el 06/09/2015 de: <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>
- La Seguridad Social por la OIT. Fuente: “*Hechos concretos sobre la Seguridad Social*”, Recuperado el 06/09/2015 de:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.

- Martínez Vivot, Julio J. “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”. Astrea. Bs. As. 2ª. Edición. 1991.
- Mercuri Mario D., (2013), *La Caja – 100 años. Vieja y Cordobesa*. (1ª. ED.), Córdoba: Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
- Página oficial ANSES, Movilidad Jubilatoria. Recuperado el 07/10/2015 de: <http://www.anses.gov.ar/prestacion/movilidad-jubilatoria-100>
- Payà Fernando H. (H) y Martín Yáñez María T., (2005), *Régimen de Jubilaciones y Pensiones*. (2ª. ED.), Buenos Aires: Lexis Nexis-Abeledo-Perrot.
- Piccoli Maria del Carmen, *Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales-La Movilidad del haber Previsional: un análisis en el marco de la Constitución Nacional y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Universidad Nacional de Tres de Febrero. Recuperado de: untref.edu.ar/documentos/tesisposgrados/Piccoli.pdf
- Rodríguez Agustín W. y Galetta de Rodríguez Beatriz, (2008), *Constitución Nacional comentada-concordada-anotada con jurisprudencia*. (1era. ED.), Buenos Aires: García Alonso.
- Ruiz Federico M., (2015), Tesis, *Reforma del Régimen de Movilidad Salarial en la Provincia de Córdoba: Ley 10078*.
- Rulli Mariana, (2008), *Procesos de Reforma de Previsión Social. Actores, Mercado y Sociedad en Argentina, Chile y Uruguay*. (Directora) Cortes Rosalia – Doctorado en Ciencias Sociales FLACSO-SEDE ARGENTINA. II Anual Workshop Repla “*The changing nature of democratization in Latin America: Rights, politics and development*.” Nuffield College, Oxford 27-28 March 2008.
- Sarsosa José A., (2007), *Práctica Jubilaciones y Pensiones*. (2da. ED. Ampliada y actualizada), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

- Taddei, Pedro J. M.; Mongiardino, Carlos J.; Naccarato, Reinaldo. “Manual de la Seguridad Social”. Abaco (Depalma). Bs. As. 2002.
- Yuni y Urbano, (2006), *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*, Volumen I, (2da. ED.), Córdoba: Brujas.
- Yuni y Urbano, (2006), *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*, Volumen II, (2da. ED.), Córdoba: Brujas.
- Zarini, Helio Juan. “Derecho Constitucional”. Astrea. Bs. As. 1992.

b) Legislación.

- Constitución Nacional.
- Constitución Provincia de Córdoba.
- Declaración Universal de Derechos Humanos – arts. 22, 23, 24 ,25.
- Decreto provincial N° 41/09. BO 23/01/2009.
- Ley Nacional N° 18.037. Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores en Relación de Dependencia. BO 30/12/1968.
- Ley Nacional N° 18038. Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Autónomos. BO. 10/01/1969.
- Ley Nacional N° 14499. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 17/10/1958.
- Ley Nacional N° 21451. Modificación Parcial de la ley 18037 para Trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia. BO. 03/11/1976.
- Ley Nacional N° 24241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. BO. 18/10/1993.
- Ley Nacional N° 24463. Solidaridad Previsional. BO. 30/03/1995.
- Ley Nacional N° 24655. Crease la Justicia Federal de 1° Instancia de la Seguridad Social. Integración. Competencia BO. 15/07/1996.

- Ley Nacional N° 25372. Solidaridad Previsional. Modificación de la ley 24463. BO. 02/01/2001.
- Ley Nacional N° 26417. Movilidad de las prestaciones del régimen previsional público. BO 15/10/2008.
- Ley Provincial N° 2301. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 26/11/1913.
- Ley Decreto N° 3271. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 29/04/1957.
- Ley Provincial 3589 Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba. B.O 31/12/1933.
- Ley Provincial N° 4165. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 11/11/1949.
- Ley Provincial N° 4687. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 01/12/1959..
- Ley Provincial N° 5.320. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 29/12/1971.
- Ley Provincial N° 5.575. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 1972.
- Ley Provincial N° 5.846. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 26/08/1975.
- Ley Provincial N° 6070. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 28/07/1977.
- Ley Provincial N° 8024. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 21/01/1991.
- Ley Provincial N° 9.504. Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros. BO 31/07/2008.
- Ley Provincial N° 9.721. Convenio de Armonización. BO 19/12/2009.
- Ley Provincial 10.078. B.O 09/08/12
- Ley Provincial 10333 BO. 23/12/2015.

c) Jurisprudencia.

- “Abacca, Daniel c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba. Amparo – N°1517801/36 y otras causas – solicita habilitación de fería – Suspensión - Planteo de salto de instancia”. TSJ Cba. Sala Electoral. Auto N° 10 del 26 de febrero de 2010.
- Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nac. de la Seguridad Social. 8/08/2006 - Fallos 329:3089.
- Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nacional de la Seguridad Social. 26/11/2007 - Fallos 330:4866.
- Baudou, Osvaldo Jorge c/ Inps – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por Movilidad. 31/08/1999 - Fallos: 325:2698.
- Bossio Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Sentencia N° 8. TSJ Cba. Sala Electoral.
- Chocobar Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajuste por movilidad. 27/12/1996 – Fallos: 319:3241.
- “Cordón Miguel Humberto C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Plena Jurisdicción” (expte. letra "C", n° 20, iniciado el 25-4-07).
- Cura, Julio c/ ANSeS s/ Reajustes por movilidad. 27/7/2002 - Fallos: 325:1619.
- “Fuentes Tomas Eduardo y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – (Epte. N° 2600414/36)”.
- Iglesias Martin A. y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso Directo.
- Makler, Simón c/ ANSeS s/ Inconstitucionalidad Ley 24.463. 20/05/2003.- (Publicado en www.csjn.gov.ar).
- “*Mansilla vs. Compañía Azucarera Terán*”, 30/3/1982. CSJN.

- Michelotti María Elena c/ Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba. Juzgado de 1° Instancia y 49 Nominación. Sentencia 365.
- “Nieto Vargas María del Carmen y Ot. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – P.J.” – (Expte. Letra “N” N° 7, iniciado el 14/10/08).
- Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ Reajustes varios. 17/5/2005 - Fallos: 328:2833.
- “Sosa Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros”. Auto N° 35 de 21/08/2013. TSJ. Sala Elect.
- “Stretz Cristina c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba-Amparo”.
- Tibaldo Malvina Leocadia Cecilia c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción - Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba - Sala/Juzgado: I Fecha: 6-sep-2013.

d) Otras fuentes. Sitios Web.

- http://aaps.org.ar/pdf/area_politicassociales/Basualdo.pdf
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>
- http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.
- <http://www.anses.gov.ar/prestacion/movilidad-jubilatoria-100>
- www.csjn.gov.ar
- <http://www.cajajubilaciones.cba.gov.ar/PORTAL/Digesto.html>
- Sitio web del Sistema argentino de informática jurídica del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, www.saij.jus.gov.ar
- Sitio web Información Legislativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, www.infoleg.gov.ar

- Sitio web de la Secretaría de la Seguridad Social,
www.seguridadsocial.gov.ar

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Fara Jorge Indalecio.
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.423.242
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	SISTEMA PREVISIONAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ARGENTINA. LA AFECTACIÓN DE LA MOVILIDAD EN LOS HABERES DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL ESTADO.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	j.fara@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	

<p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Rio Cuarto – 12/10/2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

